



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO.

TUTELA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE
MAGISTRADOS ELECTORALES EN LOS ESTADOS.

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO
DE

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ.

TUTOR:

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO.

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ABRIL 1 DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.

La importancia del Poder Judicial en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, ha adquirido una gran relevancia, especialmente después de la segunda guerra mundial y como reacción al excesivo Positivismo Jurídico que prevaleció durante el inicio del siglo XX.

La función del Poder Judicial como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes y actos que deben ser analizada y fortalecida con estudios académicos serios.

En este trabajo de investigación se pretende a través de un estudio integral de las funciones del Poder Judicial Federal, enfocarnos en un asunto en específico la controversia judicial, pues no queda claro a que órgano del Poder Judicial ya sea el Tribunal Electoral o un Juzgado de Distrito le compete conocer y resolver los conflictos sobre la designación de autoridades electorales en las Entidades Federativas. Pretendemos demostrar que los nombramientos de magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y Electorales corresponde resolverlos la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo anterior es así porque es una función electoral la designación de estos efectuada por las diversas legislaturas locales (previo a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce). Ahora bien en relación a la ratificación o reelección de los magistrados locales, es importante discernir las diferencias entre ambas locuciones, en el supuesto que fuese la ratificación entonces corresponde al Juez de Distrito pues dicho procedimiento está relacionado con la inamovilidad y protección de jueces y magistrados y como todo procedimiento se debe regir por el principio de legalidad, esta entendida en un sentido amplio. Lo anterior es así porque el nombramiento o reelección de los magistrados integrantes de tribunales superiores de justicia y electorales, son actos relacionados con la función electoral, ésta de acuerdo a la teoría de que la función electoral es una función pública del Estado, por tal razón en estos casos sería competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos, el primero que hemos intitulado como "Facultades de los Órganos del Poder Judicial de la

Federación”, donde se aborda el estudio de la división de poderes, con la finalidad de ubicar las funciones del Poder Judicial de la Federación y el estudio de dichas atribuciones, enfocándonos desde un punto de vista material, es decir, por la naturaleza intrínseca del acto; de este estudio encontramos funciones de naturaleza legislativa, administrativas y jurisdiccionales. La primera de ellas, es decir las de carácter legislativo, se ven reflejadas, en las facultades que se les han conferido a diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación para la emisión de Reglamentos y Acuerdos Generales, de conformidad con los artículos 94, 99 y 100 constitucionales. De las funciones administrativas conferidas al Poder Judicial, en su mayoría de ellas han sido otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal, entre las que podemos señalar las siguientes: gobierno de los Tribunales; la emisión de bases para adquisiciones y enajenaciones de todo tipo de bienes, y la preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados, así como resolver su ratificación. Y por otro lado, se alusión de las facultades administrativas conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sobre la naturaleza y facultades otorgadas al Consejo de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y finalmente las funciones de carácter jurisdiccional, mismas que tiene como objetivo conocer y resolver controversias entre personas; a su vez estas se pueden sub-clasificar en las de naturaleza ordinaria y en las de control de constitucionalidad. Con la reciente emisión de la resolución del expediente varios 912/2010, en la que el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia dicto las directrices por las cuales los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados, puede ejercer el control difuso de convencionalidad, mismo que será abordado su estudio en el presente capítulo.

En el segundo de los capítulos que hemos titulado “La Controversia Judicial”, en su primera parte encontraremos un bosquejo histórico-constitucional, en la que se hace alusión a documentos constitucionales, desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, mismos en el que encontraremos los fundamentos constitucionales primigenios de la Controversia Judicial. En la parte

restante del capítulo en comento, hacemos un estudio de la definición de la Controversia Judicial, que nos proporciona el Dr. José Ovalle Favela, pero desde la óptica del Derecho Procesal, mismo que tomamos de base para efectuar una propuesta de substanciación de la Controversia Judicial, misma que nos permite ir definiendo cuáles son los órganos competentes para resolver cada uno de las hipótesis de la controversia judicial en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual vamos identificando las características del mencionado procedimiento.

En el capítulo tercero que denominamos “Procedimientos de Nombramiento, de Ratificación y Reelección de Jueces y Magistrados en el Sistema Jurídico Mexicano” abordaremos el estudio del proceso de elección de los ministros de la Suprema Corte, jueces y magistrados de Distrito y Circuito, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, misma que reguló que los Ministros de la Suprema Corte deberían de ser electos de manera popular e indirecta en primer grado. Así como también la regulación en las diferentes Constituciones estatales que entraron en vigor después de la promulgación de la Constitución Federal de 1857, se podrá observar la diversidad de procedimientos de elección de Magistrados integrantes de los diferentes Supremos Tribunales de Justicia. Posteriormente se hace un estudio de la evolución del procedimiento de elección de los Ministros de la Suprema Corte, para tal efecto se hace alusión del proyecto de reformas del Primer Jefe Constitucionalista de 1916, así como regulación de dicho procedimiento en el texto original de la Constitución de 1917, la reforma constitucional que recayó en los artículos que tienen como objetivo regular la elección de los Ministros de la Corte (reforma de 1928). Así como la evolución constitucional del nombramiento y ratificación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Y se efectúa un estudio comparado de las diferentes Constituciones estatales vigentes en el marco de la Constitución de 1917, incluyendo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (previo a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce). Se hace mención del nuevo procedimiento de nombramiento de los magistrados integrantes de los diversos

tribunales electorales locales, dicha atribución le es conferida a la Cámara de Senadores, mediante reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal.

El cuarto capítulo que titulamos como “La Controversia Judicial Caso Cisneros”, es el estudio del conflicto de competencias que se suscita entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Segundo Juzgado de Distrito con sede en el Estado de Zacatecas, ambos del Poder Judicial de la Federación, al resolver en sendos juicios, con el punto de controversia, consistente en la determinación de ratificar o no un magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas; la estructura del capítulo se conforma de la manera siguiente: primero, se hace una narración de los hechos que propiciaron la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio de Amparo; posteriormente encontraremos la cita textual de la parte considerativa en la que los órganos jurisdiccionales en comento, en donde fundan su competencia para conocer y resolver la mencionada litis; así como el alcance de las sentencias que recayeron en los respectivos juicios, el primero de los órganos jurisdiccionales citados (Sala Superior del Tribunal Electoral), determinó que no le asistía la razón al promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y el segundo de ellos (Segundo Juzgado de Distrito), determinó que el quejoso debería ser reinstalado en el puesto de Magistrado Electoral. Y por último, en este capítulo nos planteamos cuestionamientos, con la finalidad de determinar la actualización de la Controversia Judicial entre estos órganos jurisdiccionales.

En el quinto y último capítulo que denominamos “Análisis de la Sentencia que recayó en el juicio para La Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (SUP-JDC-3000/2009)” se efectúa un estudio de la sentencia referida en el título del capítulo en comento, en el cual nos abocamos en el análisis de las consideraciones de Derecho y hecho en las cuales se basó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver un asunto que tiene que ver con la ratificación o reelección de magistrados electorales en el Estado de Zacatecas, en lo que concierne a las consideraciones de Derecho el

órgano resolutor basa su competencia en la tesis de jurisprudencia 3/2009 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; como se podrá apreciar se efectuará un estudio analógico de los precedentes que dieron origen a dicha tesis, para poder determinar si era aplicable al caso concreto, así como el sustento legal y el método de interpretación aplicado en dicha sentencia.

En las conclusiones haremos algunas alusiones que consideramos idóneo citar en esta parte:

De acuerdo al análisis histórico de las Constituciones Política de la República Mexicana de 1857, y Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (texto original), se observó que el proceso de elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era por medio de un elección por parte del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados) o por el Congreso General (ambas cámaras, por la instauración del Senado), así como la facultad que se le confirió al Senado en la Constitución de 1917, de elegir los ministros de la Corte, la función del Poder Legislativo en la designación de la miembros integrantes de la Corte, el poder de referencia se erigía en un colegio electoral. Aun con la reforma constitucional de 1928, el Senado sigue fungiendo con dicha naturaleza. Dicho fenómeno acontecía también en los Estados, en la cual los congresos locales son los que eligen los magistrados integrantes de los diferentes Tribunales Supremos de Justicia y de los diversos Tribunales Electorales que forma parte o no de los poderes judiciales locales, lo anterior es así por el nuevo procedimiento de nombramiento de magistrados electorales a que hace referencia el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo expuesto se respalda con el texto del artículo 61, fracciones V y VII de la Ley de Amparo la que establece que el juicio de amparo es improcedente contra de decisiones que emite el Poderes Legislativos federal o local, respectivamente, en funciones de colegio electoral, dicha afirmación tiene sustento

en razón de que la función electoral es una función pública estatal; por lo anterior se llega a la conclusión que el medio jurisdiccional para tutelar el debido procedimiento de nombramiento o designación de Ministros de la Suprema Corte, y magistrados integrantes del Tribunal Electoral ambos órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, misma razón se actualiza en la designación de los magistrados integrantes de los Tribunales locales (Tribunales Supremos de Justicia y Electorales), lo anterior tiene sustento en el artículo 61, fracciones V y VII de la Ley de Amparo. Y aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establece como causal de improcedencia las referidas causales como en el juicio de amparo.

En el capítulo de aportaciones, proponemos que se otorgue o se reconozca la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer y resolver en los juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano según sea el caso por presuntas violaciones al procedimiento de nombramientos de los Ministros integrantes de la Suprema Corte así como de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral. y que sea de la competencia de los Tribunales Estatales locales conocer en sus respectivas jurisdicciones conflictos que tenga que ver con la designación de los magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y así como el de los propios Tribunales Electorales, y su reelección. Lo anterior es así por lo regulado en los artículos 40; 41, párrafo primero, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO
FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

1.1 Función Legislativa.

1.2. Función Administrativa.

1.3. Función Jurisdiccional.

1.3.1 Función Jurisdiccional Ordinaria o Propiamente Dicha.

1.3.2 Función de Control Constitucional.

1.3.2.1 Control Difuso.

1.3.2.2 El Control Concentrado o Austriaco.

1.3.2.3 Control Constitucional en México.

1.3.3 Control de Convencionalidad.

1.3.3.1 Control Difuso de Convencionalidad en México.

CAPITULO PRIMERO FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del pensamiento de Montesquieu, es posible inferir con claridad que al decir: “No puede haber libertad donde los poderes legislativo y ejecutivo se hallan unidos en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados”, o “si el poder de juzgar no está separado de los poderes legislativo y ejecutivo”, no quería decir que estos departamentos no deberían tener una intervención parcial en los actos del otro o ciertos dominios sobre ellos. Su idea, como lo expresan sus propias palabras, y, todavía con más fuerza de convicción, como lo esclarece el ejemplo que tenía a la vista, no puede tener más alcance que éste: que donde todo el poder de un departamento es ejercido por quienes poseen todo el poder de otro departamento, los principios fundamentales de una constitución libre se hallan subvertidos.¹

En ese mismo orden de ideas, Joseph Story en su concepción señala, que la división de poderes no debe ser absoluta, para tal efecto nos permitimos citar el texto correspondiente:

“Cuando hablamos de la separación de los tres grandes departamentos del Gobierno y sostenemos que esa separación es indispensable á la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado y no queremos afirmar al decirlo, que ellos deban estar enteramente separados, y ser separados, y ser distintos sin el menor vínculo de unión o dependencia uno del otro. Nuestra verdadera opinión es que la totalidad de los poderes de uno de estos departamentos, no debe ser confiado á las mismas manos que poseen de los poderes de otro departamento.”²

Cabe señalar que la llamada división de poderes, se restringe a la delimitación del conjunto de facultades que el constituyente ha otorgado a los órganos de poder (legislativo, ejecutivo y judicial), y no debe entenderse que la actividad o actividades que desempeñan sean de naturaleza estrictamente

¹ Hamilton, Alexander, “*El Federalista*” 3ª reimp., Fondo de Cultura Económica México 2010, pp. 205 y 206.

² Story, Joseph, “*Comentario Abrevadido de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América*”, Imprenta del Comercio Dublán y Cia, México 1879, p. 67.

legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales, como tradicionalmente se concibe a la división de poderes.

En otras palabras la división de poderes a que hace referencia el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula una limitante en la esfera de competencia de cada uno de los poderes de la unión, regulando una relación horizontal entre éstos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado; para tal efecto se hace referencia de la tesis, al rubro y texto al tenor siguiente:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, **ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante**, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, **el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna**. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.³

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar la división de poderes tiene la finalidad de evitar la concentración del poder en un solo individuo o ente, teniendo como consecuencia la de garantizar la libertad de los gobernados en el desarrollo de sus derechos *per se*.

El esquema general no siempre coincide porque está matizado por lo que la doctrina denomina temperamentos y excepciones al principio de la división de poderes. Los temperamentos son aquellos casos en los cuales existe colaboración de varios poderes en la realización de una función que, intrínsecamente considerada, sólo debería corresponder a uno de ellos. En cuanto a las excepciones, se presentan cuando falta coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función. En nuestra Constitución existe un buen número tanto de temperamentos como de excepciones.⁴

De conformidad a lo que la doctrina ha denominado como temperamentos y excepciones, existen varios ejemplos de éstos regulados a nivel constitucional, con relación a nuestro estudio, podemos citar aquella que consiste en la emisión de acuerdos generales, que tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a el Consejo de la Judicatura Federal les han sido conferidas de conformidad con los artículos 94 y 100 constitucionales, así como las facultades jurisdiccionales que le han conferido al poder legislativo en términos del artículo 110 constitucional.

1.1 Función Legislativa.

El estudio de las atribuciones de los órganos del poder público requiere la aplicación de dos criterios: el formal que define la atribución sin considerar la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXX, Julio de 2009, p. 1540.

⁴ Fraga, Gabino, "*Derecho Administrativo*", 16ª ed. México Porrúa, 1965, pp. 65 y ss, cit. por. Fix-Zamudio, Héctor, Salvador Valencia Carmona "*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*", 5ª ed., Porrúa México 2007, p. 413.

naturaleza jurídica, tomando en cuenta únicamente el órgano que lo produce para hacer la clasificación de la facultad; y el material que establece la naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional de la atribución de acuerdo a las características intrínsecas, sin que importe el órgano al que se encuentre asignada.⁵

Así los actos de carácter formal que provienen del Poder Ejecutivo son administrativos, los del Legislativo, son legislativos y los del Poder Judicial son jurisdiccionales. Por otro lado cuando materialmente un poder realice una función de juzgar, legislar o administrar, debe dársele la naturaleza jurídica del acto.

Así, aunque materialmente corresponde al Poder Judicial de la Federación la función de juzgar, podemos encontrar que de acuerdo con lo regulado en el título tercero, capítulo cuarto de la Constitución, a órganos que lo integran, el constituyente les concede facultades de naturaleza legislativa.

De las facultades de naturaleza legislativas que le han sido conferidas a los diferentes órganos en que se deposita el ejercicio del poder judicial, a nivel constitucional y legal, éstas se hacen efectivas por medio de acuerdos generales y reglamentos; lo anterior de conformidad con lo regulado en los artículos 94, párrafos sexto y séptimo; 99, párrafo noveno y 100, párrafo octavo de la Constitución y los artículos 11, fracciones IV y XXI; 81, fracciones II y IV; 118, párrafo primero, y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. ...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor

⁵ Sánchez Bringas, Enrique, "*Derecho Constitucional*", 12ª ed., Porrúa México 2009, p. 406.

impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Artículo 99. ...

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Artículo 100. ...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

...

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia

...

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

...

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

...

Luego de la lectura de los preceptos que anteceden, se puede advertir que las facultades de naturaleza legislativa, consiste en la emisión de disposiciones generales, abstractas e impersonales, por el que se desarrollan y complementan minuciosamente el contenido de la ley, en este caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en otras palabras, son las facultades conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de Judicatura Federal y el Tribunal Electoral para la elaboración y expedición de de acuerdos generales o reglamentos, que tienen la finalidad de proveer a la exacta observancia y ejecución de la ley, en este caso a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además de esta atribución general, materialmente legislativa, existen facultades legislativas adjetivas o instrumentales orgánicas, ya que en términos de los artículos 11, fracción XXI; 81, fracción II, y 189, fracción X, se determina la libertad de configuración orgánica que tienen, tanto los plenos de la Suprema Corte, Consejo de la Judicatura y la Sala Superior del Tribunal Electoral, de emitir los acuerdos y reglamentos en lo que se refiere a hacer efectivas sus facultades, reiterando que el único límite de los acuerdos generales y los reglamentos, es la ley.

1.2. Función Administrativa.

Abordaremos ahora lo concerniente a las facultades de naturaleza administrativa que le han sido conferidas al Poder Judicial de la Federación, mismas que casi en su totalidad han sido otorgadas al Consejo de la Judicatura, debido a la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994. Se alude a la palabra casi porque la administración de los órganos que forman parte del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consonancia con lo anterior, la Constitución federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorgan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades que son materialmente administrativas, las que están circunscritas a la organización y funcionamiento de ella misma.

Ejercer su proyecto de presupuesto anual de egresos (artículos 100, último párrafo de la Constitución general de la República, y 11, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); éste es elaborado por su presidente; (artículo 14, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); una vez que el Pleno lo aprueba ese proyecto, junto con el que elabora el Consejo de la Judicatura Federal, es aplicable al resto de la rama judicial, es enviado por el presidente de la Corte al Presidente de la República, para que lo incluya al proyecto general que se somete a la consideración de la Cámara de Diputados en los términos de la fracción IV del artículo 74 constitucional (artículo 81, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Elige a su presidente, determina las adscripciones de los ministros a las Salas, concede licencias a los ministros, nombra comités, a propuesta del presidente nombra al secretario general de acuerdos y demás personal, también está facultado para removerlos o suspenderlos; apercibe y a amonesta y sanciona abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, entre otras cosas (artículo 11, fracciones I, II, XI, XIV y XVII de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁶

El Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo precisado en el artículo 100 constitucional, sus facultades se puede agrupar de la siguiente manera:

Estas atribuciones se pueden dividir en los siguientes sectores:

a) *Gobierno de los tribunales*, que comprende la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales federales, así como cambiar su residencia, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos que competan a los tribunales

⁶ Cfr Arteaga Nava, Elisur, “*Derecho Constitucional*” Oxford, 3ª reimp. México 2010, p. 429

federales; así como elaborar el proyecto de presupuesto de los propios tribunales, con excepción de la Suprema Corte, ejercerlos.⁷

Cabe precisar con relación a la atribución que le fue conferida al Consejo de la Judicatura, respecto de la determinación de la competencia en razón del territorio, que esta última estaba anteriormente conferida al poder legislativo, en los artículos 96 de la Constitución de 1857 y en el artículo 94 en la Constitución de 1917, para tal efecto se hace la cita correspondiente:

**Constitución Política de la República Mexicana
de 1857**

Art. 96. La ley establecerá y organizara los tribunales de Circuito y de Distrito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 94. ... Los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito se regirá por esta Constitución y lo que disponga las leyes...

Como se puede apreciar en los artículos anteriormente transcritos, la conformación de los tribunales de circuito y los juzgados de distritos estaba conferida al poder legislativo, esta potestad legislativa fue adoptada del sistema americano. En el artículo tres, sección primera de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 establece lo siguiente:

ARTICULO TRES

Primera Sección

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Por la reforma de nuestra Constitución del 31 de diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, a quien de conformidad con los artículos 81, fracción IV y 118, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit, nota 4, p. 977.

Federación, se le otorgó la facultad de ordenar territorialmente a los tribunales de circuito y juzgados de distrito:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

....
IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

...

Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Esta atribución que le fue otorgada al Consejo de la Judicatura, puede considerarse como de carácter legislativo, ésto en razón de lo establecido en los artículos 100, párrafo octavo de la Constitución federal, y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que dejan la puerta abierta, para que el Consejo de la Judicatura por medio de acuerdos generales sean el conducto, por el cual dicho órgano haga efectiva sus facultades. Como en párrafos trasuntos hemos referido, los acuerdos generales cumplen con la misma finalidad que tienen los reglamentos.

Lo anterior se reafirma con la siguiente consideración “...*Reglamentarias*: el Consejo tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa, de la carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como los acuerdos y otras normas que sean necesarias para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares (artículo 81, fracción II)”⁸

Aunado lo anterior como acontece en forma genérica, la delimitación de la competencia de la autoridad, en razón de la materia, grado o territorial; las normas de carácter general son las que efectúan dicha acotación.

b) *De carácter estrictamente administrativo*: emitir las bases para las adquisiciones y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación; dictar las normas y los criterios para modernizar las estructuras

⁸ Ídem.

orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, etcétera.⁹

c) *Preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados*, así como resolver su ratificación. Por lo que respecta a la preparación, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un Instituto de la Judicatura, como órgano auxiliar, el cual tiene a su cargo la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste. Su funcionamiento y atribuciones se rigen por las normas que establece el reglamento que dicte el propio Consejo de la Judicatura Federal (artículos 92-97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Con objeto de realizar las atribuciones de este sector, se estableció la carrera judicial que deberá de regirse “por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”. De manera específica, los artículos 105 a 117 de la citada Ley Orgánica prevé la realización de concursos de oposición (internos y libres) para acceder a las categorías de jueces y magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de secretarios de los diversos niveles y actuarios, los que son nombrados por los titulares de los órganos de que se trate.¹⁰

En relación con el Tribunal Electoral, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial estarán a cargo de la Comisión de Administración. La que se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral. El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

con voz pero sin voto, lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las facultades otorgadas a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral son las enumeradas en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;

II.- Se deroga.

III.- Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;

IV.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

V.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

VI.- Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;

VII.- Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta ley;

VIII.- Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

IX.- Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se

ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII.- Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII.- Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV.- Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

XV.- Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII.- Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX.- Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXI.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

XXII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;

XXIII.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;

XXIV.- Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXVI.- Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVIII.- Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XXX.- Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal, y

XXXI.- Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

1.3. Función Jurisdiccional.

El primer carácter del Poder Judicial, en todos los pueblos es el de servir de árbitro. Para que tenga lugar una acción por parte de los tribunales, es preciso que haya contradicción; para que haya un Juez, es necesario que exista un proceso. En tanto que una ley no da lugar a una contradicción, el Poder Judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella; encontrando un segundo carácter del Poder Judicial, consistente en pronunciarse acerca de los casos particulares (la aplicación de la ley al caso concreto), y no sobre principios generales. Un tercer carácter se da en cuanto que dicho poder, no puede actuar más que cuando se le requiere (a instancia de parte) o, según la expresión legal, más que cuando es impulsado.¹¹ .

De conformidad con los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos reguladas las facultades de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, mismas que la doctrina las ha clasificado, en la función materialmente judicial o propiamente jurisdiccional que se subdivide a su vez en ordinaria y la de control constitucional (en este apartado trataremos su estudio).

La primera función citada, es decir, la función jurisdiccional ordinaria , es la que encontramos regulada en el artículo 104, con excepción por lo regulado en su fracción I-B, en donde la parte que hace referencia de la facultad de revisión en materia administrativa, que le ha sido otorgado a los Tribunales Colegiados de Circuito, debe sustanciarse de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 107 constitucional (juicio de amparo); misma que otorga competencia a los tribunales de la federación para conocer de los juicios de naturaleza civil en lato sensu y criminales.

La segunda de las funciones, a las que hace referencia de control de constitucionalidad, las encontramos reguladas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las que el Poder Judicial de la Federación actúa como un órgano de equilibrio ante los dos poderes restantes.

¹¹ Silva Ramírez, Luciano, *“El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”*, 2ª ed., Porrúa-Facultad de Derecho, México 2010, p. 37.

De lo anteriormente expuesto encontramos, pues, las diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

1. Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial de la Federación se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consistente en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presenten entre poderes, sin que se tenga en la mira la salvaguarda de intereses particulares y la solución de conflictos privados.

3. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal, se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de juez neto, como autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución.¹²

1.3.1 Función Jurisdiccional Ordinaria O Propiamente Dicha.

Como en líneas anteriores se ha manifestado, mediante la actividad jurisdiccional ordinaria o propiamente dicha, los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen la función de resolver conflictos de derecho entre individuos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 constitucional. Dicha actividad está conferida al Estado y por lo tanto es pública.

Como ya se estableció, esta clase de facultades se encuentran reguladas en los artículos 104; artículo 105, fracción III, y 106 constitucionales, en estos

¹² Burgoa, Ignacio, “*Derecho Constitucional Mexicano*” 6ª ed., Porrúa, México 1985, pp.810 y 811.

casos, los órganos del Poder Judicial no actúan como ente de control de la constitucionalidad, porque su función se restringe a resolver conflictos planteados por sujetos de derecho privado.

En términos del artículo 94, párrafo quinto de la Constitución federal, se otorga al poder legislativo la actividad de delimitar la competencia general de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito:

Artículo 94. ...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito** y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **se regirán por lo que dispongan las leyes**, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(Énfasis añadido)

El artículo 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los jueces de Distrito fungirán como juzgadores de aquo, es decir, conocerán en primera instancia de las materias que señala el artículo 104 constitucional, con la salvedad de lo regulado en la fracción I-B, del artículo en cita.

El publicista Enrique Sánchez Bringas, comenta respecto al artículo 104 constitucional lo siguiente:

- a. Los juicios civiles federales. Se pueden suscitar entre gobernados, entre éstos y una entidad pública federal o entre dos entidades públicas federales, por reclamo de derechos civiles. Por ejemplo la responsabilidad objetiva que un gobernando demande a Petróleos Mexicanos, de acuerdo con lo dispuestos en el Código civil federal.
- b. Los juicios mercantiles. Son los juicios que se suscitan entre dos o más partes con motivo de conflictos de intereses derivados de actos de comercio en general, títulos de operaciones de crédito y sociedades mercantiles; por ejemplo, la controversia entre dos instituciones bancarias sobre el incumplimiento de un adeudo mercantil como pudiera ser el

pagaré. Cuando los intereses que están en disputa son particulares –entre gobernados- estos juicios pueden ser del conocimiento de los tribunales de los estados y del Distrito Federal.

- c. Los procesos penales federales. Son procedimientos jurisdiccionales que se siguen en contra de aquellas personas que incurrieron en la comisión de delitos federales. Por ejemplo el daño a la salud y contrabando.
- d. Los juicios sobre derecho marítimo. La justicia federal también conoce y resuelve las controversias que versen sobre derecho marítimo, de acuerdo con el artículo 104, fracción II de la Constitución, por ejemplo, el juicio que se origine para definir las responsabilidades derivadas de la colisión de dos embarcaciones.¹³

En relación con la materia marítima, cabe señalar que el artículo 104, fracción II constitucional, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hace referencia expresa que sean los Juzgados de Distrito quienes sean competentes de conformidad por lo establecido al ya citado artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución federal, el legislador tiene la libertad de fijar la competencia de estos órganos jurisdiccionales en ley distinta a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento legal para que los Juzgados federales en materia civil puedan ser competentes en conocer de asuntos marítimos, se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo quinto de la Constitución; 53, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 265, párrafo segundo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. ...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que

¹³ Sánchez Bringas, Enrique, op. cit., nota 5, p. 528.

dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

...

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo 265.- ...

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.

...

Siguiendo la regla estipulada en la fracción II del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito, serán competentes para conocer de los recursos de apelación en las materias que los juzgados de distrito conocieron en primera instancia, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 50, 52 y 53 del ordenamiento jurídico en cita.

Cabe hacer mención, que la atribución a que hacemos referencia en el párrafo anterior es exclusiva de los Tribunales Unitarios de Circuito. En casos excepcionales la Suprema Corte Justicia de la Nación puede fungir como tribunal de apelación, esto conforme a los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción III constitucionales; la facultad que le ha sido conferida a la Suprema Corte de Justicia, debe cumplir con requisitos de procedibilidad, como son las de trascendencia y que la afectación recaiga a la federación.

Su efecto, en términos del artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

puede conocer del recurso de apelación a solicitud del Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Lo mismo se ha sostenido en tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ésta de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 83, que es del texto y rubro siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De la interpretación armónica de la exposición de motivos de la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer la efectiva vigencia de la Constitución y del Estado de derecho que emana de ella; fortalecer al Poder Judicial de la Federación; velar por la unión de la República; establecer mecanismos precisos para un efectivo control de la constitucionalidad, así como plantear las bases de un sistema nacional de seguridad pública, garantizando un verdadero federalismo, reforma en la que ahora se detalla la temática de las "controversias" que pudieran existir entre los Estados y el Distrito Federal, entre aquéllos y la Federación, y entre los poderes y niveles de gobierno de cada uno de ellos, denominadas "controversias constitucionales" y "acciones de inconstitucionalidad", dándole a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la intervención que le corresponde. Además, se creó el caso excepcional consistente en la facultad potestativa en favor del Alto Tribunal de conocer, a petición del Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, o bien de forma oficiosa, los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, con la característica de que conlleven "interés" y "trascendencia". En consecuencia, al ser ubicada dicha facultad al mismo nivel de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, **es claro que su naturaleza jurídica es la de un medio de control de legalidad previsto en la Constitución que permite al Máximo Órgano Jurisdiccional del país conocer y pronunciarse sobre cuestiones de legalidad en este tipo de recursos, siempre y cuando se trate de asuntos que entrañen un rango constitucional, como es la factible afectación a los derechos sustantivos de la Federación de importancia y trascendencia.**

(Énfasis añadido).

De acuerdo a la clasificación realizada por la doctrina constitucional, de las facultades del Poder Judicial de la Federación, la contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pertenece a las que se le han denominado como las de jurisdicción ordinaria, por no ejercer facultades de control de constitucionalidad. Estas tienen como finalidad resolver los conflictos en razón de competencia que se pudieran suscitar entre los tribunales federales que lo integran y entre estos con los de las entidades federativas.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución de 1857, esta facultad estaba otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto tanto Mariano Coronado como José María del Castillo Velasco, adujeron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de mayor jerarquía en relación con los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, era la instancia idónea para resolver los conflictos de competencia de una forma definitiva; con fines ilustrativos se hace la cita correspondiente del artículo 99 de la Constitución de 1857:

**Constitución Política de la República Mexicana
de 1857**

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro

El contenido del artículo trasunto paso sin modificación alguna a la Constitución del 1917, con el cambio que de ser el 99 en la de 1857, en la constitución en vigor paso a ser el artículo 106. Por reforma constitucional del 7 de abril de 1986, la facultad atribuida a la Suprema Corte de Justicia para resolver los conflictos de competencia, se le confirió a los distintos órganos que integran al Poder Judicial de la Federación. Así mismo en dicha reforma se estableció que en la ley se delimitarían cuales órganos son competentes para resolver tales conflictos.

De la lectura de los artículos 21, fracciones VI y VII; 29, fracción V; 37, fracción VI y 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que tanto las Salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral, son los encargados de resolver las controversias que se susciten en razón de la competencia:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

...

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

....

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

....

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

...

1.3.2 Función de Control Constitucional.

El presente capítulo tiene como objetivo primordial, abordar de una manera genérica, la función de control constitucional, que le ha sido conferido al Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V; 103; 105, fracciones I y II, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de abordar el estudio de las atribuciones que le han sido otorgadas al Poder Judicial de la Federación para conocer controversias sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, debemos hacer alusión a los sistemas de control de la constitucionalidad; Una primera clasificación se hace atendiendo a la conformación de los órganos que pueden ser de naturaleza política, como es el caso del sistema francés (conseil constitutionell), o jurisdiccional como es el caso Norteamericano y Austríaco, éstos consisten en:

a) El control político se caracteriza en que su titular es uno de los poderes políticos de la sociedad, es decir, el ejecutivo o el legislativo. En ciertos casos se crea un poder especial, superior a los tres poderes tradicionales, y se le encarga la defensa de la Constitución; como sucedió en México en 1836 con el Supremo Poder Conservador.¹⁴

Un ejemplo en la actualidad es el Consejo Constitucional en Francia, encargada en revisar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, antes de ser promulgada.

b) El segundo sistema: el jurisdiccional, es de origen norteamericano, con algunos antecedentes ingleses, y se basa en la unidad del orden jurídico. La Constitución –obra del pueblo- está colocada en la cúspide del orden jurídico, es superior a cualquier poder constituido ya que ella es origen de esos poderes; en ninguna ley debe de ser contraria a la Constitución, y si en el mundo del ser, en realidad, tal cosa acontece, esa ley muere, pues si tuviera posibilidad de vivir, entonces el código supremo desaparecería.¹⁵

¹⁴ Carpizo, Jorge, *“La Constitución Mexicana de 1917”*, 10ª ed., Porrúa, México 1997, p. 257.

¹⁵ *Ibidem*, p. 258.

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que esta última haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a ésta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como la de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.¹⁶

Dentro de este tipo, el poder judicial es el órgano encargado de determinar sobre la constitucionalidad de una ley o de una de autoridad. Otra clasificación se refiere a la pluralidad de los órganos encargados del control constitucional:

1.3.2.1 Control Difuso.

El control difuso o americano se distingue por las siguientes características: difuso, accesorio y, concreto.

“El sistema que se origina en los Estados Unidos de América, y que se extiende, -con lógicas variantes- a todos los sucesivos países que logran su independencia después del que prioritariamente la obtuvo, los tribunales del orden común pueden apreciar la constitucionalidad de una ley que fundamente

¹⁶ Hamilton, Alexander, op. cit. nota 1, p. 332.

resoluciones definitivas originales en un litigio planteado inter partes, sólo para los efectos de sus sentencias.”¹⁷

“Hay dos formas de convocar esta problemática. Un demandante que litiga contra otro particular, plantea su acción y fundamenta su pretensión en leyes concretas. El examen de la Constitucionalidad de la ley o leyes que apoyan su demanda, puede encontrar dos vías: a) Por vía de excepción, cuando el demandado se opone a la demanda, excepcionándose porque la acción se basa en una ley que el demandado alega es inconstitucional. El juez de la causa se ve obligado a analizar la excepción de inconstitucionalidad, y resolver lo conducente. b) Por vía oficiosa, cuando el juez, aunque el demandado no se haya excepcionado por razones de inconstitucionalidad de la Ley fundamento de la acción, ante su compromiso de hacer respetar prioritariamente la Constitución, contra toda norma que la contradiga, entra al estudio de la constitucionalidad de la Ley invocada por el actor, y sentencia que no puede resolver el conflicto sobre esas bases, porque está impedido de aplicar leyes inconstitucionales. Por supuesto, en ambos casos la resolución del juez, y su apreciación de inconstitucionalidad, pueden ser reexaminadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos tratándose de inconstitucionales planteadas en ese país.”¹⁸

1.3.2.2 El Control Concentrado o Austriaco.

El control concentrado o europeo de la constitucionalidad se distingue por las siguientes características: concentrado, principal, general y constitutivo.

Su naturaleza concentrada radica en que es un órgano al que le corresponde determinar si una ley o un acto son o no inconstitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es una controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que puede generar no sólo la simple inaplicación, sino la desaparición de una Ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación

¹⁷Castro, Juventino V., “*El artículo 105 Constitucional*”, 5ª ed., Porrúa México 2004, p. 34.

¹⁸ *Ibidem* pp. 34 y 35.

de la Ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, con criterios para el futuro.¹⁹

1.3.2.3 Control Constitucional en México.

Del marco clasificativo anterior, podemos establecer que nuestro sistema de control constitucional, debe ubicarse dentro de los jurisdiccionales con características propias. Dentro de la sub-clasificación, de la familia de los sistemas del control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional, en nuestro sistema convergen características de ambos sub-sistemas, es decir, el sistema mexicano ha adoptado medios de control de constitucionalidad tanto con efectos relativos como generales, como es el caso del juicio de amparo; las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad respectivamente.

Cabe precisar, que el sistema de control constitucional en México, se acerca al sistema de control paralelo, lo anterior es así, por la emisión de diversos actos por parte del Estado Mexicano, que a continuación se describen:

Primero. Por la resolución que recayó en el expediente varios 912/2010, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se determinaron las directrices que debían adoptar el Poder Judicial de la Federación para ejercer el control de convencionalidad en sede interna.

Segundo. El Poder Reformador de la Constitución mediante reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de junio de dos mil once, se estableció entre otras cuestiones que se estableció que es obligación a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²⁰.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, T. 5, "*La Defensa de la Constitución*" 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación México 2005, p. 31.

²⁰ "Derechos del Pueblo Mexicanos, México a través de sus Constituciones", 8ª ed., Miguel Ángel Porrúa, T 1, México 2012, p. 450.

Tercero. La resolución que recayó en el expediente 22/2011, relativo a la solicitud de modificación de las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."; por la cual se decretó que las referidas tesis de jurisprudencia quedan sin efectos, la cual se resolvió en sesión del veinticinco de octubre de dos mil once. A lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

TERCERO.- Estudio de fondo. 4. Análisis sobre la vigencia del contexto constitucional del que derivan las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita. Como se advierte de los precedentes de los que derivan las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuya modificación se solicita, es decir, del amparo en revisión 1878/93 y de los amparos directos en revisión 1954/95 (sic), 912/98, 913/98 y 914/98, la conclusión consistente en que el control judicial de la constitucionalidad es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, dado que el control difuso no es autorizado por el artículo 133 constitucional, se sustenta en que lo dispuesto en este último numeral debe interpretarse sistemáticamente en relación con lo previsto en diversos numerales de la propia Constitución, de los cuales deriva que el control de la constitucionalidad en el orden jurídico del Estado Mexicano se realiza por vía de acción, a través del juicio de amparo, cuyo conocimiento se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, el cual ejerce facultades de control constitucional que le son encomendadas de manera exclusiva.

Por otra parte, como se indica en el escrito del que deriva esta solicitud de modificación de jurisprudencia, el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, los cuales indican:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo previsto en estos párrafos se advierte que con motivo de su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese tenor, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.²¹

En relación al control constitucional que ejercen los órganos jurisdiccionales, distintos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, es en base al bloque de constitucionalidad a que hace referencia el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución federal, ya que las violaciones a los derechos humanos que pueden suscitarse en contra de cualquier persona, no solo se protegen por la Constitución, sino por diversos instrumentos internacionales, lo cual conforma el bloque de constitucionalidad señalado, ya que una de las directrices que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, es que los jueces de todo el país deben de ejercer el control de convencionalidad interna, lo cual se traduce en un control de constitucionalidad indirecta, lo anterior es así, porque el control de convencionalidad interna consiste en inaplicar el derecho interno y aplicar instrumentos internacionales mediante un examen de confrontación normativa (derechos interno e internacional) en un caso concreto y adoptar una decisión judicial que proteja los derechos de la persona.

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 536.

Lo anterior siempre y cuando sea acorde al texto constitucional, como hace referencia el artículo 133 de la Constitución federal, lo cual se traduce en un control de constitucionalidad indirecta. Y por lado subsiste el control de constitucionalidad directa, lo anterior es así porque se puede ejercer mediante la acción de amparo, juicios electorales, y controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad regulados por los artículos 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo se considera que el sistema de control constitucional en México es de naturaleza paralela. Por metodología el control de convencionalidad de aborda en otro apartado de este capítulo.

De acuerdo al contenido del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera exclusiva le corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer los juicios de amparo, que se promuevan por actos y leyes que vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución federal; sin embargo, en relación a la esfera de competencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de la lectura de la parte enunciativa y de las tres fracciones que conforman el artículo en cita, no se desprende la competencia de los órganos que deben de conocer de los juicios de amparo en sus versiones (Indirecto y Directo), tal determinación la encontramos delimitada en el artículo 107, en sus fracciones V; VII; VIII; IX, párrafo primero, y XII de la Constitución, artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta

Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

...

De lo anterior se puede observar que los Juzgados de Distritos tiene competencia en primera instancia para conocer de los juicios de amparo indirecto y, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos revisores de esa instancia, o en casos de trascendencia (transgresión directa a la Constitución) en ejercicio de su facultad de atracción, la Suprema Corte en términos de la fracción VIII del precepto trasunto, conocerá de los recurso de revisión. De acuerdo a la fracción V del artículo 107, los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer los juicios de amparo directo o uni-instanciales, pero como caso de excepción, esta clase de procesos podrán convertirse de doble instancia en la tesitura señalada por el artículo 107, fracción IX, siendo en este caso competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la revisión de la sentencia que haya recaído en ese proceso, siempre y cuando se haya alegado la interpretación de un precepto constitucional, y en forma excepcional los Tribunales Unitarios de Circuito podrán conocer del juicio de amparo en materia penal, de acuerdo al contenido del artículo 107, fracción XII constitucional.

Los artículos 104, fracción IV, y 105, parte enunciativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la exclusividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo en estos numerales no encontramos delimitadas la competencia del Pleno o de las Salas, mismas que se encuentran reguladas en acuerdos generales emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, tuvo como objetivo la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación; en esta reforma se definió a éste como un tribunal especializado, que de conformidad con el artículo 99, debe de conocer de las controversias en materia político-electoral. Sobre la naturaleza jurídica de este tribunal en este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto.²²

En términos del artículo 99, párrafos primero y quinto de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en la materia, sin embargo, la Carta Magna acota los efectos de sus resoluciones al caso concreto, es decir, sólo opera la no aplicación de una ley por considerarse como inconstitucional, en el asunto que se resuelve.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos no obstante, los que fundamentalmente están encaminados a la protección del orden constitucional son los siguientes:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano: es un medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P. I/2007, T. XXV, Enero de 2007, p. 105.

los derechos políticos de los gobernados, a través de la impugnación de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral: es un medio de impugnación excepcional a través del que se pueden combatir los actos de autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos, que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.”²³

Cabe precisar que por reforma al artículo 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de trece de noviembre de dos mil siete, por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le otorga como una de sus facultades la de inaplicar leyes contrarias a la Constitución, que le sean también planteadas en los recursos de apelación, reconsideración y en el juicio de inconformidad, los que se limita al caso concreto, y no solo restringiéndose en los juicios de Revisión de Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales, como se hace referencia en el apartado anterior.

1.3.3 Control de Convencionalidad.

Para poder determinar cómo se efectúa el control difuso de convencionalidad, primero debe determinarse en que consiste la locución convencionalidad, por esta debe entenderse la adecuación material de las leyes internas a lo establecido por la Convención Americana (de conformidad con el convenio).²⁴

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Medios de Control de la Constitucionalidad, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación México 2002, pp. 18-21.

²⁴ Carlos Ruiz Miguel, La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Madrid Tecnos, 1997, pp. 40 y 41, cit. por Pérez Lozano, Andrés, “El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano”, Novum, 1ª ed., México 2011, p. 223.

El principio de la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según Ferrer Mac-Gregor: “la Convención es norma de normas, en la OEA”. Este principio se garantiza por medio de dos Controles de Convencionalidad: Control de Convencionalidad en sede internacional y Control de Convencionalidad en sede interna.²⁵

En sede internacional se actualiza cuando, en ejercicio del control de convencionalidad, que es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados aplicables con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado, en un caso concreto.²⁶

El control de convencionalidad en sede interna se actualiza cuando el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado) en un caso concreto y adoptar una decisión judicial que proteja los derechos de la persona.²⁷

¿Cuándo el Derecho Interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas y judiciales, etc.), es incompatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Se presentan varias situaciones, según Urioste Braga: 1) cuando el Estado por medio del órgano legislativo aprueba una ley, o poder constituyente adopta una nueva norma constitucional, por ejemplo, al expedir una Constitución o reformar la vigente (se trata de meros hechos), y esta normatividad es violatoria de normas internacionales que reconocen los Derechos Humanos; 2) “Hay situaciones en las cuales la responsabilidad no deriva de ningún acto o hecho del Estado, sino precisamente de una omisión. Nos encontramos con estas

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coord., “El Control Difuso de Convencionalidad”, FUNDAp 1ª ed., México 2012, p.393

²⁶ Pérez Lozano, Andrés, op. cit. nota 24, p. 230.

²⁷ *Ibíd*em p. 224.

situaciones en los casos en que existe una obligación internacional de dictar una ley con un determinado contenido, y precisamente el Estado no la dicta. Aquí el hecho generador es la omisión”.²⁸

1.3.3.1 El Control Difuso de Convencionalidad en México.

El control difuso de convencionalidad adquirió una especial importancia debido a la emisión de cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano, la primera de ellas fue del caso Radilla Pacheco, y tres más que fueron dictadas en los meses de agosto y noviembre de 2010: Inés Fernández Ortega y Otros (30 de agosto); Valentina Rosendo Cantú y Otra (31 de agosto); y Cabrera García y Montiel Flores (26 de noviembre).

Al emitirse la primera de las sentencias aludidas en el párrafo anterior (caso Radilla Pacheco), la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución que recayó en el expediente varios 912/2010, por cual se plasmaron diversas directrices que debía adoptar el Poder Judicial para ejercer el control de convencionalidad en sede interna, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil once, tales directrices son las siguientes:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para revisar, ante las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “si se configura alguna de las excepciones del estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló” al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos o Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

b) Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos”.

²⁸ Urioste Braga, Fernando, “*Responsabilidad internacional de los Estados en los derechos humanos.*”, Editorial B de F. Montevideo, 2002, pp. 11 a 14, cit. por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit. nota 25, p. 392.

c) Los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “son orientadores para el Poder Judicial de la Federación”.

d) De conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el “Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

e) “El control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano”.

f) El modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse “es en el sentido de que: **1)** Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; **2)** los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y **3)** las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en casos concretos”.

g) “Los párrafos 337 a 342 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, resultan obligatorios para los jueces del Estado mexicano, al ejercer el control de convencionalidad”.

En virtud de que “todos los jueces del Estado Mexicano (...) están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los

tratados en materia de derechos humanos, resulta necesario que el Tribunal Pleno modifique la jurisprudencia P./J.. 74/1999.²⁹

²⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit. nota 25, pp. 241 y 242.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTROVERSIA JUDICIAL.

2.1 Antecedentes de la Controversia Judicial.

2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.2 Constitución Centralista de 1836.

2.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

2.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

2.2. Reformas al Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.3 Controversia Judicial.

2.3.1 Características.

2.3.1.1 Medios.

2.3.1.2 Plazos.

2.3.1.3 Autoridades Competentes.

2.3.1.4 Sustanciación.

A. Suspensión del Proceso.

B. Trámite Especial.

C. Resolución.

2.3.1.5 Efectos de la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTROVERSIA JUDICIAL.

Por Controversia Judicial entendemos:

Es el procedimiento por cual un tribunal resuelve la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez que debe conocer de la causa, tomando en cuenta los criterios fundamentales que son: la materia, la cuantía, el grado y el territorio. En caso de que se estime fundada la excepción de incompetencia tendrá como consecuencia el desplazamiento del proceso hacía el juez que sea declarado competente.³⁰

2.1 Antecedentes de la Controversia Judicial.

Al estudiar los antecedentes de la controversia judicial en México, nos debemos remontar a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en esta Constitución encontramos regulado, la controversia judicial en el supuesto regulado por el artículo 137, en su fracción IV, que establecía que el órgano jurisdiccional competente sería la Suprema Corte de Justicia, para resolver los conflictos de competencia que se suscitaren entre los tribunales de la federación. En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se regula en la Quinta Ley, artículo 12, fracción V, la figura en comento; el constituyente le confirió a la Corte Suprema de Justicia la facultad de dirimir el conflicto de competencias entre los tribunales que forman parte del poder judicial. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, tuvo como objetivo la reimplantación de la Constitución de 1824, así la solución de conflictos de competencia se remitía a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 de la Constitución del 24. La Constitución de 1857, regula esta figura en el artículo 99, mismo que establece que la Suprema Corte es el órgano competente para conocer y resolver dichos conflictos.

2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal de 1824, en su artículo 137, regulaba las funciones de la Corte Suprema de Justicia, entre las facultades conferidas a este órgano

³⁰ Cfr. Ovalle Favela, José *“Derecho Procesal Civil”*, 9ª ed., Oxford, México 2003, p. 85.

jurisdiccional encontramos que una de esas es la de resolver conflictos en razón de competencia, que pudieran suscitarse entre los tribunales de la federación y de los estados, con fines ilustrativos, se hace la reproducción del texto de la fracción IV del artículo 137:

Artículo 137.- Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

...

IV Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

...

De la lectura de la fracción y artículo trasunto, no se advierte, cuál de las tres salas en que se integraba la Corte Suprema era la que le compete para conocer y resolver este tipo de controversias (artículo 124). En términos del artículo 138 de la Constitucional, se establecía que una de las facultades del Congreso General era delimitar dicha competencia, entre las Salas de Corte.

2.1.2 Constitución Centralista de 1836.

En la Constitución centralista de 1836, en la Quinta Ley Constitucional, en el artículo 12, fracción V, se encuentra el sustento constitucional para conocer y resolver los conflictos en razón de competencia, que pudieran suscitarse entre los tribunales o juzgados departamentales o de fueros, siendo el texto al tenor siguiente:

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

...

V Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

...

De la lectura de la fracción y artículo trasunto, no se advierte, el procedimiento por cual se debían de ventilar esta clase de controversias ni el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, simplemente hace una remisión al reglamento que emita esta última, de conformidad con el artículo 17 de la Quinta Ley Constitucional.

2.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847, fue aprobada el Acta Constitutiva y de Reformas, este ordenamiento tenía como finalidad la restauración de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La sección tercera del Acta Constitutiva determina lo anterior en los siguientes términos:

“3º Que la Acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de enero de 1824, forman la única Constitución política de la República.”³¹

De lo anterior, podemos señalar que la Corte Suprema de Justicia, seguía siendo el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en razón del conflicto de competencias entre los tribunales federales y locales; en efecto, el contenido de los 30 artículos que conforma el Acta de Reformas, quedo intocada dicha facultad, cabe agregar que en este documento se reconocieron los derechos del hombre y se instaura el juicio de amparo; aunado a lo anterior, el artículo 30 del acta en comento, establece que el ejercicio de atribuciones que le han sido conferidos a los Poderes de la Unión (Constitución de 1824) deben de ajustarse en los términos del Acta de Reformas, es decir que el ejercicio de los Poderes de la Unión debe tener como limitante los derechos reconocidos, por dicho ordenamiento, con fin ilustrativos se hace la reproducción de la parte aludida del texto del artículo 30 del Acta de reformas:

Artículo 30 Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella...

Por todo lo expuesto, en este documento constitucional se regula en forma explícita la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver los conflictos de competencia que se susciten entre órganos jurisdiccionales locales y federales, y entre estos, pero la ley es la que determinaría los lineamientos que se debía de seguir (artículos 137, fracción IV y 138).

2.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Tanto en la Constitución de 1824, como en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el órgano competente para resolver esta clase de controversias era la

³¹ Tena Ramírez, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-2005*”, 25ª ed., Porrúa México 2008, p. 477.

Suprema Corte de Justicia; se establecía así mismo que era una facultad del legislador ordinario precisar si una de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sería el tribunal competente de resolver esta clase de conflictos; en esa misma tendencia, el constituyente de 1856-1857, implanto en la Constitución de 1857, en el artículo siguiente:

Artículo 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tenga la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ella se decidirá la competencia en caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirá con arreglo al capítulo tercero, título primero del Código de Procedimientos federales.³²

De conformidad con los artículos 105 y 106, del Código de Procedimientos Federales. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia era el órgano competente para resolver esa clase de controversias.

2.2. Reformas al Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos promulgada el 5 de febrero de 1917, que reforma a la Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1857, en su numeral 106 regula lo que hemos denominado la Controversia Judicial, esta atribución que le había sido conferida a la Suprema Corte de Justicia tiene como objetivo dirimir los conflictos de competencia que se suscitará entre los tribunales de la federación, o entre estos y los locales, y entre los de un Estados y los de otro, para tal efecto se hace la cita correspondiente:

D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 1917

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

³² Coronado, Mariano, *“Elementos de Derecho Constitucional Mexicano”*, Ed. UNAM, 1ª reimp., México 1977, p. 195

En el año de 1986, se reformó el texto del artículo 106 constitucional, estableciéndose, que ya no era una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver los conflictos de competencia, que se pudieran suscitar entre los tribunales de la Federación y de los Estados; dejando a criterio del legislador ordinario la determinación de cuál de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, será el que conocerá de esta clase de conflictos, quedando el artículo 106 constitucional en los siguientes términos:

D.O.F. 7 DE ABRIL DE 1986

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

(Énfasis añadido)

En el año de 1994, nuevamente se reforma el texto del artículo 106 constitucional, en la cual, se contempla una hipótesis más, el posible conflicto de competencias, esto es, las que se pueden suscitar entre la Federación con los tribunales del Distrito Federal, o este con uno de los Estados; por el reconocimiento, como nivel de gobierno al ente denominado Distrito Federal que efectuó del Poder Revisor de la Constitución, el 25 de octubre de 1993, al artículo 122 constitucional; quedando el artículo objeto de comentario al tenor siguiente:

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

(Énfasis añadido)

2.3 Controversia Judicial.

Como se estableció anteriormente la resolución del conflicto de competencias que pudiera presentarse entre dos órganos del Poder Judicial de la Federación; entre éstos con tribunales locales, o del Distrito, en términos del

artículo 106 constitucional, corresponde al Poder Judicial de la Federación; corresponde al legislador ordinario definir mediante una ley a que órganos de ese poder conocerán y resolverán dichas controversias.

De acuerdo con el texto del artículo 106 constitucional, al señalar que es competencia del Poder Judicial de la Federación resolver el conflicto de competencias entre tribunales de la federación, queda la duda, de que si este sería el medio idóneo por cual se pudiera resolver un conflicto entre un tribunal administrativo (dependiente del Poder Ejecutivo) y uno que perteneciera al Poder Judicial Federal, ambos por tener el carácter de federales (artículos 73, fracción XXIX-H y 94 constitucionales), y por desempeñar actividades jurisdiccionales;

Sin embargo, esta laguna legal ha sido resuelta en la tesis aislada de la novena época que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES QUE REVISEN LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES RELATIVAS A RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTOS ÚLTIMOS, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES CONLLEVEN UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 117/2000, por regla general la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece su procedencia contra los conflictos competenciales suscitados entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, el citado medio de control constitucional excepcionalmente procede contra las resoluciones de los tribunales contenciosos administrativos de las entidades federativas que revisan la legalidad de las determinaciones del tribunal superior de justicia del mismo Estado o, en su caso, del consejo de la judicatura local, relativas a responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial estatal. Ello es así, porque si bien en estricto sentido las resoluciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos locales son de carácter jurisdiccional, cuando revisan la legalidad de las aludidas determinaciones pueden sujetarse al indicado medio de control constitucional en tanto que en éste no se conocerá sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, y mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino

que en dicha vía habrá de examinarse estrictamente un aspecto que atañe al ámbito competencial de dos poderes estatales.³³

2.3.1 Características.

Como se ha comentado en líneas atrás, la fijación de competencias de los órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación, ha sido encomendada al Poder Legislativo, por delegación que han efectuado los diferentes poderes constituyentes. El conflicto de competencias como una facultad del Poder Judicial se ha clasificado como ordinaria, porque es un control de legalidad y porque no trasciende directamente al ámbito constitucional.

Para Lozano la llamada competencia jurisdiccional era “propia de la ley secundaria que fija a cada tribunal los límites de su jurisdicción, tanto en relación con la materia del juicio, como con el territorio en que debe ejercerse y algunas veces con las personas que le están sometidas”. Esta competencia para este autor, no estaba garantizada por el art. 16 de la Constitución, sino que podía ser exigida a través de los medios ordinarios (excepción de incompetencia por declinatoria, inhibitoria, etc.) establecidos en las leyes secundarias.³⁴

El conflicto de competencias, que pudiera suscitarse entre dos tribunales para conocer y resolver una determinada litis, inicia cuando una de las partes (demandado), objeta la competencia del tribunal que haya admitido el escrito de demanda.

2.3.1.1 Medios.

En términos del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que la inhibitoria y la declinatoria son los medios idóneos para promover un conflicto de competencias entre dos órganos jurisdiccionales, el texto del artículo en comento es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 34.- Las contiendas de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis 1a. LXXIX/2009, T.XXIX, Mayo de 2009, p. 850.

³⁴ Lozano, José María, Tratado de los derechos del Hombre, Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, México, 1876, p. 108 cit. por. Ovalle Favela, José “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, 2ª ed., Oxford, México 2002, p. 280.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

De la lectura del artículo en cita se advierte, que esta clase de controversias se regirán por instancia de parte, es decir, la obligación recaerá en la parte demandada; en la hipótesis en que se actualice la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el conflicto en razón de competencia, entre dos tribunales, la vía idónea para plantear dicha controversia es por la inhibitoria y la declinatoria, y esta es la tendencia que ha seguido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada, que es del rubro y texto al tenor siguiente:

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO SE PLANTEO ENTRE DOS TRIBUNALES, POR INHIBITORIA O DECLINATORIA, NI TAMPOCO ESOS TRIBUNALES SE DECLARARON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA MISMA DEMANDA Y NO EXISTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA QUE SE ESTABLEZCA EL ORGANO COMPETENTE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **corresponde a esta Suprema Corte conocer tanto del caso en que se plantee un conflicto competencial entre dos tribunales, por inhibitoria o declinatoria**, como de aquel en que dos o más tribunales se nieguen a conocer de un asunto, cuando al recibir la demanda adviertan que carecen de competencia legal para ello, en cuyo supuesto el interesado, sin necesidad de agotar recurso alguno, puede acudir a este alto tribunal para que se determine el órgano que deba conocer, con lo cual se acatan los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, que garantizan a los particulares el acceso al sistema de administración de justicia. También destaca que, para que exista el conflicto competencial por negativa, es menester que los respectivos tribunales se nieguen a conocer de un determinado asunto sometido a su consideración, lo que implica que debe tratarse del mismo asunto, pues de referirse a negocios diversos, no se estaría en presencia de una controversia de este tipo, sino de una contradicción de criterios en cuanto a un mismo asunto.³⁵

(Énfasis añadido)

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a. III/97, T. V, Febrero de 1997, p. 320.

Como se observa, esta solución obedece a que este tipo de asuntos pertenece a la facultad jurisdiccional ordinaria; en lo que concierne a los juicios de constitucionalidad (juicio de amparo) se puede plantear la controversia judicial por declinatoria o inhibitoria, ya que de acuerdo con la Ley de Amparo, no se establece un medio en específico y de conformidad con el artículo 2º, párrafo segundo de la ley de referencia, es aplicable de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, son aplicables las reglas señaladas en el artículo 34 del aludido Código.

2.3.1.2 Plazos.

El plazo para promover la controversia judicial depende de la naturaleza del juicio, es decir, de acuerdo a la ley de la materia que rige el mismo; asimismo cabe señalar que los artículos 327, 328, fracción III, y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina un plazo de nueve días para la contestación de la demanda en concordancia al propio artículo 329 citado; cabe señalar que en el escrito de contestación de la demanda deben oponerse las excepciones que se consideren pertinentes y como hemos señalado anteriormente, la incompetencia del juzgador que conocerá el juicio es una de ellas. Existe una salvedad regulada en la fracción III del artículo 328, por lo que hace a los efectos del emplazamiento, y consiste en que la contestación de la demanda será presentada ante el tribunal que emplazó, para el caso de la inhibitoria. En los juicios ejecutivos en materia mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, se cuenta con un plazo de ocho días para dar contestación a la demanda.

Aplicando analógicamente la regla general para la promoción de la Controversia Judicial en los juicios ordinarios, el momento procesal para promover la misma, como en líneas anteriores se ha señalado, es en la contestación de la demanda, y por lo que hace al juicio de amparo sería cuando la autoridad responsable brinde su informe con justificación, que es en un plazo de quince días hábiles siendo prorrogables a diez días más si el órgano jurisdiccional estima que

el caso lo amerita, lo anterior tiene sustento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, y un segundo supuesto que prevé la nueva Ley de Amparo es cuando se impugne la aplicación de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, dicho plazo se reduce a tres días improrrogables, lo anterior de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Amparo.

La regla general a que se hace referencia en el párrafo anterior, es aplicable en casos de incompetencia entre órganos jurisdiccionales a quién el legislador les ha conferido la atribución de conocer y resolver los juicios de amparo (Juzgados de Distrito y Tribunales Circuitos). Pero en la hipótesis que el conflicto se suscitará entre los referidos tribunales y el Tribunal Electoral es aplicable la siguiente regla:

En materia de amparo se cuenta con un término de cinco días, de conformidad con el acápite del artículo 98 de la Ley de Amparo, que es el término para promover el recurso de queja, en contra de los autos de admisión que emita el juez de la causa, por ser notoriamente improcedentes y (artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo), en el caso que se haga valer la causal de improcedencia regulada en las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por la falta de competencia en razón de la materia.

De igual forma, de la lectura del artículo 61, fracciones V y VII de la Ley de Amparo, se advierte que dichas causales de improcedencia, son una especie del género de la excepción de incompetencia en razón de la materia entre los tribunales de amparo y el Tribunal Electoral; en el caso que el tribunal de amparo emita en un auto de desechamiento de la demanda, lo que materialmente está efectuando el órgano jurisdiccional de amparo es declinar su competencia a favor del Tribunal Electoral, en este caso por no ser competente en razón de la materia.

Lo anterior debido a que, de acuerdo con la delimitación de la procedencia del juicio de amparo, regulado en los artículos 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proteger las garantías individuales, en cambio la protección de los derechos

político-electoral se tiene encomendado al Tribunal Electoral, en términos del artículo 99 constitucional.

2.3.1.3 Autoridades Competentes.

De conformidad con los artículos 94, párrafo quinto, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XII; 21, fracciones VI y VII; 29, fracción V, y 37, VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de Nación, funcionando en Pleno o Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, serán competentes en los siguientes términos:

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 94, párrafo tercero de la Constitución federal funcionara en Pleno o en Salas. El Pleno de la Suprema Corte, conocerá de estas controversias, por su competencia originaria, como lo establece el texto el artículo 10, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (previo a la reforma que le recayó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 3 de abril de 2013), en este sentido se ha pronunciado y reiterado la Suprema Corte, como se podrá ver en las tesis de jurisprudencia y aisladas que se citan a continuación:

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y el Distrito Federal, y conforme a lo preceptuado en los artículos 11, fracción XIII, 12, fracción IV, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y 11, fracción IV y 21, fracción VI de la misma ley, en vigor a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco y en los puntos primero y segundo de los Acuerdos 1/1995, 7/1995 y 1/1997, relativos a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, aprobados por el Tribunal Pleno, respectivamente, el siete de febrero y el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco y el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, las Salas del Máximo Tribunal del país

tienen competencia jurisdiccional para conocer de los conflictos ya mencionados, cuando la materia del mismo coincide con la de la especialización de la Sala de que se trate. De ese modo, si el conflicto se plantea en el orden penal o civil, o entre ambos, del asunto conocerá la Primera Sala, y si es administrativo o del trabajo, o entre ambos, corresponderá a la Segunda Sala. **Pero cuando se plantea respecto de las materias de una y otra Sala, entonces el conflicto debe resolverse por el Tribunal en Pleno, porque es este órgano el titular de la competencia originaria** y porque de esa manera se cumple con el postulado constitucional de que la justicia se imparta de manera pronta y expedita, pues de no ser así, se daría lugar al planteamiento de una nueva cuestión competencial entre las Salas del Supremo Tribunal, la cual, necesariamente, desembocaría en el conocimiento del Pleno, de modo que hasta por economía procesal, tan pronto como la Sala del conocimiento constate que se involucra una materia que no corresponde a su especialidad, debe declarar su legal incompetencia y remitir el asunto al Tribunal Pleno.³⁶

(Énfasis añadido)

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO, CUANDO SE SUSCITE ENTRE DOS TRIBUNALES PERTENECIENTES A UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA COMPETENCIA POR MATERIA SEA DISTINTA, SIEMPRE QUE NO EXISTA EN EL ÁMBITO LOCAL REGULACIÓN APLICABLE NI INSTANCIA COMPETENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y del Distrito Federal y, aunque este numeral nada dispone respecto de los conflictos competenciales que se presenten entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa que conozcan de diferentes materias y que sean de diferente jurisdicción, **del análisis global de las atribuciones con que cuentan todos y cada uno de los órganos que integran dicho poder, puede concluirse que, por analogía, la única instancia que se encuentra facultada para resolver esa clase de conflictos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, cuando el conflicto involucre materias que correspondan a las dos Salas de esta última, siempre que no exista en el ámbito local regulación aplicable ni instancia competente. Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 106 constitucional, 10, fracción XI, 11, fracción IV y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario 1/1997, se deduce, por un lado, que por aplicación analógica corresponde a este Alto Tribunal el conocimiento de los conflictos competenciales que se susciten entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa, si se trata de jurisdicciones distintas y siempre que la legislación local no contemple**

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 33/99, T. IX, Abril de 1999, p. 17.

norma alguna con base en la cual sustanciar el conflicto o un órgano de autoridad que cuente con las atribuciones necesarias para dirimirlo, y, por otro, que si el conflicto competencial se plantea respecto de las materias que competen a una y otra Sala, éste debe ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser dicho órgano el titular de la competencia originaria y porque de esa manera se cumple con el postulado constitucional de que la justicia se imparta de manera pronta, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 33/99, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 17.³⁷

(Énfasis añadido)

De la lectura de las fracciones VI y VII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son del tenor siguiente:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley

...

Respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia se restringe a resolver conflictos, entre los juzgadores de amparo en primera instancia, es decir los juzgados de distrito y los tribunales unitarios, (artículo 107, fracciones VII y VIII de la Constitución federal) esto de conformidad con el artículo

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P. LXXXI/2000, T. XI, Junio de 2000, p. 21.

37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en concordancia con el artículo 48 de la Ley de Amparo.

Y por último tenemos los Tribunales Unitarios de Circuito, que encuentra limitada su competencia para conocer y resolver la controversia competencial, solo en los casos en que ese conflicto se actualice en la función judicial ordinaria, esto con fundamento en el artículo 29, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es al tenor siguiente:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

...

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

...

2.3.1.4 Sustanciación.

La controversia judicial se desarrolla a través de un conjunto de actos procesales que comienzan con la excepción que se debe hacer valer en la presentación del escrito de contestación de la demanda, misma que cuenta con un plazo determinado por la ley de la materia. La solución de ese impedimento procesal se efectúa por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento; en la cual se resuelve sobre la incompetencia del juzgador de la causa. Esta se promueve ante el superior inmediato de los tribunales que originaron la controversia, siendo por inhibitoria o por declinatoria. En este supuesto el juzgador a quién se declare competente, podrá continuar con la sustanciación del juicio principal. En el supuesto que ambos órganos jurisdiccionales, se declaran incompetentes, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver el conflicto de competencias.

Como se estableció en el párrafo precedente la naturaleza del incidente para resolver el planteamiento de la incompetencia del juzgador que conoce la litis, se ha señalado que pertenece a los de previo y especial pronunciamiento, esta de conformidad con el texto del artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es al tenor siguiente:

ARTICULO 334.- Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento tienen como consecuencia, la suspensión del proceso, por sobrevenir una hipótesis que impide la substanciación normal del proceso, como es la de incompetencia. Se hace alusión que lo regulado en el artículo 334 de la Código Federal de Procedimientos Civiles, aplica tanto en los procesos ordinarios lato sensu (artículo 104 constitucional) como en los de control de constitucionalidad, marcada la figura de la supletoriedad (artículo 2º, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

Conforme a lo anterior podemos ubicar tres tipos de incidentes: a) Los de especial pronunciamiento, que se resuelven a través de una interlocutoria; b) Los de previo y especial pronunciamiento, que suspenden el proceso y se resuelven con su propia sentencia; éstos a su vez se pueden subdividir en los que se resuelven de plano y los que tienen un trámite especial previsto en la Ley; c) “otros” incidentes, que se resuelven junto con la sentencia definitiva, por no ser ni de especial ni de previo pronunciamiento.³⁸

De acuerdo a la clasificación anterior el incidente que da origen a la controversia judicial, en materia de amparo, pertenece a la segunda, es decir, los de previo y especial pronunciamiento, por cubrir las siguientes características:

A. Suspensión del Proceso.

En términos del artículo 42 de la Ley de Amparo, cuando se actualice una controversia judicial, debe suspender la tramitación del juicio, la única excepción a la regla cuando se esté substanciando el incidente de suspensión del acto reclamado.

B. Trámite Especial.

En términos de los artículos 43, 46 y 48 de la Ley de Amparo, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para resolver esta clase de controversias, teniendo un plazo de ocho días para tal fin, en relación a la Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la hipótesis del Pleno de la Suprema Corte la Ley de Amparo es omisa, se hace la reproducción del texto en comentario:

³⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, 1ª ed., Oxford México 2007, p. 627.

Artículo 43. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.**

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

(Énfasis añadido)

Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

(Énfasis añadido)

Como excepción a la regla se encuentran los juicios mercantiles, ya que en términos del artículo 1114, fracción III del Código de Comercio, la forma incidental no pertenece a los de previo y especial pronunciamiento y las controversias en razón de competencia no suspenden el procedimiento principal.

C. Resolución.

El incidente, por cual se tramita la controversia judicial, se resuelve por su propia sentencia (sentencia interlocutoria), como lo establece los artículos 43, 46 y 48 de la Ley de Amparo.

2.3.1.5 Efectos de la Resolución.

El planteamiento de la Controversia Judicial es promovida por una de las partes que comparece a juicio, en específico la parte demandada en los procesos

ordinarios o pudiendo ser las autoridades, o terceros interesados, que comparecen en juicios de constitucionalidad, según sea el supuesto; y la substanciación es por medio de un incidente, por tal motivo las resoluciones que recaigan en él, son inter partes, es decir, afectan a los justiciables y surten efectos al caso concreto, por el cual se determina que órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el juicio principal.

Capítulo Tercero.

Procedimientos de Nombramiento, de Ratificación y Reelección de Jueces y Magistrados en el Sistema Jurídico Mexicano.

3. Procedimientos de Nombramiento, de Ratificación y reelección de Jueces y Magistrados.

3.1 Nombramiento de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la Constitución de la República Mexicana del 12 de febrero de 1857.

3.1.1 Elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.1.1 Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.

3.1.1.2 Decreto que reforma la Ley Electoral de 1857, del 8 de mayo de 1871.

3.1.1.3 Reforma del 16 de diciembre de 1882.

3.1.1.4 Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901.

3.1.1.5 La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.

3.1.2 Nombramiento de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

3.1.3 Nombramiento de los integrantes del Poder Judicial en los Estados de la Unión, durante la vigencia de la Constitución de la República Mexicana del 12 de febrero de 1857.

3.2 Nombramiento de Jueces, Magistrados y Ministros integrantes del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.2.1 Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe Constitucionalista.

3.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.2.3 Reforma Constitucional del 20 de agosto de 1928.

3.2.4 Reforma Constitucional del 19 de febrero de 1951.

3.2.5 Reforma Constitucional del 28 de diciembre de 1982.

3.2.6 Reforma Constitucional del 10 de agosto de 1987.

3.2.7 Reforma Constitucional del 31 de Diciembre de 1994.

3.3 Ratificación de Jueces, Magistrados integrantes del Poder Judicial de la Federación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.3.1 El Marco Constitucional del Procedimiento de Ratificación de Jueces y Magistrados Integrantes del Poder Judicial de la Federación.

3.3.2 Marco Legal Ratificación de Jueces y Magistrados a nivel Federal.

3.4 Nombramiento de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.4.1 Tribunal Contencioso Electoral.

3.4.2 Tribunal Federal Electoral.

3.4.2.1 Reforma Constitucional del 3 de septiembre de 1993 por el cual se crea la Sala de Segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.

3.4.3 Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996, por el cual el Tribunal Federal Electoral se incorpora el Poder Judicial de la Federación.

3.5 Trayectoria del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.5.1 Primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Marzo de 1987.

3.5.2 Segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

3.5.3 Tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

3.5.4 Cuarta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.

3.5.5 Quinta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2008.

3.5.6 Sexta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2008.

3.5.7 Séptima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2009.

3.5.8 Octava reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012.

3.6 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Supremos Tribunales de Justicia de los Estados.

3.7 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados.

3.7.1 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados (previo a la reforma Constitucional del 10 de febrero de 2014).

3.7.1.1 Ratificación de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas (previo a la reforma Constitucional del 10 de febrero de 2014).

3.7.2 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados.

3. Procedimientos de Nombramiento, de Ratificación y reelección de Jueces y Magistrados.

En el presente capítulo, abordaremos de manera breve la evolución del procedimiento de nombramiento y ratificación de jueces, magistrados y ministros, que integran los poderes judiciales tanto federal como local, respectivamente, lo anterior es así, porque la ratificación es considerado como un derecho constitucional, legalmente reconocido a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales, en cuya virtud, una vez culminado el periodo para el que inicialmente fueron nombrados y pueden obtener su definitividad.

Como se podrá observar, analizaremos la evolución histórica en el procedimiento de nombramiento de los ministros, magistrados y jueces de distrito dentro del marco de vigencia de la Constitución de 1857; en el caso de los ministros citaremos las leyes electorales de 1857, 1901 y 1911, lo anterior es así porque de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución de referencia, establecía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia sería electos por voto popular en forma indirecta, lo cual no acontecía con los titulares de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, ya que estos eran nombrados por el ejecutivo con intervención de la Suprema Corte. Así también señalaremos la evolución constitucional del nombramiento de los ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito en la vigencia de la Constitución de 1917. Igualmente veremos también el reconocimiento a nivel constitucional de la garantía jurisdiccional de la ratificación de los titulares de los órganos jurisdiccionales a nivel federal y local.

3.1 Nombramiento de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la Constitución Política de la República Mexicana del 12 de febrero de 1857.

En la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se implanto el sistema de elección indirecta, para conformar los diferentes órganos en que se integra el Supremo Poder de la Federación (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), lo anterior con fundamento en los artículos 55, 76 y 92 de la Constitución de 1857, mismos que son del tenor siguiente:

Art. 55. La eleccion (sic) para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.³⁹

Art. 76. La eleccion (sic) de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.⁴⁰

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion (sic) será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.⁴¹

Como se puede apreciar tanto el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados), el Presidente de la República y los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general), eran electos por el pueblo de forma indirecta. Lo anterior es así por la marcada influencia filosófica que tuvo la corriente iusnaturalista en los constituyentes de 1856-1857, la mencionada influencia se refleja por el contenido del artículo 1º constitucional, la que establece que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre; así también por la posición liberal individualista democrática, regulado en los artículos 39 y 41 de la Constitución del 57:

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.⁴² (sic)

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.⁴³ (sic)

De los artículos trasuntos se advierte que el constituyente del 56-57, tomo como referencia la teoría del mandato, y partiendo de la idea de que el mandatario debería ser designado por los titulares originarios del súper poder (soberanía) lo idóneo era que lo efectuará el propio pueblo. Y como el mismo artículo 50 estableció que el Supremo Poder de la Federación, se dividiría para su ejercicio en

³⁹ Tena Ramírez Felipe, op. cit. nota 31, p. 615.

⁴⁰ *Ibidem* p. 620.

⁴¹ *Ibidem* p. 622.

⁴² *Ibidem* p. 613.

⁴³ *Ídem*.

legislativo, ejecutivo y judicial. Desde el instante en que el ejercicio de las funciones judiciales se ha considerado como un verdadero poder público; desde ese momento se le ha confiado la inviolabilidad de la constitución, y el examen y el juicio de las leyes mismas con relación a la ley suprema, no pudo confiarse la elección de los jueces sino al pueblo.⁴⁴

Por ello decretó la constitución, que los individuos de la Suprema Corte se eligiesen popularmente, por medio de elección indirecta, como todos los miembros de los supremos poderes, y para conciliar hasta cierto punto las atendibles razones que se ofrecen a favor de la inamovilidad de los jueces, con el principio aceptado de dejar al pueblo en aptitud de cambiar de un modo legítimo a unos funcionarios por otros, dio a las funciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia una duración mayor que a las de todos los demás funcionarios. Así es que el artículo 92 previene que “Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección indirecta en primer grado, en los términos que disponga la electoral”⁴⁵

3.1.1 Elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo al artículo 92 de la Constitución del 57, el Poder Constituyente reservó en el legislador ordinario, la regulación de las elecciones de los integrantes de los Poderes de la Unión, durante la vigencia de la Constitución de la República Mexicana, se emitieron tres leyes electorales mismas que fueron del 12 de febrero de 1857, 18 de diciembre de 1901 y 19 de diciembre de 1911. La primera de ellas sufrió durante su vigencia dos reformas, mismas que fueron de fechas 8 de mayo de 1871 y 16 de diciembre de 1882, dichas reformas modificaron la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

3.1.1.1 Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.

En la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, regulaba la elección de los poderes de la unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en el caso que nos

⁴⁴ Del Castillo Velasco, José María, “*Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*”, ed. Facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, México MMVIII, p. 203.

⁴⁵ *Ibíd*em p. 204.

ocupa, la elección de los miembros integrantes de la Suprema Corte se efectuaba de la manera siguiente:

- Requisitos para ser presidente, magistrado, fiscal o procurador general de la Suprema Corte de Justicia: estar instruidos en la ciencia del derecho, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando verificara ésta, pertenecer al estado seglar, y no estar impedido para votar.
- Tipo de elección: indirecta, en una primera etapa elegían elector; en la siguiente los electores elegían diputados; al día siguiente elegían presidente de la República, y a continuación, el mismo día, presidente de la Suprema Corte de Justicia; al tercer día de haberse nombrado los diputados, los electores elegían, de uno en uno, a los demás miembros de la Suprema Corte de Justicia.
- El Congreso de la Unión se erigía en colegio electoral cuantas veces hubiera elección de presidente de la República o de miembros de la Suprema Corte de Justicia, para hacer el escrutinio de los votos y si algún candidato reunía mayoría de votos, declararlo electo; si ninguno obtenía la mayoría absoluta, el Congreso, votando por diputaciones, elegía por escrutinio secreto, de entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa.⁴⁶

3.1.1.2 Decreto que reforma la Ley Electoral de 1857, del 8 de mayo de 1871.

El decreto del 8 de mayo de 1871 que reformó la Ley Electoral de 1857, de acuerdo al siguiente procedimiento de elección: para que cuando ningún candidato a presidente de la República o a presidente de la Suprema Corte de Justicia no obtuviera en el colegio electoral mayoría absoluta de los electores, en lugar de que el Congreso, votando por diputaciones, eligiera presidente entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayoría relativa, el Congreso, constituido en colegio electoral, los eligiera por mayoría absoluta de los diputados presentes.⁴⁷

⁴⁶ Fernández Ruiz Jorge, "*Tratado de Derecho Electoral*" Porrúa, México 2010, p. 151.

⁴⁷ *Ibidem* p. 153.

3.1.1.3 Reforma del 16 de diciembre de 1882.

El 16 diciembre de 1882 se efectuó otra reforma a la Ley electoral de febrero de 1857, conforme a la cual las juntas electorales de distrito debían elegir, uno a uno, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que indicará la convocatoria, o a todos ellos cuando la renovación fuera total.⁴⁸

3.1.1.4 Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901.

Tipo de elección: indirecta, en la primera etapa elegían elector; en la siguiente, los electores elegían por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, diputados y senadores; para continuar; posteriormente con la elección, también por escrutinio secreto, de presidente y vicepresidente de la República y los miembros de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁹

3.1.1.5 La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.

Tipo de elección: indirecta, en una primera etapa elegían elector; en la siguiente los electores elegía diputados; para continuar con el procedimiento, el artículo 94 de la Ley en cita disponía: “Concluida la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procederán a hacer en actos sucesivos y separados la elección de senadores, presidente y vicepresidente de la República y de ministros de la Suprema Corte de Justicia. Si no alcanzará el tiempo, los mismos colegios se volverán a reunir el lunes inmediato a las nueve de la mañana”.⁵⁰

La Cámara de Diputados se erigía en colegio electoral cuantas veces hubiera elección de presidente de la República o de miembros de la Suprema Corte de Justicia, para hacer el escrutinio de los votos y si algún candidato reuniera mayoría de votos, declararlo electo; si ninguno obtenía la mayoría absoluta, la Cámara de Diputados elegía, mediante votación nominal de entre los dos candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.⁵¹

⁴⁸ *Ibídem* p.155.

⁴⁹ *Ibídem* p.155.

⁵⁰ Diario Oficial, 20 de diciembre de 1911, p. 667, cit. por Fernández Ruiz Jorge, op. cit. nota 46, p. 159.

⁵¹ *Ibídem* p.159.

3.1.2 Nombramiento de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

El Código de Procedimientos federales, publicado en 1896 y 1897, trata en su título preliminar, reformado en 1900, de las atribuciones y competencia de los diversos tribunales de la Unión. Ya hemos expuesto brevemente la organización de la Suprema Corte; que los Tribunales de Circuito son unitarios, y tanto estos como los de Distrito tienen un secretario y un Agente del Ministerio público. El Nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y sus secretarios, se hace por Ejecutivo, a propuesta de la Suprema Corte; esos funcionarios duran en su encargo cuatro años. Los Agentes del Ministerio público son nombrados y renovados libremente por el Ejecutivo.⁵²

No dispuso la constitución que los integrantes de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito sean designados por elección popular, según el argumento dado por José María del Castillo Velasco en su obra Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano, estos ejercen la justicia federal, en calidad de subalternos del poder supremo judicial, popularmente electo; porque no en todos los casos, sin excepción, ejercen la mencionada justicia federal, supuesto que los hay en que conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, y porque el poder supremo lo constituye en esta parte, la misma Suprema Corte.⁵³

Habiendo prevenido el artículo 90 que el poder judicial de la Federación se deposite en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de circuito y de Distrito, hay necesidad del establecimiento de estos, y con este fin el artículo 96 dispuso “La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.”⁵⁴

Para la década de los 70's del siglo XIX en la República Mexicana existían solamente tres tribunales de Circuito, todos los cuales residen en la Ciudad de México. Los Juzgados de Distrito eran 33, que corresponden a esos tribunales de la manera que se ve en el siguiente cuadro:

⁵² Coronado Mariano, op. cit. nota 32, p. 188.

⁵³ Del Castillo Velasco, José María, op. cit. nota 44, p. 205.

⁵⁴ Ídem.

P R I M E R C I R C U I T O	Juzgado de:	Residencia:
	1º del Distrito Federal.....	México.
	Estado de México.....	Toluca.
	Querétaro.....	Querétaro.
	Guanajuato.....	Guanajuato.
	San Luis Potosí.....	San Luis Potosí.
	Aguascalientes.....	Aguascalientes.
	Durango.....	Durango.
	Chihuahua.....	Ciudad Juárez.
	Nuevo León.....	Monterrey.
	Coahuila.....	Ciudad Porfirio Díaz.
	Zacatecas.....	Zacatecas.

S E N G U N D O C I R C U I T O	Juzgado de:	Residencia:
	2º del Distrito Federal.....	México.
	Hidalgo.....	Pachuca.
	Tlaxcala.....	Tlaxcala.
	Puebla.....	Puebla.
	Veracruz.....	Veracruz.
	Chiapas.....	Tuxtla Gutiérrez.
	Tabasco.....	San Juan Bautista.
	Yucatán.....	Mérida.
	Campeche.....	Campeche.
	1º de Tamaulipas.....	Tampico.
	2º “ “	Nuevo Laredo.

T E R C E R C I R C U I	Juzgado de:	Residencia:
	Guerrero.....	Acapulco.
	Morelos.....	Cuernavaca.
	Michoacán.....	Morelia.
	Jalisco.....	Guadalajara.
	Oaxaca.....	Oaxaca.
	Colima.....	Colima.
	Sinaloa.....	Mazatlán.
	Sonora.....	Nogales.
	Tehuantepec.....	“Rincón Antonio”.
	Tepic.....	Tepic.

3.1.3 Nombramiento de los integrantes del Poder Judicial en los Estados de la Unión, durante la vigencia de la Constitución Política de la República Mexicana del 12 de febrero de 1857.

La Constitución de 1857, no regulaba en forma expresa las bases de la organización interior de los Estados integrantes de la federación, como el actual artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Los artículos 40, 41 y 109 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, establecía que los Estados eran libres y soberanos en su régimen interior, y así como la limitación de su competencia en los términos que estipule sus propias constituciones, así también reconoce el principio de supremacía de la Constitución General, los artículos de referencia son al tenor siguiente:

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental. (sic)⁵⁶

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal. (sic)⁵⁷

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.⁵⁸

En cumplimiento de los artículos trasuntos, los Estados integrantes de la Federación, ajustaron sus Constituciones de los cuales se puede distinguir que acogieron el principio de la división de poderes, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

⁵⁵ Coronado Mariano, op. cit. nota 32, pp. 187 y 188

⁵⁶ Tena Ramírez Felipe, op. cit., nota 31, p.613

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ibídem, p. 624.

CONSTITUCIONES.	División de poderes. ⁵⁹	Poder legislativo. ⁶⁰	Poder Ejecutivo. ⁶¹	Poder Judicial. ⁶²
General de la República.....	50	51	75	90, 91 y 96
De Aguascalientes....	16 y 17	18	54	86
De Campeche.....	14	15 y 16	36	59
De Colima.....	43 á 47	45 y 48	46	47, 106, 107
De Chiapas.....	18	19 y 20	47	65, 66 á 68
De Chihuahua.....	5	37	65	80 y 81
De Durango.....	39	40	53	39, 67 y 72
De Guanajuato.....	34	35	55	78, 79 y 84
De Guerrero.....	26	27 y 28	51	68
De Hidalgo.....	26	27	55	80, 85 y 92
De Jalisco.....	6 y 7	8	24	36
De México.....	20	21 y 22	59	79 á 81, 87 y 90
De Michoacán.....	14	15	47	70, 72 y 78
De Morelos.....	27 y 28	29	65	69 y 119
De Nuevo Leon-Coahuila.....	38 y 39	49	80	91 y 92
De Coahuila de Zaragoza.....	24, 25 y 26	27	60	85 y 99
De Oaxaca.....	26	27	51	71, 72 y 79
De Puebla.....	6	23 y 24	53	6, 81 y 82
De Querétaro.....	22 y 23	22, 23 y 30	22	94 y 95
De San Luis Potosí...	15	16	47	70, 71, 81, 86, 89 y 91
De Sinaloa.....	16	17	39	60 y 61
De Sonora.....	42	43	69	87, 88 y 93
De Tabasco.....	15	17	38	48 y 55
De Tamaulipas.....	12	13	54	87, 95, 104 y 105
De Tlaxcala.....	17	18	41	56
De Veracruz.....	28 y 31	29	30	31 y 9
De Yucatan.....	18	10 y 20	44	78, 79, 85 y 86
De Zacatecas.....	9	10	33	59

⁵⁹ Del Castillo Velasco, José María, op. cit. nota 44, p. 859.

⁶⁰ Ibídem, p. 860.

⁶¹ Ibídem, p. 861.

⁶² Ibídem, p. 863.

Como se aprecia los Estados de la Federación, establecieron en sus Constituciones, que el ejercicio de su soberanía se ejercería por medio de tres poderes, consistentes en un legislativo, ejecutivo y judicial.

Por la diversidad de los textos constitucionales, la esfera judicial en los Estados tiene muy poca analogía con la esfera del poder judicial federal. El más notable punto de contacto entre ambas esferas consiste en que como el supremo poder judicial de la Federación juzga a los funcionarios federales, el supremo poder judicial de los Estados juzga a los gobernadores y a otros altos funcionarios, después que el Congreso ha pronunciado su declaración correspondiente. Al poder judicial de los Estados como al del Distrito Federal está encomendada la administración de justicia común, y por esta causa su importancia es inmensa, no tanto bajo el punto de vista político o con relación a las instituciones, como bajo el punto de vista social.⁶³

Por la importancia que juega el poder judicial de los Estados, los integrantes de la federación en sus respectivas Constituciones estipularon el método de nombramiento de los jueces de primera instancia, y de los magistrados integrantes de los diferentes Tribunales de Justicia estatal, lo anterior se reflejara en una tabla en la cual se señala el precepto constitucional, el método de nombramiento, así como su posible reelección o ratificación sea el caso.

I.- Elección. De la lectura de las 27 constituciones de los Estados integrantes de la federación, mismas que entrar en vigor junto a la Constitución Federal de 1857, se observa que la elección de los magistrados de los diferentes Supremo Tribunales de Justicia estatales, la elección podrían ser efectuadas por el pueblo, el congreso, el gobernador o los ayuntamientos, como a continuación se observa:

a) Elección popular. De conformidad con las Constituciones de los Estados de: Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León-Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, el procedimiento de elección de magistrados, era semejante a la elección de ministros de la Suprema Corte de

⁶³ Ibidem, p. 224.

Justicia, es decir, la elección era indirecta en primer grado. Con excepción de los Estados de Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Tamaulipas y Veracruz, en dichos Estados la elección de magistrados era de forma directa.

b) Elección por Congreso. De acuerdo con las Constituciones de los Estados de: Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Sinaloa, Sonora y Tabasco, el Congreso era a quien se le otorgó la facultad de elegir los integrantes de los diferentes de Tribunales Supremos de los Estados de Referencia.

c) Elección por el Gobernador. Este peculiar procedimiento de elección de magistrados tenía verificativo en el Estado de Zacatecas y se efectuaba de acuerdo al siguiente procedimiento: El Congreso del Estado se encargaba de integrar las ternas para que el Gobernador eligiera de entre ellos, quien iba a fungir como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

d) Elección por los Ayuntamientos. De la lectura de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, no se advierte regulación expresa a quien le competía integrar las ternas, para competir en la elección de magistrados, solamente se observa que los ayuntamientos eran los encargados de elegir a quien fungiría como magistrado.

II.- Duración del cargo de magistrado. Por la amplia de libertad de configuración reservada a los Estados, en cada una de sus Constituciones se regulaban diferentes periodos que durarían en el cargo los magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia, como se verá a continuación:

a) Periodo de seis años. En los Estados de Durango, Guanajuato e Hidalgo, establecieron en sus respectivas constituciones que el cargo de magistrados tendría una duración de seis años, semejante al periodo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

b) Periodo de cuatro años. En los Estados de: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en sus Constituciones regularon que el periodo en el cargo de magistrados sería de cuatro años.

c) Periodo de dos años. En la Constitución del Estado de Yucatán se estableció que la duración del encargo de magistrado sería de dos años.

d) Sin regulación Constitucional. En los Estados de: Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León-Coahuila, Oaxaca, Tabasco y Tamaulipas, en sus Constituciones no se reguló en forma expresa la duración del cargo de magistrado de sus respectivos Tribunales Supremos de Justicia.

III.- Reelección. De lo anteriormente expuesto se observa que los diferentes Poderes Constituyentes Estadales, implementaron en sus respectivas Constituciones que los integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia deberían de ser electos, ya sea en forma popular, por la intervención del Congreso, del Gobernador o de los Ayuntamientos en algunos Estados se regulo la reelección de magistrados como a continuación se observará:

a) Regulación expresa de la reelección de magistrados. De acuerdo con las Constituciones de los Estados de: Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, norman expresamente la posibilidad de reelección de magistrados de sus Tribunales Supremos de Justicia.

b) Sin regulación Constitucional. En los Estados de Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Nuevo León-Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, en sus respectivas constituciones no se regula la posible reelección de magistrados.

A continuación se presenta una tabla en la cual se hace referencia del fundamento Constitucional de este apartado:

Constitución.	Elección				Duración			Reelección.
	Popular.	Congreso	Gobernador.	Ayuntamientos	Seis años	Cuatro años.	Dos años.	
Aguascalientes	Art. 87					Art. 88		Art. 88
Campeche		Art. 60			-----	-----	-----	-----
Colima		Art. 115			-----	-----	-----	-----
Chiapas	Art. 69					Art. 69		-----
Chihuahua	Art. 81					Art. 81		Art. 81
Durango	Art. 67				Art. 67			Art. 67
Guanajuato		Art. 79			Art. 79			-----
Guerrero		Art. 71				Art. 68		-----
Hidalgo		Art. 85			Art. 87			Art. 87
Jalisco		Art. 36			-----	-----	-----	-----
México		Art. 81			-----	-----	-----	-----
Michoacán	Art. 73				-----	-----	-----	-----
Morelos	Art. 103					Art. 103		Art. 103
Nuevo León- Coahuila	Art. 94				-----	-----	-----	-----
Coahuila de Zaragoza	Art. 94				-----	-----	-----	Art. 94
Oaxaca	Art. 73				Art. 73			-----
Puebla	Art. 83					Art. 83		-----
Querétaro.	Art. 96					Art. 96		-----
San Luis Potosí				Art. 71		Art. 76		Art. 77
Sinaloa		Art. 62				Art. 62		Art. 62
Sonora		Art. 88				Art. 88		-----
Tabasco		Art. 35-XI			-----	-----	-----	Art. 49
Tamaulipas	Art. 98				-----	-----	-----	-----
Tlaxcala	Art. 56					Art. 56		-----
Veracruz	Art. 33					Art. 90		-----
Yucatán	Art. 82						Art. 82	-----
Zacatecas			Art. 60			Art. 63		Art. 63

3.2 Nombramiento de Jueces, Magistrados y Ministros integrantes del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el apartado anterior se abordó el estudio de los diferentes procedimientos de nombramiento de los diferentes integrantes de los Poderes Judiciales tanto local como federal durante la vigencia de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. En esta parte del presente trabajo de investigación abordaremos el estudio de los siguientes documentos constitucionales: a) El proyecto de reforma a la Constitución de 1857, presentando por el Primer Jefe Constitucionalista (Proyecto de Constitución de 1917); b) el texto original de la Constitución de 1917, y c) las diferentes reformas constitucionales que han tenido como finalidad la modificación de los respectivos procedimientos de nombramientos los Jueces, Magistrados y Ministros Integrantes del Poder Judicial de la Federación.

3.2.1 Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe Constitucionalista.

El Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, tuvo objetivo reformar en forma integral, el texto de la Constitución de 1857. En dicho proyecto de Constitución se observa un cambio en el procedimiento en el nombramiento de Ministros de la Corte, lo anterior es así, en razón de que en la Constitución del 57 su nombramiento era por elección popular indirecta en primer grado, semejante a los otros dos poderes de la Unión; en el proyecto de Constitución del 16, se observa que el Congreso General fungía como colegio electoral, para lograr el nombramiento del cargo de Ministro de la Suprema Corte se requería la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso General (Diputados y Senadores), los candidatos serían propuestos por el Ejecutivo de Unión, lo anterior tuvo sustento en el artículo 96 del tenor siguiente:

Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensables que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por la mayoría absoluta de votos.

Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa discusión general de las candidaturas presentadas, de las que será conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.⁶⁴

Como se puede observar del artículo trasunto, se advierte la existencia de la figura de la segunda vuelta que se empleó únicamente en la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia ya que dentro del proyecto de Constitución en comento la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuaba de forma directa de conformidad con los artículos 54, 56 y 80, no se regulaba a nivel constitucional, la figura de la segunda vuelta.

De acuerdo al artículo 97, párrafo primer del proyecto de Constitución del 16, el nombramiento de jueces y magistrados (en relación con los magistrados de circuito, se debe de entender a los integrantes de los Tribunales Unitarios, recuérdese que por reforma Constitución de 1951 se crean los Tribunales Colegiados) estaba a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho artículo y párrafo establecen lo siguiente:

Art. 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.⁶⁵

3.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El proyecto de Constitución presentado por el primer Jefe Constitucionalista, sufrió algunas modificaciones, en el caso que nos ocupa, el artículo 96, se otorgó la facultad de designar o proponer los candidatos a desempeñar el cargo de ministros a los Congresos locales, ajustándose a la legislación local. En relación al procedimiento de elección de los ministros fue semejante a la propuesta que presento Don Venustiano Carranza, es decir, el Congreso General fungía como colegio electoral, para lograr el nombramiento del

⁶⁴ Tena Ramírez Felipe, op. cit. nota 31, p. 790.

⁶⁵ Ídem.

cargo de Ministro de la Suprema Corte se requería la mayoría absoluta en la votación de los integrantes del Congreso General (diputados y senadores), en la hipótesis que no se lograra dicha votación se efectuaría nuevamente una nueva entre los candidatos que haya obtenido el mayor número de votos. El artículo 96 de la Constitución del 1917 establecía lo siguiente:

Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.⁶⁶

En relación con el procedimiento con el nombramiento de Jueces y Magistrados federales no sufrió modificación alguna el artículo 97, mismo que es al tenor siguiente:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.⁶⁷

...

3.2.3 Reforma Constitucional del 20 de agosto de 1928.

El 20 de agosto de 1928, se reformó el artículo 96, estableciéndose que los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte habrían de hacerse mediante propuesta del Presidente de la República y ratificación del Senado, dentro del término improrrogable de 10 días⁶⁸. El texto del artículo de referencia es el siguiente:

Artículo 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte

⁶⁶ Ibidem, p. 857.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica, 4ª reimp., México 2004, p. 155.

nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones de Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.⁶⁹

Igualmente, la reforma de 1928, otorgó atribuciones al Pleno para el nombramiento de jueces y magistrados⁷⁰. Dicha facultad se encuentra regulada en el artículo 97, párrafo primero que es del tenor siguiente:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley.⁷¹

3.2.4 Reforma Constitucional del 19 de febrero de 1951.

En esta reforma se modificó el periodo de funciones de jueces y magistrados, determinándose en cuatro años, concluidos los cuales, y siempre que fueran reelectos por el Pleno o promovidos a cargos superiores, no podrá ser privados de sus puestos sino de conformidad con lo establecido en el artículo 111 constitucional⁷². El artículo 97 de la Constitución quedó en los siguientes términos:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.⁷³

3.2.5 Reforma Constitucional del 28 de diciembre de 1982.

La reforma constitucional del 1982, tuvo como finalidad regular lo referente a la privación de los diferentes integrantes del Poder Judicial de la Federación

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación del 20 de Agosto de 1928, p. 69.

⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz op. cit., nota 68, p. 155

⁷¹ Diario Oficial de la Federación del 20 de Agosto de 1928, p.69.

⁷² Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz op. cit., nota 68, p. 157.

⁷³ Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951, p. 9.

(Jueces, Magistrados y Ministros), de conformidad con el título Cuarto de la Constitución; con relación al procedimiento de nombramiento y duración del cargo de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito no sufrió modificación alguna, por lo anterior el texto del artículo 97 es el siguiente:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.⁷⁴

...

3.2.6 Reforma Constitucional del 10 de agosto de 1987.

En esta reforma constitucional, el artículo 97, párrafo primero fue modificado para ampliar a seis años el periodo de funciones de los jueces y magistrados, lo que significó el aumento de dos años en relación con el previsto con anterioridad a las reformas⁷⁵. El párrafo y artículo en cita es al tenor siguiente:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.⁷⁶

3.2.7 Reforma Constitucional del 31 de Diciembre de 1994.

El 31 de Diciembre de 1994, se reforma el artículo 96 constitucional entre otros artículos, teniendo que pasar más de sesenta y seis años, para que dicho precepto se modificará, dicho numeral regula el procedimiento de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La modificación que sufrió dicho procedimiento consistió en que el Presidente de la República, someterá a consideración del Senado una terna, dicha cámara contará con un plazo de treinta días para la designación de la vacante, misma que tendrá verificativo, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de esa Cámara, si en dicho plazo el Senado no resuelve sobre la designación, lo hará el Presidente de la República. En el caso de que la terna

⁷⁴ Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, p. 8.

⁷⁵ Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz op. cit., nota 68, p. 160.

⁷⁶ Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, p. 4.

sometida a la consideración del Senado fuere rechazada, el Presidente presentará una nueva, ajustándose el procedimiento señalado, y si esta segunda terna fuera rechazada, el titular del Ejecutivo será quien nombre de esa terna quien ocupará el cargo de Ministro. El texto del artículo de referencia es el siguiente:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.⁷⁷

Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal en 1994, la mayoría de las facultades de naturaleza administrativa, otorgadas a la Suprema Corte de Justicia, entre las que destaca la del nombramiento de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, estas fueron conferidas al recién creado Consejo de la Judicatura, por dicha reforma, el texto del artículo 97, párrafo primero sufrió la siguiente modificación:

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.⁷⁸

...

3.3 Ratificación de Jueces, Magistrados integrantes del Poder Judicial de la Federación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La continuidad en el desempeño de la función jurisdiccional depende de un procedimiento de ratificación. El término “ratificación” se conceptúa como “acción y efecto de ratificar” y “ratificar” proviene del latín "ratus", “confirmado”, y de facêre,

⁷⁷ Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, p. 4

⁷⁸ Ibidem.

“hacer”; implicando aprobar, confirmar actos, palabras o escritos, dándolos por valederos o ciertos.⁷⁹

Como garantía jurisdiccional, la ratificación se traduce en el derecho constitucional y legalmente reconocido a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales, en cuya virtud, una vez culminado el periodo para el que inicialmente fueron nombrados, y después de haber sido satisfactoriamente valorado su desempeño, se determina que continúen en el ejercicio de la función jurisdiccional, logrando con ello el carácter de inamovibles.⁸⁰

3.3.1 El Marco Constitucional del Procedimiento de Ratificación de Jueces y Magistrados Integrantes del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe Constitucionalista y el texto constitucional publicado el 5 de febrero de 1917, no se regulaba en forma expresa la figura de la ratificación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Hasta por reforma constitucional del 19 de febrero de 1951, en la cual se reformó el texto del artículo 97, párrafo primero donde se estableció por vez primera la garantía jurisdiccional de la reelección de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el referido párrafo y texto es el siguiente:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, ***si fueran reelectos***, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.⁸¹

...
(Énfasis añadido)

Y por reforma del 31 de diciembre de 1994, se modifican diversos artículos relacionados con la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan la creación del Consejo de la Judicatura

⁷⁹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, T. X, México 1984, p. 3169.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Las Garantías Jurisdiccionales*”, 2ª reimp. México 2010, p. 152

⁸¹ Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951, p. 9.

Federal, por tal motivo se reformó el artículo 97, párrafo primero de la Constitución federal, en el texto del citado artículo y párrafo se sustituyó el término de reelección por el de ratificación. El artículo en estudio es del tenor siguiente:

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, ***si fueran ratificados*** o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.⁸²

...
(Énfasis añadido)

Desde la reforma del año 1951, se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de combatir el rezago en que cayó el Poder Judicial de la Federación. Con dicha reforma constitucional, los magistrados de Circuito actúan de manera colegiada tratándose de los juicios de amparo y unitaria en materia de apelación. Sin embargo ni la Constitución ni la Ley Orgánica establecen diferencias entre estos dos tipos de magistrados⁸³, por lo que resulta factible determinar que dicha garantía jurisdiccional es concedida a favor de ambos tipos de magistrados.

3.3.2 Marco Legal de la Ratificación de Jueces y Magistrados a nivel Federal.

De la lectura del artículo 97, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la designación de Jueces y Magistrados se hará por un lapso de seis años, a cuyo término, si fueren ratificados, o si los Jueces fueran promovidos a Magistrados, solo podrán ser separados de sus cargos por las causas señaladas en la ley, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

El derecho de ratificación de los titulares de órganos jurisdiccionales está sujeto a la evaluación que se haga del desempeño del funcionario, ya que con ella se busca que únicamente sean inamovibles los juzgadores que se hayan distinguido por la calidad de su servicio.

⁸² Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, p. 4

⁸³ Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz op. cit., nota 68, p. 189.

El artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta el contenido del artículo 97, párrafo primero de la Constitución Federal, es decir, establece los lineamientos por los cuales se deben observar en el procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

No es de soslayar lo dispuesto en el Acuerdo General número 48/1998, mismo que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, que en su Título Tercero, denominado de la Carrera Judicial, Capítulo VII de la ratificación, artículos 189 a 192, regula lo referente a la ratificación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en los siguientes términos:

Artículo 189. El trámite de los expedientes de ratificación corresponderá al Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.

Artículo 190. El Secretario Ejecutivo de Administración levantará con seis meses de antelación una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de seis años a que alude el artículo 97, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acto seguido, comunicará dicha situación al Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial y le remitirá el citado expediente. Asimismo, informará al Secretario Ejecutivo de disciplina para que remita a la brevedad informe sobre los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público.

El Magistrado de Circuito o Juez de Distrito podrá hacer del conocimiento de cualquiera de dichos Secretarios Ejecutivos, el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

Artículo 191. El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial dará cuenta con la certificación a que se refiere el artículo anterior al Presidente, quien emitirá un acuerdo en el que se decretará la procedencia o improcedencia del procedimiento de ratificación.

De estimarse improcedente el inicio del procedimiento de ratificación, el Presidente ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva de Administración.

De ser procedente:

- a) Dispondrá que se forme y registre el expediente de ratificación bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario;
- b) Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido, y demás datos que estime pertinentes;
- c) Requerirá al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial; y
- d) Ordenará al Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario a ratificar.

Artículo 192. El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial vigilará la tramitación y seguimiento del procedimiento de ratificación en los términos establecidos en las disposiciones que al efecto emita el Pleno.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada se ha pronunciado que una de las finalidades del procedimiento de ratificación de Jueces y Magistrados, es tendiente a satisfacer una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados de contar con juzgadores capaces de desarrollar la actividad jurisdiccional, la misma que es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo X, Noviembre de 1999; página 42, de la novena época que es del rubro y texto siguientes:

MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN

DE UNA NECESIDAD COLECTIVA. El procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, a través de los dictámenes que el Consejo de la Judicatura Federal emita, en los que se contenga un análisis detallado de los hechos relevantes de su desempeño y el conocimiento cierto de su actuación ética profesional.

Sin embargo, al vencimiento del periodo para el que fueron nombrados los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito no son evaluados en cuanto a su conducta y funcionamiento, no puede impedirse que continúen en el ejercicio de sus funciones, pues para ello es indispensable que se emita el dictamen de evaluación que lo justifique. En esos términos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de la novena época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997; página 137, misma que es al tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL TRANSCURSO DEL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA IMPEDIR QUE CONTINUEN EN SUS FUNCIONES, A MENOS QUE ASI LO DETERMINE EN UNA RESOLUCION QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, NIEGUE LA RATIFICACION. El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito "... Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.". En consecuencia, cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito concluye el periodo de seis años su ejercicio, debe determinarse a través de un acto administrativo de evaluación de la conducta y funcionamiento del interesado, si debe ratificársele o no, pues de no llevarse a cabo esa calificación no puede válidamente ordenarse la remoción. De interpretarse en otro sentido, permitiría que se restringiera la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció al Poder Judicial de la Federación para nombrar a sus funcionarios y chocaría con el sistema de carrera judicial, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos, como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. En esas condiciones, en tanto no se lleve a efecto el mencionado acto administrativo

de evaluación, el Consejo de la Judicatura Federal no está facultado para impedir que Jueces y Magistrados continúen en el ejercicio de sus funciones, invocando exclusivamente el vencimiento del periodo de seis años.

3.4 Nombramiento de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que hoy es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surgió constitucionalmente en el año de 1986, como consecuencia de la reforma constitucional del 15 de diciembre del año de referencia, al artículo 60 en su último párrafo reguló la existencia del mencionado Tribunal Contencioso Electoral. Nuevamente por reforma constitucional del 6 de abril de 1990, al artículo 41, párrafo undécimo, instauró el Tribunal Federal Electoral, y finalmente por reforma del 22 de agosto de 1996, el Tribunal Federal Electoral se incorporó como un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación. Con fines didácticos, en este apartado abordaremos las referidas reformas para observar la evolución del nombramiento de los magistrados electorales.

3.4.1 Tribunal Contencioso Electoral.

Por reforma del 15 de diciembre de 1986, se reformó el artículo 60, último párrafo constitucional, quedando dicho numeral y su respectivo párrafo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60.-...

...

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que ella emanen e **instituirá un tribunal que tendrá competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias** y solo podrá ser modificadas por los Colegios Electorales de cada cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.⁸⁴

(Énfasis añadido)

Fue el legislador ordinario el que al expedir el ordenamiento reglamentario, lo estructuró como un cuerpo colegiado único, integrado con siete magistrados

⁸⁴ Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1986, p. 3

numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente en los periodos de receso, a propuesta de los partidos políticos nacionales (art. 353 de Código Federal Electoral).⁸⁵

La propuesta de los partidos políticos, conforme a la regla establecida en el Código Federal Electoral, debía ser presentada al presidente de la Cámara de Diputados, que era la cámara de origen; éste la turnaba a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que, en el plazo de quince días, formulara un dictamen debidamente fundado, proponiendo la designación de los magistrados integrantes del Tribunal; de ser aprobado, el dictamen debería ser turnado a la Cámara de Senadores, para su análisis, discusión y votación.⁸⁶

El nombramiento de los magistrados era para dos procedimientos electorales federales, ordinarios y sucesivos, existiendo la posibilidad de ser ratificados. Bajo la presidencia del magistrado electo para ese cargo, en sesión plenaria, el Tribunal debía de instalarse e iniciar sus funciones a más tardar en la tercera semana del mes de octubre del año anterior de las elecciones, para entrar en receso a la conclusión del respectivo procedimiento electoral (arts. 354, 356 y 357 Código Federal Electoral).⁸⁷

3.4.2 Tribunal Federal Electoral.

Por reforma constitucional del 6 de abril de 1990, el artículo 41, párrafo undécimo, estableció lo siguiente:

Artículo 41...

...

El Tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllos que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de

⁸⁵ Galván Rivera, Flavio, "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*", 2ª ed., Porrúa, México 2006, p. 119.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Ibidem p. 120.

magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.⁸⁸

Como se podrá observar el poder reformador de la Constitución instituyó al Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional uniinstancial y estableció, su estructura básica, al determinar la posibilidad de que funcionará en pleno o en salas regionales. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expedido por decreto de 14 de agosto de 1990, publicado oficialmente al día siguiente, se optó por un sistema mixto, prevaleciendo fundamentalmente la organización a través de salas regionales.⁸⁹

Con la intención de descentralizar la impartición de justicia electoral, en el libro sexto del Código se establecieron las reglas estructurales del Tribunal Federal Electoral, dando origen a cinco salas, una denominada central y cuatro salas llamadas regionales, ubicadas en las cuatro restantes circunscripciones plurinominales, en las que se divide el territorio nacional para la elección de diputados de representación proporcional, determinando que la ciudad cabecera de la circunscripción sería la sede correspondiente.⁹⁰

De la integración del Tribunal cabe decir que la Sala Central quedó conformada con cinco magistrados propietarios y con tres cada una de las cuatro salas regionales foráneas (art. 265.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁹¹

De acuerdo con la reforma constitucional señalada en los párrafos anteriores, el procedimiento de nombramiento de los magistrados electorales, integrantes del Tribunal Federal Electoral, se reguló en el artículo 41, párrafo duodécimo que es al tenor siguiente:

Artículo 41...

...

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo

⁸⁸ Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990, p. 3.

⁸⁹ Galván Rivera, Flavio, op. cit. nota 85, p. 122.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Ibidem p. 124.

Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.⁹²

El legislador ordinario reiteró este procedimiento de elección, regulado en el artículo 41 constitucional, y agregó que la propuesta del Presidente de la República sería mediante una lista mínima de dos candidatos para cada puesto a ocupar, precisando la sala a la cual quedaría adscrito el candidato a la magistrado (arts. 74.5, incisos b) y c) y 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁹³

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, eran electos seis suplentes, de una lista adicional que para ese efecto debía presentar el Presidente de la República; el procedimiento era el mismo que para los propietarios, determinando la Cámara de Diputados el orden conforme al cual deberían entrar en funciones.⁹⁴

La duración del encargo de magistrado electoral era de ocho años, y existiendo la posibilidad de ser reelecto.

3.4.2.1 Reforma Constitucional del 3 de septiembre de 1993 por el cual se crea la Sala de Segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.

Por reforma Constitucional del 3 de septiembre de 1993, por el cual el Poder Reformador de la Constitución se adicionó el párrafo décimo noveno, por el cual, se crea la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mismo que se integraría por cinco magistrados, de los cuales de la uno sería el presidente del Tribunal Federal Electoral y los restantes cuatro magistrados serían integrantes de la Judicatura Federal, propuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta se sometería a consideración a la Cámara de Diputados, la elección se efectuara con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la mencionada Cámara, si no se alcanzará dicha mayoría, se presentará una nueva propuesta para cubrir las vacantes, si se

⁹² Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990, p. 3.

⁹³ Galván Rivera, Flavio, op. cit. nota 85, p. 125

⁹⁴ *Ibídem* p. 126.

repitiera dicha hipótesis, se elegiría por mayoría simple de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos. El artículo de referencia, es del tenor siguiente:

Artículo 41...

...

Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el Presidente del Tribunal Federal Electoral, integren la Sala segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza la mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.⁹⁵

3.4.3 Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996, por el cual el Tribunal Federal Electoral se incorpora el Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, en la cual el Poder Reformador de la Constitución, determinó incorporar al Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la integración de ese órgano jurisdiccional, conservó en determinada forma su integración en seis salas, la cual se conservaron las cinco salas regionales, y en relación a la sala de segunda instancia cambio su denominación e conformación, esto en razón que la sala de segunda instancia, se denominó sala superior, y esta última se integró por siete magistrados electorales. En relación al procedimiento de nombramientos de los magistrados miembros de las salas regionales se modificó porque durante la existencia del Tribunal Federal Electoral, el procedimiento aludido, estuvo a cargo de los poderes de Legislativo y Ejecutivo, en cambio con la reforma objeto de estudio, se determinó que la Cámara de Senadores sería encargaría elegir los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero a propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho procedimiento en cierta forma era similar al procedimiento de elección de los magistrados electorales miembros de la extinta Sala de Segunda Instancia del

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, p. 3.

Tribunal Federal Electoral. El texto del artículo y párrafo aludidos es del tenor siguiente:

Artículo 99...

...

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El procedimiento de nombramiento prevalece a la fecha, párrafo que lo regula actualmente es el undécimo, y así también prevé que la elección de los magistrados electorales se efectuará de manera escalonada.

3.5 Trayectoria del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actual artículo 116 de la Constitución Federal, a la fecha de su promulgación, regulaba exclusivamente lo siguiente: reserva a los Estados la facultad de resolver sus conflictos limítrofes en forma amistosa, con la sanción del Congreso de la Unión, por lo que se transcribe tal y como el texto del artículo lo manifestaba:

Artículo 46. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Congreso de la Unión.⁹⁶

En esta parte del capítulo, nos dedicaremos a hacer referencias de las reformas que ha sufrido el artículo del artículo 116, ya que este precepto es fundamento constitucional de los procesos de reelección de magistrados y de los tribunales electorales locales, regulados en las fracciones III y IV del artículo 116, respectiva, por eso la importancia de este estudio.

3.5.1 Primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Marzo de 1987.

Se reforma por completo la estructura de este artículo, para referirse ahora a cómo deben organizarse, los poderes en una entidad federativa.

El antiguo texto del artículo 116 se reubicó en el artículo 46 constitucional.

⁹⁶ Tena Ramírez Felipe, op. cit. nota 31, p. 868.

Se introducen, por razones sistemáticas, normas que se contenían en el artículo 115. De esta manera se ubicaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115, como fracciones I, II, V y VI del nuevo artículo 116. Asimismo se tomó el texto del párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional, para insertarlo en la fracción IV del artículo 116; con esto se otorga una base constitucional al establecimiento de tribunales contencioso administrativo con plena autonomía en el ámbito estatal.⁹⁷

3.5.2 Segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

Se establece en su fracción III que “los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante un año previo al día de la designación.”⁹⁸

3.5.3 Tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

Se reforma el párrafo tercero de la fracción II y se adiciona la fracción IV, recorriéndose la numeración de las fracciones IV, V y VI para quedar como V, VI y VII.

La reforma establece las reglas electorales locales que se garantizarán por las constituciones y leyes de los Estados. Se incorporó para establecer principios y reglas generales a las que deberían adecuarse las legislaciones en materia electoral en las entidades federativas del país. Dichas reglas abarcan desde los principios generales de la actividad electoral, las características básicas de las autoridades correspondientes y las bases del sistema de medios de impugnación en el nivel local hasta los principios y criterios fundamentales que deberían de observarse en materia de financiamiento.⁹⁹

⁹⁷ LXI, Legislatura Cámara de Diputados, “Constitución del pueblo mexicano” 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México 2010, p. 366.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ibídem pp. 366 y 367.

3.5.4 Cuarta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.

Como parte de la reforma en materia electoral, en la fracción IV se establecen las nuevas reglas electorales para los Estados.

Se modificó el inciso a) para establecer que en las elecciones estatales que se celebren en el mismo año de las federales, la jornada se realizará el primer domingo de julio del año que corresponda.

Se le adiciona un inciso d) para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para organizar los procesos electorales locales.

Se adicionaron dos nuevos incisos correlativos a lo que dispone el artículo 41 constitucional, en lo que se refiere a la formación de partidos políticos, su registro y su derecho a postular candidatos de elección popular. Igualmente, se establecen los límites a la intervención de las autoridades electorales locales en la vida interna de los partidos políticos.

Los incisos g) y h) también fueron reformados, para definir el financiamiento público ordinario y de campaña, así como el proceso de liquidación de los partidos políticos que pierdan el registro. Igualmente se establecen los límites a las erogaciones de los partidos en precampañas y para el financiamiento privado, que no deberá rebasar anualmente y para cada partido, el 10% del tope fijado para la campaña de gobernador.

En los incisos i) y j) se consagra el derecho de los partidos al acceso a tiempos de radio y televisión en los procesos electorales, así como la obligación para que en las Constituciones estatales y en las leyes respectivas, se dicten normas aplicables a precampañas y campañas, igualmente las sanciones para quien contravenga las disposiciones. Se establecen como periodos máximos de duración para la elección de gobernador, 90 días, diputados locales y alcaldes, 60 días, cuando las elecciones sólo se traten de éstos últimos.

Se adicionó el inciso k) que regula la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de los partidos políticos, en correspondencia con el artículo 41 en la parte relativa a la

eliminación del secreto bancario, fiduciario y fiscal, si se trata de fiscalización con fines electorales.

Se modificó el inciso l) y se adicionó el m) para fijar las bases de la eventual realización de recuentos totales y parciales de votos ya sea en lo jurisdiccional o administrativo. Se establece la obligación para que en las Constituciones y leyes electorales se contemplen las causales de anulación de las elecciones locales, de recuentos totales o parciales de votación.¹⁰⁰

3.5.5 Quinta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2008.

Con la pretensión de homologar la legislación de los estados, es que se reforma este artículo (116 constitucional), para establecer la obligatoriedad de que se contemplen en las entidades federativas órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y, respetando la autonomía de los mismos se prevé que decida cada uno, a través de sus leyes, las especificidades de sus órganos electorales. Sujetándolos a los principios de fiscalización que enmarca el artículo 79 constitucional, que son los de: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.¹⁰¹

3.5.6 Sexta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2008.

Se modifica el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I, de los requisitos para ser gobernador, fijando como edad mínima la de 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución de la entidad federativa.¹⁰²

3.5.7 Séptima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2009.

Se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción II. Establece que las legislaturas de los estados aprobarán los presupuestos anuales de egresos. Al hacer dicha tarea, se observarán nuevamente que las remuneraciones previstas

¹⁰⁰ *Ibíd*em, p. 367.

¹⁰¹ *Ibíd*em p. 368.

¹⁰² *Idem*.

para los servidores públicos sean acordes con lo que ordena el artículo 127 de la Carta Magna. En la presente reforma se hace referencia a los funcionarios adscritos a los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos con autonomía reconocida por las constituciones locales.

Promueve que haya una afinidad con lo que se establece respecto a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los Ayuntamientos y Municipios, en el sentido de incluir los tabuladores que señalen el desglose de conceptos y los topes máximos; ello, con la finalidad de que no se generen percepciones desmesuradas y ajenas a lo que establecen las normas y los preceptos constitucionales.¹⁰³

3.5.8 Octava reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012.

Se adiciona un párrafo octavo a la fracción II, del artículo 116, para quedar con el siguiente texto: “Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.”; dicha reforma es acorde con la reforma denominada como política en cual se le da mayor participación a los ciudadanos en la formación de leyes, lo anterior es acorde con la reforma que sufrió el artículo 35, en la cual se destacan entre otras prerrogativas de los ciudadanos, que puedan tomar parte en la creación de leyes.

Como se puede apreciar la evolución del artículo 116 fue vertiginosa, y actualmente se puede observar una uniformidad en la reglamentación del funcionamiento de los poderes locales, lo cual no acontecía durante la vigencia de la Constitución de 1857; a lo anterior, en los siguientes temas a este, abordaremos al estudio de los procedimientos de nombramiento y reelección o ratificación, según sea caso de magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y de los diversos Tribunales Electorales Estatales, haciendo la aclaración que restringiremos dicho estudio a nivel constitucional.

¹⁰³ Ídem.

3.6 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Supremos Tribunales de Justicia de los Estados.

En el ámbito local el artículo 116, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
III...

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (encargo, sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El artículo y fracción trasunta, se advierte que la figura de la reelección, se regula como un principio constitucional al que las Entidades Federativas debe de ajustarse, para garantizar el profesionalismo en la impartición de justicia a favor de los gobernados de los respectivos Estados. En relación con el Distrito Federal, dichos procedimientos, o sea, el de nombramiento y reelección, se tiene contemplada en el artículo 122, apartado C, Base Cuarta, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la diversa naturaleza jurídica de ese integrante de la Federación, en relación con las demás entidades federativas, es que se hace referencia en diverso numeral, que reza así:

Artículo 122...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

...

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

...
 BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

...
 BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I...

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

De acuerdo con los textos de los dos artículos de referencia podemos observar que en el primero de los citados el Poder Constituyente, hizo una reserva de fuente a favor del legislador local para que en su caso en la Constitución local o en leyes secundarias estatales, regulen los procedimientos de nombramiento o reelección, en el caso del Distrito Federal, no establece dicha reserva en forma expresa.

En el caso de los treinta y uno Estados, por los cuales se integra la Unión Mexicana, se observa que en la mayoría de ellos en sus diversas constituciones, se regulan ambos procedimientos, de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a nivel constitucional, se estatuyo, que el procedimiento de nombramiento de los magistrados integrantes de los diferentes Supremos Tribunales de Justicia estatales, intervendrían los poderes Legislativo y Ejecutivo. En relación con el Distrito Federal es similar el procedimiento de designación. En los Estados de Michoacán y Sinaloa, las ternas de los candidatos a los cargo de magistrados son presentados por sus respectivos Consejos de la Judicatura. En los Estados de Baja California, Chihuahua, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán, en sus respectivas Constituciones no establecen expresamente que órgano es el encargo de someter a consideración del Congreso local, las ternas que tendrán como objetivo cubrir las vacantes de Magistrados.

Cabe destacar que entre los artículos 116, fracción III y 122, apartado C, Base Cuarta, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Constitución Federal, existe una diferencia, en relación con el segundo de los procedimientos, es decir, en la reelección y ratificación de los magistrados integrantes de los diferentes Supremos Tribunales de Justicia de las entidades federativas, porque en los treinta y uno Estados integrantes de la Federación el Poder Reformador de la Constitución estableció un procedimiento de reelección, en cambio en el Distrito Federal se observa que dicho procedimiento debe ajustarse a una ratificación.

Dicha distinción no fue tomado en cuenta por el tribunal Pleno de la Suprema Corte al emitir, la tesis de jurisprudencia, de la novena época, identificada con el número P./J. 21/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006; página 1447, misma que es del rubro y textos siguientes:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. *Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.* Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

(Énfasis añadido)

No es óbice a lo anterior, que los términos ratificación y reelección gramaticalmente tienen ciertas diferencias, el primero de los términos señalados, "ratificación" se conceptúa como "acción y efecto de ratificar" y "ratificar" proviene del latín "ratus", "confirmado", y de facêre, "hacer"; implicando aprobar, confirmar

actos, palabras o escritos, dándolos por valederos o ciertos.¹⁰⁴ Y el palabra “reelección” se conceptúa f. Nueva elección.¹⁰⁵

En este mismo orden de ideas, a nivel constitucional en los Estados de Baja California, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, en sus respectivas Constituciones regulan el procedimiento de ratificación de Magistrados, dicha situación es semejante en el Distrito Federal. A diferencia de estos en los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Sonora, el término empleado, es el de la reelección. En el caso de los Estados de Campeche y Morelos se emplea el término de nueva designación, la cual podría aproximarse al de la reelección. En los casos de los Estados de Aguascalientes, Durango, Guanajuato, México, Nuevo León, Puebla, Sinaloa y Zacatecas, no se regula el procedimiento de reelección o ratificación.

De lo ahora expuesto a continuación se presenta una tabla en cual se hace referencia de los fundamentos constitucionales, por el cual se regula los procedimientos de nombramiento y reelección o ratificación de los Magistrados integrantes de los diferentes Supremos Tribunales de Justicia de los Estados:

Entidad Federativa.	Procedimiento.		Ratificación.	Reelección.
	Legislativo.	Ejecutivo.		
Aguascalientes.	a.27, fracción XV.	a.46, fracción XVII.	-----	-----
Baja California.	a.27, fracción XV.	-----	a.58, párrafo segundo.	-----
Baja California Sur.	a.64, fracción XXI.	a.79, fracción IV.	-----	arts.79, fracción IV, y 93.
Campeche*.	a.54, fracción XII.	a.71, fracción II.	-----	-----
Coahuila.	a.67, fracción XVII.	a.82, fracción XXIII.	-----	a.136, párrafo primero.
Colima.	a.33, fracción XXVI.	a.58, fracción X.	-----	a.73.

¹⁰⁴ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, op. cit. nota 79, p. 3169.

¹⁰⁵ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 5ª ed., Larousse, T. III, México 1991, p. 735.

Entidad Federativa.	Procedimiento		Ratificación.	Reelección
	Legislativo.	Ejecutivo.		
Chiapas.	a.30, fracción XX.	a.44, fracción XXII.	-----	a.57, párrafo tercero.
Chihuahua.	a.64, fracción XV, inciso B).	-----	-----	a.103, párrafo sexto.
Distrito Federal.	a.42, fracción XXIV.	a.67, fracción VIII.	a.82.	-----
Durango.	a.55, fracción XVII.	a.70, fracción XVI.	-----	-----
Guanajuato.	a.63, fracción XXI.	a.77, fracción XII.	-----	-----
Guerrero.	a.47, fracción XXIII.	a.74, fracción XXVI.	-----	a.82, párrafo primero.
Hidalgo.	a.56, fracción VIII.	a.71, fracción XIV.	-----	a.91, párrafo primero.
Jalisco.	a.35, fracción IX.	-----	a.61, párrafo primero.	-----
México.	a.61, fracción XV.	a.61, fracción XV.	-----	-----
Michoacán**.	a.44, fracción XXI.	-----	-----	a.77, párrafo primero.
Morelos*.	a.40, fracción XXXVII.	a.40, fracción XXXVII.	-----	-----
Nayarit.	a.47, fracción IX.	a.47, fracción IX.	a.81, párrafo noveno.	-----
Nuevo León.	a.63, fracción XXII.	a.85, fracción XX.	-----	-----
Oaxaca***.	a.59, fracción XXVIII.	arts.79, fracción X y 102, párrafo segundo.	-----	a.102, párrafo quinto.
Puebla.	arts.57, fracción XIV, y 87.	a.87.	-----	-----
Querétaro.	a.17, fracción IV.	-----	-----	a.27.
Quintana Roo.	a.75, fracción XX.	a.102, fracción I.	-----	a.100, párrafo tercero.

Entidad Federativa.	Procedimiento.		Ratificación.	Reelección
	Legislativo.	Ejecutivo.		
San Luis Potosí.	a.57, fracción XXXIII.	a.80, fracción XIII.	a.97.	-----
Sinaloa**.	a.43, fracción XIV.	-----	-----	-----
Sonora.	arts.64, fracción XVIII, y 113, párrafo cuarto.	a.113, párrafo cuarto.	-----	a.113, párrafo segundo.
Tabasco***.	a.36, fracción XIX.	arts.36, fracción XIX, 56 párrafo segundo.	a.63, último párrafo.	-----
Tamaulipas.	a.58, fracción XXI.	a.91, fracción XIV.	a.106, fracción I, párrafo tercero	-----
Tlaxcala.	a.54, fracción XXVII.	-----	arts. 54, fracción XXVII, y 79, último párrafo.	-----
Veracruz.	arts.33, fracción XIX, y 59, párrafo primero.	a.59, párrafo primero.	-----	-----
Yucatán.	a.30, fracción XXII.	-----	a.64, párrafo undécimo.	-----
Zacatecas.	a.65, fracción XXXIV.	a.82, fracción XII.	-----	-----

3.7 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados.

El tema referente al nombramiento y reelección de magistrados electorales integrantes de los diferentes tribunales electorales locales, se abordarán los dos sistemas de nombramiento que coexisten en la *vacatio legis*, que opera en la entrada en vigor del nuevo texto del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se establece que el Senado de la República será el órgano competente, para designar

los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales. Y aunado a lo anterior, porque el caso objeto de estudio de este trabajo de investigación se subsume a la legislación por el cual se les otorgaba a las legislaturas locales la atribución de nombrar magistrados electorales. Por estas razones y por cronología se abordara la legislación aplicable previo a la reforma constitucional en cita y por otro lado, con fines ilustrativos se hará cita del nuevo principio que opera en la designación de magistrados electorales locales.

3.7.1 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados (Previo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014).

En cada uno de los integrantes de la Federación existen diversos órganos jurisdiccionales que tienen por objetivo resolver los diferentes conflictos que tienen que ver en los procesos electorales.

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la Unión deben velar que durante el desarrollo de los procesos electorales se garanticen el ejercicio del voto efectivo, dicho fin se ve materializado con la creación de diversos órganos jurisdiccionales electorales.

Por mandato Constitucional, en los Estados integrantes de la Federación podemos ubicar diversos Tribunales electorales de los cuales algunos son integrantes de los Poderes Judiciales locales como son en los casos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Durango Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Cabe hacer mención en este mismo reglón que en los Estados de Campeche, Nayarit y Querétaro, la jurisdiccional electoral lo conocerá una de las Salas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en cada Estado respectivo. Cabe resaltar que en el Estado de Campeche, no existe un Sala permanente que conozca la materia electoral, es decir, el órgano jurisdiccional electoral es de naturaleza temporal lo anterior de conformidad con el artículo 82-1, párrafo primero de la Constitución local,

establece que la Sala Administrativa debe erigirse como una sala electoral para poder conocer de juicios electorales, dicho artículo es tenor siguiente:

ARTÍCULO 82-1.- La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir el entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Lo que tiene que ver con los Estados de Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, los tribunales encargados de conocer y resolver juicios electorales tiene la naturaleza de ser autónomos; misma situación opera en el Distrito Federal.

Previo a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce y a la naturaleza de cada uno de los tribunales electorales operantes en el país, en el procedimiento de designación de los magistrados electorales, interviene tanto los tres poderes instituidos en las Constituciones estatales.

Como en líneas atrás se aduce que los diversos tribunales electorales se debe integrar acorde a los procedimientos establecidos, en sus diversas Constituciones, en este apartado señalaremos los Estados en los cuales solo interviene los Poderes Legislativo, Ejecutivo, esta hipótesis se encuentra los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Morelos y Tlaxcala. En otros Estados se observa que en sus textos constitucionales, establecieron que el procedimiento de nombramiento de los magistrados electorales debían intervenir los Poderes Legislativo y Judicial como son en Baja California Sur, Colima, México, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas; en el caso del Distrito Federal opera en estos términos opera la

designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa. En los Estados de Chiapas, Guanajuato, Nayarit, y Oaxaca interviene los tres Poderes Estatales, en el caso de Chiapas, en términos del artículo 59, párrafo segundo, de la Constitución local establece que tribunal electoral de ese Estado estará integrado por siete magistrados de los cuales cinco serán nombrado por el Congreso local, y los dos restantes serán nombrados por el Tribunal Constitucional; en relación con Guanajuato, el nombramiento es una facultad otorgada al Congreso de ese Estado de conformidad con el artículo 63, fracción XXI, párrafo sexto, de la Constitución Estatal, con la intervención de los Poderes Ejecutivo y Judicial, consiste en que el titular del Ejecutivo, integrará dos ternas, para ocupar las vacantes respectivas, y tres estará a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, lo anterior tiene sustento en el artículo 31, párrafo undécimo, de la Constitución de referencia; en Nayarit la intervención de los tres poderes locales se efectúa de la manera siguiente: como en ese Estado no existe un Tribunal propiamente dicho, porque de acuerdo a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit, la jurisdicción electoral está a cargo de una Sala Constitucional-Electoral, misma que se conforma por cinco magistrados, estos son nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal, pero previo a dicha designación estos deben ser nombrados por el Congreso local a propuesta del Gobernador del Estado, y finalmente en el caso de Oaxaca, la intervención de los Poderes estatales se lleva acabo de la manera siguiente: de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución de Oaxaca, se observa que la intervención del Poder Judicial ocurre en una primera fase por conducto del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual aplicará los exámenes de conocimiento a los aspirantes a magistrados electorales, los cuales se obtendrá ocho contendientes, y de esos ocho contendientes tres elegirá el Gobernador del Estado, la cual remitirá al Congreso del Estado para que efectúe la respectiva designación.

En el caso del Estado de Hidalgo, se observa un procedimiento de designación que llama la atención, porque las ternas, serán formadas por los partidos políticos, los cuales someterán a la consideración del Congreso, y si este

rechaza dichas ternas, se le otorgará la oportunidad de conformarlas las Asociaciones de Abogados más importantes o Colegios de Notarios Públicos, lo anterior tiene sustento en el artículo 96 de la Constitución Estatal.

Por lo que hace a los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Yucatán, en sus respectivos textos constitucionales no se hace referencia a quien se le otorga la facultad de integrar las ternas correspondientes, pero si se regula expresamente que es una facultad del Congreso de local efectuar la designación de los magistrados electorales. Cabe hacer la distinción que en la Constitución del Estado de Chihuahua, se establece que la facultad de la designación de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral, está cargo del Congreso del Estado pero en su calidad de colegio electoral, esto es acorde con el artículo 64, fracción XV, incisos B) y C), de la Constitución local, respectivamente, los cuales son al tenor siguiente:

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

...

XV. Constituido en Colegio Electoral:

...

B) Nombrar los magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.

C) Elegir y remover al consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como a los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

...

Lo que tiene que ver con el procedimiento de reelección, término empleado para hacer referencia también de la ratificación de los magistrados electorales, aunque en líneas adelante aludiremos la distinción entre dicho término con el de reelección, similares en el tema de los Supremos Tribunales de Justicia. Dicha figura se encuentra regulada a nivel constitucional local en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas.

De acuerdo con el párrafo anterior, aludiremos primeramente los Estados que tiene regulado a nivel constitucional la figura de la reelección los cuales son los siguientes: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua,, Oaxaca y Querétaro. De los cuales en el Estado de Baja California Sur, en el artículo 99 Bis, de la Constitución del Estado de referencia, establece lo siguiente:

99 BIS.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 93 de esta Constitución.

Para el procedimiento de reelección o no de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 93 BIS de esta Constitución.

El procedimiento de reelección a que hace referencia el artículo 99 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es el siguiente:

93 BIS.- Para la reelección de Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.

Para la reelección o no de los magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Con una anticipación no menor a sesenta días ni mayor a noventa, de que concluya el período para el que fue nombrado el Magistrado de que se trate, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, requerirá al magistrado para que en uso de su garantía de audiencia presente por escrito los planteamientos que a su derecho convengan.

Con el duplicado del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;

II.- La Comisión Legislativa dictaminadora que corresponda, deberá requerir la información a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como al magistrado que se evaluara, además de estar facultada para solicitar todo tipo de expedientes e informes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y este queda obligado a proporcionarlos en breve

término. La infracción a estas disposiciones por los integrantes del Pleno, será causa de juicio político.

La Comisión dictaminadora, podrá asimismo requerir a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionarla en breve término;

III.- Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;

IV.- El Congreso del Estado con base en lo anterior, resolverá en definitiva sobre su reelección o no reelección al menos quince días antes de que concluya el periodo para el que fue electo dicho funcionario judicial, con una votación de mayoría absoluta.

Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y

V.- La resolución del Congreso se hará del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

De acuerdo al procedimiento de reelección de magistrados electorales, trasunto, se observa que dicho procedimiento es una facultad exclusiva del Congreso local, por el cual se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputado estatal, si procede o no la reelección del interesado, a diferencia del procedimiento de ratificación regulado en el Acuerdo General número 48/1998, mismo que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, que en su Título Tercero, denominado de la Carrera Judicial, Capítulo VII de la ratificación, no se establece que los magistrados objeto de ratificación comparezcan, y en el caso que nos ocupa, si otorga una garantía de audiencia a favor del interesado; lo cual se podría traducir en el ánimo de participar en este procedimiento peculiar, ya que a nivel federal no se le da dicha intervención a los

jueces y magistrados, por lo anterior se puede alegar que el procedimiento señalado en el artículo 93 Bis en la Constitución de Baja California Sur es un proceso de reelección sui generis.

De acuerdo con los textos constitucionales en los Estados de Baja California, Campeche, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Tlaxcala y Zacatecas, se estipula que los magistrados integrantes de los diferentes tribunales electorales cuentan con el beneficio de la ratificación.

En caso del Estado de Morelos se advierte que en el texto del artículo 108, párrafo primero de la Constitución del Estado de referencia se establece lo siguiente:

Artículo 108.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente período, **podrán ser designados únicamente por un período más**, de conformidad con lo que establece esta constitución y les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en cuanto al haber por retiro y el retiro forzoso.

...

(Énfasis añadido)

De conformidad con el artículo trasunto se observa que los magistrados electorales en el Estado de Morelos serán designados por un periodo más, lo cual nos genera las siguientes interrogantes ¿Qué se debe entender por “designados por un periodo más?”, y ¿se asemeja a un procedimiento de ratificación o reelección? Tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicables al caso en comento, de conformidad con el texto constitucional objeto de estudio, no se advierte procedimiento alguno para efectuar la designación por un periodo más a que hace referencia el artículo 108 constitucional, por la omisión legislativa, por tal efecto se infiere que el procedimiento a seguir es lo establecido en los artículos 40, fracción XXXVII, y 108, párrafo tercero, en la cual intervienen los poderes Legislativo y Ejecutivo, para designación de magistrados electorales, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

...

Artículo 108.-...

...

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura.

Por la falta de norma expresa, lo estipulado en el texto constitucional del Estado de Morelos se advierte que el procedimiento regulado en el multi-referido artículo 108, párrafo tercero, consisten en una reelección y no a una ratificación en el cargo de magistrado electoral.

De lo anteriormente expuesto, se presenta una tabla por el cual se cita el fundamento constitucional; en que Entidades Federales los tribunales electorales forma parte del Poder Judicial y cuales son autónomos; en cuales el procedimiento de nombramiento o designación interviene solamente el poder Legislativo, en cuales interviene los poderes Legislativo y Ejecutivo, o intervienen los tres poderes locales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); así en cuales se regula expresamente la figura de la ratificación, o se hace referencia de la reelección en un sentido amplio, ya que previo a este párrafo se efectuó la distinción entre los Estados que regulan la ratificación y este último:

Entidad Federativa	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.			Duración en el Cargo.	Reelección
		Legislativo	Ejecutivo	Judicial		
Aguascalientes.	a. 51, párrafo segundo.	a. 27, fracción XV, párrafo primero.	a. 54	-----	-----	a. 56, párrafo noveno.
Baja California.	a. 57, primer párrafo.	a. 27, fracción XV.	-----	-----	a. 58, párrafo quinto.	a. 58, párrafo quinto.
Baja California Sur	a. 87.	a. 64, fracción VII.	-----	a. 99, párrafo segundo.	a.99, párrafo primero.	a. 99 Bis.
Campeche+.	a.77, párrafo primero.	arts. 54, fracción XII; 78, párrafo segundo, y 81.	arts. 71, fracción II, 78, párrafo segundo, y 81.	-----	arts. 78, párrafo tercero, y 82-1, párrafo segundo.	arts. 78, párrafo tercero, y 82-1, párrafo segundo.
Coahuila.	a.135, párrafo primero.	a.67, fracción XVII, párrafo primero.	a.82, fracción XXIII.	-----	a.135, párrafo segundo, fracción II.	a.150.
Colima*.	-----	a.33, fracción XXI	-----	a.86 Bis, fracción V.	-----	-----
Chiapas.	a.56, fracción III.	a. 30, fracción XX.	a.44, fracción XXII.	a. 59, párrafo segundo.	a.59, párrafo segundo.	a. 59, párrafo segundo.
Chihuahua*.	-----	a.64, fracción XV, inciso c)	-----	-----	a.37, párrafo tercero.	a. 37, párrafo tercero.
Distrito Federal*.	-----	a.132.	-----	a.132.	a.133.	-----
Durango.	a.90, párrafo segundo.	a.55, fracción XVII.	-----	-----	a.97, Apartado A, párrafo segundo.	a.97, Apartado A, párrafo segundo.
Guanajuato*.	-----	arts.31, párrafo undécimo, y 63, fracción XXI, párrafo sexto.	a.31, párrafo undécimo.	a.31, párrafo undécimo.	-----	-----

Entidad Federativa	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.			Duración en el Cargo.	Reelección
		Legislativo	Ejecutivo	Judicial		
Guerrero*.	-----	a.25, párrafo vigésimo sexto.	-----	-----	-----	a.47, fracción XXII.
Hidalgo**.	a.93, párrafo tercero, fracción III.	a. 56, fracción XXVI.	-----	-----	-----	-----
Jalisco.	a.56, párrafo primero.	arts.35, fracción IX, y 69, párrafo tercero	-----	-----	a.69, párrafo cuarto.	a.69, párrafo cuarto.
México*.	-----	a.13, párrafo cuarto.	-----	a.13, párrafo cuarto.	a.13, párrafo tercero.	-----
Michoacán*.	-----	arts.44, fracción XXIII; 98-A, párrafos séptimo y décimo	-----	-----	a. 98-A, párrafo séptimo.	-----
Morelos.	a.86, párrafo primero.	arts.40, fracción XXXVII, y 108, párrafo tercero.	a.40, fracción XXXVII.	-----	a.108, párrafo primero.	a.108, párrafo primero.
Nayarit+.	a. 91, párrafo primero.	a. 47, fracción IX.	a. 47, fracción IX	a.91, párrafo primero.	a. 81, párrafo noveno.	a.81, párrafo noveno.
Nuevo León*.	-----	a. 44, párrafo tercero, y 63, fracción XLVI.	-----	-----	-----	-----
Oaxaca.	a.99, párrafo primero.	a.59, fracción XXVIII.	arts. 79, fracción X, y 102, párrafo tercero.	a.102, párrafo segundo.	arts.102, párrafo tercero, y 111, fracción II.	arts.102, párrafo tercero, y 111, fracción II.
Puebla*.	-----	a.57, fracción XIV.	-----	-----	-----	-----

Entidad Federativa	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.			Duración en el Cargo.	Reelección
		Legislativo	Ejecutivo	Judicial		
Querétaro+.	arts.25, párrafo primero, y 26.	a.17, fracción IV.	-----	-----	a.27	a.27
Quintana Roo*.	-----	arts.49, párrafo tercero, fracción II, párrafo noveno, y 75, fracción XII.	-----	-----	a.49, párrafo tercero, fracción II, párrafos octavo y noveno.	-----
San Luis Potosí.	arts.32, párrafo primero, y 90, párrafo primero.	arts. 32, párrafo segundo, y 57, fracción XXXIV	-----	a.32, párrafo segundo.	-----	-----
Sinaloa*.	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Sonora*.	-----	arts.22, párrafo décimo séptimo, y 64, fracción XX.	-----	-----	a.22, párrafo décimo octavo.	-----
Tabasco.	-----	arts.36, fracción XIX, y 63, bis párrafo séptimo.	-----	a.63, bis, párrafo séptimo.	a.63, bis, párrafo octavo.	-----
Tamaulipas.	arts.20, fracción IV, párrafo primero, y 100, párrafo primero.	arts.20, fracción IV, párrafo segundo, y 58, fracción XXI.	-----	arts. 20, fracción IV, párrafo segundo, y 114, apartado A, fracción XXV.	a.20, fracción IV, párrafo sexto.	-----
Tlaxcala.	a.79, párrafo segundo	a.54, fracción XXVII.	a.83, párrafo segundo.	-----	a.79, párrafo quinto.	a. 79, párrafo quinto.
Veracruz.	a.55.	Arts. 33, fracción XIX, y 66, párrafo	-----	a.66, párrafo tercero.	-----	-----

Entidad Federativa	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.			Duración en el Cargo.	Reelección
		Legislativo	Ejecutivo	Judicial		
		tercero.				
Yucatán.	a.64, párrafo primero.	a.30, fracción XXII.	-----	-----	-----	-----
Zacatecas.	arts.90, párrafo primero, y 102, párrafo primero.	arts.65, fracción XXXIV, 102, párrafo segundo.	-----	a.102, párrafo segundo.	a.102, párrafo segundo.	a.102, párrafo segundo.

3.7.1.1 Ratificación de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas (previo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014).

En este apartado del presente trabajo de investigación, abordaremos el tema de la ratificación de los magistrados electorales del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, esto en razón de que en los siguientes capítulos de esta investigación, se expondrá un conflicto de competencias, suscitado entre un Juzgado de Distrito y un Tribunal Colegiado, ambos adscritos al Vigésimo Tercer Circuito, y la Sala Superior del Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial de la Federación, mismo que se suscitó por conocer y resolver sendos juicios de Amparo y para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respectivamente, relacionado con este tema.

De conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se regula la figura de la ratificación de magistrados electorales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 102

...

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años **y podrán ser ratificados**. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

(Énfasis añadido)

De los ciento sesenta y siete artículos ordinarios de los que se compone el texto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, no se advierte regulación expresa del procedimiento de ratificación de magistrados electorales, y en razón de consecuencia no se observa a quien le compete efectuar o sustanciar dicho procedimiento.

A falta de regulación expresa a nivel constitucional, nos remitimos a la legislación ordinaria local, de la lectura del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, no se advierte que sea competencia del Congreso del Estado conocer sobre el procedimiento de ratificación de

magistrados electorales, pero de conformidad con el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso, se puede apreciar que dicha facultad le corresponde a la Comisión Jurisdiccional, el artículo y fracción de referencia son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 131

Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

...

V. Acerca del **nombramiento o ratificación de magistrados**, Procurador General de Justicia del Estado o consejeros en los términos de las leyes respectivas;

...

De acuerdo con el ordenamiento legal citado, la figura de la ratificación es naturaleza jurídica administrativa, lo anterior es así por lo establecido en el artículo 81, fracción III, el texto del legal ordinario en cita, mismo que es el tenor siguiente:

ARTÍCULO 81

Se denomina procedimiento administrativo el conjunto de pasos necesarios para la emisión de los siguientes actos:

...

III. Ratificaciones;

...

En vista de lo regulado en los artículos 169 y 170, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la figura de ratificación no es entendida, como un procedimiento administrativo por el cual se otorga cierta inamovilidad a favor de los juzgadores, sino como el procedimiento de nombramiento mixto, en la cual interviene los poderes Legislativo y Ejecutivo, como son en los casos del Procurador de Justicia del Estado y de los integrantes de la Comisión de Acceso a la Información, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 169

El Procurador General de Justicia del Estado será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros de la Legislatura, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Recibida la solicitud de ratificación de nombramiento, la Secretaría General, informará al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno de su recepción. Una vez leída dicha solicitud en el Pleno, será turnada a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que dictamine sobre la procedencia de la ratificación. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno. El

procedimiento de ratificación no deberá exceder del término señalado en el artículo 18 fracción II de la Ley.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita la nueva designación, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 170

Los comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, serán nombrados por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los diputados presentes.

Recibidas las solicitudes de ratificación de los nombramientos, la Secretaría General informará de su recepción al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno. Una vez leídas las solicitudes en el Pleno, serán turnadas a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que dictamine sobre la procedencia de las ratificaciones. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita las nuevas designaciones, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

De lo aquí expuesto no se puede desprender cual es procedimiento a seguir, para llevar acabo la ratificación de magistrados electorales en el Estado de Zacatecas. Por lo señalado en este capítulo, la ratificación es una facultad otorgada a favor de quien llevo a cabo el nombramiento primigenio, por esta razón quien debería de comenzar el procedimiento de ratificación debería ser el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por excitativa del Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia debería entregar el expediente respectivo de los magistrados electorales beneficiados con dicha garantía, y como los trabajos de los Congreso son sujetos de recepción de la Mesa Directiva (artículo 105, Ley Orgánica del Poder Legislativo de Zacatecas), y como en párrafos anteriores y de conformidad con el artículo 131, fracción V, de la Ley en cita, se debe remitir a la Comisión Jurisdiccional (artículos 123, y 124, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas), para que finalmente el pleno del Congreso se pronuncie sobre al respecto.

3.7.2 Nombramiento de Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales Locales a cargo del Senado de la República (Reforma Política-

Electoral, por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de febrero de 2014)

Reforma político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformo de los párrafos segundo y cuarto del apartado a del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo segundo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los numerales 4º y 6º de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, base III en su párrafo inicial, el apartado a en su párrafo e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado b en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado c en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69; el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado a del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, los párrafos primero y tercero de la fracción XIII y fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j), k), y n) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; fracción II de la base primera del apartado c del artículo 122; y adicionó un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I y un tercer, cuarto y quinto párrafo de la base VI del artículo 41, un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III Y VII al artículo 74; las fracciones XI Y XII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la

subsecuente en su orden, al artículo 99; un segundo párrafo al inciso F) de la fracción VIII del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre otras cuestiones modificó el procedimiento del nombramiento de magistrados integrantes de los tribunales electorales locales, ya que previo a la reforma en cita, el órgano encargado de efectuar la designación de los referidos funcionarios eran los diversos Congresos Estadales, por esta reforma se encomienda al Senado de la República, por medio de una convocatoria abierta, lo cual quedó plasmado en el texto del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º constitucional que es del tenor siguiente:

Artículo 116. Párrafos primero a segundo (...)

I a II (...)

III...

a) a b) (...)

c) (...)

1º a 4º (...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**

6º a 7º (...)

d) a n) (...)

V a VIII (...)

(Énfasis añadido)

Cabe hacer la precisión que el texto de referencia, entrará en vigor hasta la emisión de la legislación secundaria, como hacen referencia los artículos segundo y cuarto, párrafos primeros transitorios del decreto de reforma constitucional que son del tenor siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

...

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace

a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

...

En relación con la designación del magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, opera la misma regla por lo regulado en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la legislación en materia electoral que emita la Asamblea Legislativa debe ajustarse a las bases reguladas en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución, como se puede observar claramente si se modificó el inciso c) del artículo y fracción en comento, es claramente aplicable, ese novedoso procedimiento de designación a cargo del Senado de la República.

3.7.2.1 Propuesta de Regulación Secundaria para el nombramiento de Magistrados Electorales locales.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció una reserva de fuente, para regular el procedimiento de nombramiento de magistrados electorales, es decir, el Poder Reformador de la Constitución, otorgó al legislador ordinario, establecer en la legislación secundaria el procedimiento de designación de magistrados electorales locales. En la sesión del veinticinco de marzo de dos mil catorce, los senadores integrantes de las bancadas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el pleno del Senado de la República una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el procedimiento de nombramiento de magistrados electorales locales, de acuerdo a los siguientes términos:

A) Se propone facultar a la Junta de Coordinación Política del Senado a elaborar y emitir la convocatoria que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento para la elección de los integrantes de los organismos electorales jurisdiccionales locales;

B) Señalar que para la elección de los magistrados que integren los organismos electorales jurisdiccionales se seguirá el siguiente procedimiento: la Cámara emitirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la convocatoria que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, la cual será aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes; la convocatoria incluirá los requisitos que los aspirantes a magistrados deberán cumplir, y

C) Establece que cumplidos los requisitos y las etapas que señale la convocatoria, el Pleno de la Cámara hará la elección para ocupar la vacante al cargo de magistrado del organismo electoral jurisdiccional de que se trate. La elección se deberá llevar a cabo a través de votación por cédula y con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara. El Reglamento definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

Los temas referidos en los párrafos anteriores se pretenden regular de la manera siguiente:

ARTICULO 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) a e) (...)

f) Elaborar y emitir la convocatoria que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento para la elección de los integrantes de los organismos electorales jurisdiccionales locales.

g) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

Sección Quinta

Del Procedimiento de elección de los integrantes de los organismos electorales jurisdiccionales en las entidades federativas.

Artículo 115 Bis.

1. Para la elección de los magistrados que integren los organismos electorales jurisdiccionales se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Cámara emitirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la convocatoria que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, la cual será aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

b) La convocatoria incluirá los requisitos que los aspirantes a magistrados deberán cumplir, entre los que se incluirán, al menos:

I) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no haya adquirido ni adquiera otra nacionalidad;

II) Ser originario de la entidad federativa de la que se trate o tener residencia efectiva en ella, de por lo menos cinco años;

III) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar vigente;

V) Tener treinta años cumplidos al momento de la designación, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional alguno;

VI) Contar con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años, y

VII) Acreditar que cuenta con experiencia y conocimientos en materia electoral.

Artículo 115 Ter.

1. Cumplidos los requisitos y las etapas que señale la convocatoria a que hace referencia el artículo anterior, el Pleno de la Cámara hará la elección para ocupar la vacante al cargo de magistrado del organismo electoral jurisdiccional de que se trate.

2. La elección se deberá llevar a cabo a través de votación por cédula y con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

3. El Reglamento definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.¹⁰⁶

¹⁰⁶ <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=46507>.

**CAPITULO CUARTO
CONTROVERSIA JUDICIAL
CASO CISNEROS**

4.1 Planteamiento de la Litis.

**4.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).**

I. Competencia.

II. Sentido de la Resolución.

4.3 Juicio de Amparo.

**4.3.1 Substanciación ante Juzgado de Distrito (Juicio de
Amparo 1002/2009-I).**

I. Competencia.

II. Sentido de la Resolución.

**4.3.2 Substanciación ante Tribunal Colegiado de Circuito
(Amparo en Revisión Administrativa 45/2010).**

4.4 Incidente de Inejecución de Sentencia.

I. Competencia.

II. Análisis del incidente.

III. Efectos de la sentencia.

4.5 Controversia Judicial.

**4.5.1 Precedente del Caso Cisneros (Amparo en Revisión
104/2008).**

4.5.2 Controversia Judicial (Caso Cisneros).

CAPITULO CUARTO CONTROVERSIA JUDICIAL CASO CISNEROS.

En los anteriores capítulos hemos abordado el estudio de la integración y de las facultades del Poder Judicial de la Federación, en este capítulo nos abocaremos a la actualización de la controversia judicial, entre el segundo Juzgado de Distrito, y el Tribunal Colegiado ambos del vigésimo tercer circuito con sede en el Estado de Zacatecas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces iniciaremos por ver el estado de la parte considerativa de las sentencias que recayeron en sendos procesos (juicio de amparo en sus dos instancias, y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), en las que se establece la competencia de los órganos implicados en esta controversia así como el sentido de esas resoluciones.

4.1 Planteamiento de la Litis.

Los hechos que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de amparo se suscitaron de la siguiente manera:

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas, con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco eligió a los magistrados que integrarían al Tribunal Electoral del Estado por el periodo de cuatro años contados a partir del primero de noviembre del año dos mil cinco y con conclusión al treinta y uno de octubre del dos mil nueve.

El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, aprobó por unanimidad las ternas para la elección de magistrados electorales para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Dichas ternas se sometieron a la consideración de la Legislatura del Estado el veintidós de octubre dos mil nueve, en los términos siguientes:

Terna 1	Manuel de Jesús Briseño Casanova
	Angélica Castañeda Sánchez
	José Manuel Ortega Cisneros
Terna 2	José González Núñez
	Elías Garcés Vázquez
	Alfonso de la O Escobedo
Terna 3	Felipe Guardado Martínez
	Angélica Enríquez Salazar
	Rodolfo Moreno Murillo

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Comisión Jurisdiccional de la LIX Legislatura de Zacatecas emitió el Dictamen relativo a las ternas para designar magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en sustitución de los CC. José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González y Gilberto Ramírez Ortíz.

El pleno de la Legislatura estatal, erigido como Colegio Electoral, con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, eligió a los ciudadanos **Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez**, para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, quedando sancionada dicha designación en el Decreto número 368.

El veintinueve de octubre siguiente, la legislatura estatal notificó personalmente al actor, el Decreto número 368 por el que se aprobaron las designaciones de magistrados electorales.

Las sentencias que recayeron en ambos procesos se advierte, que la impugnación tiene como finalidad que declare la violación del derecho de ratificación que en su beneficio le otorga el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución federal a José Manuel Ortega Cisneros, planteándose los siguientes actos reclamados:

A. La autoridad responsable fue omisa en emitir un dictamen en el que se pronunciara sobre la ratificación del actor como Magistrado Electoral, en el cual se fundara y motivara las razones por las que consideró que no era apto para ser

ratificado como magistrado, tomando en consideración elementos objetivos sobre su desempeño profesional, capacidad y honorabilidad.

B. Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable consideró al impetrante como un mero “aspirante” a ser designado (por primera vez) como Magistrado Electoral, siendo que, a su juicio, correspondía más bien ratificarlo en dicho cargo, todo lo cual vulneró tanto las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo.

C. Asimismo, señala que la autoridad responsable designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, sin haber iniciado previamente el procedimiento de ratificación o no ratificación del hoy actor, en el que se le permitiera ofrecer pruebas y la oportunidad de alegar sobre su ratificación.

D. Por otra parte, manifiesta que la libertad soberana de las legislaturas para la designación de magistrados electorales no debe verse como una actividad arbitraria. Por tanto, no resulta apegado a derecho suponer, como lo hizo la responsable, que el congreso estatal podía omitir la emisión del dictamen sobre la ratificación del funcionario, sobre la base de que, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b y c), de la Constitución General de la República, no existe obligación para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales.

E. Agrega que el decreto que combate tiene vicios de motivación y hasta de contradicción pues, por una parte señala que: “es válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional **que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus encargos**” mientras que, por otro lado, lleva a cabo un procedimiento de designación sin acatamiento de la normativa que lo constriñe al pronunciamiento sobre la ratificación. Asimismo, explica el impetrante que el decreto impugnado omite justificar el por qué privilegia una renovación (con nuevos integrantes) antes que la ratificación (con los magistrados concluyentes). Pues, al referirse sobre la ratificación, señala que el congreso del estado tiene cierta discrecionalidad para el nombramiento de los magistrados electorales y en el caso “decide combinar renovación con experiencia”.

F. Asimismo, señala que en el caso opera la ratificación ficta en su favor. Ello, porque para que pueda proceder una nueva designación de magistrados, siempre debe existir un dictamen negativo sobre la ratificación de los funcionarios judiciales concluyentes.¹⁰⁷

4.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).

El presente capítulo tiene como objetivo, demostrar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 106 constitucional, consistente en la controversia en razón de competencias entre tribunales de la federación, en el caso particular este se suscita entre los tribunales de amparo y el tribunal electoral todos del Poder Judicial de la Federación.

En el apartado anterior que hemos denominado el planteamiento de la litis, se señaló que la controversia primigenia consiste en la no ratificación de José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado electoral.

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado con el clave SUP-JDC-3000/2009.

Por considerar que la violación en que incurrió la autoridad responsable, la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, consistente en la omisión de emitir un dictamen en su desempeño en el cargo de Magistrado Electoral, trastoca uno de sus derechos político-electorales, de conformidad con el texto del artículo 79, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Haremos la cita de la parte considerativa en que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación motiva y fundamenta la competencia para conocer de este asunto, siendo al tenor siguiente:

¹⁰⁷ Cfr. Sentencia que recayó en el juicio de para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009.

I. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **José Manuel Ortega Cisneros**, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto del que aduce la conculcación de su derecho a ser ratificado en el cargo de Magistrado Electoral en la entidad federativa mencionada. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Isidro Hildegardo Cisneros
Ramírez**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal y
otros**

Jurisprudencia 3/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Cabe hacer mención que no solo en el primero de los considerandos, como se les denomina en la sentencia en cita, relativo a la jurisdicción y competencia, encontramos razonamientos por los cuales se motiva la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también en el cuarto de los considerandos, del estudio de fondo que es al tenor siguiente:

Con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por ende, con apoyo en las razones antes expuestas, el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía a la que los ciudadanos pueden acudir para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo específicamente esta Sala Superior, la competente para interpretar y emitir criterios sobre los casos relacionados con la integración de órganos electorales locales, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Consecuentemente, como resultado de la adición del párrafo 2 al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador consideró que ya no se emitirán sentencias contradictorias, al otorgar exclusiva competencia a este Tribunal para conocer y resolver los asuntos de referencia.

Como se puede apreciar, la justificación de la competencia de ese órgano jurisdiccional, se basa de una interpretación histórica, esta consistente de la evolución del artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Sentido de la Resolución.

Hecha la reproducción de la parte considerativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fundamenta y motiva la competencia para conocer de este asunto, pasaremos al análisis del fondo de éste.

Como ya quedo establecido la competencia de ese órgano jurisdiccional, en la substanciación del juicio en comento, la controversia que se suscito fue resuelta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el caso particular no se trastocaron en perjuicio del hoy actor los derechos que estima violentados, debido a que está demostrado en autos que:

- 1) Al actor se le permitió participar en el procedimiento de renovación de la magistratura electoral para el periodo 2009-2013, en el cual fue escuchado en sus aspiraciones a ser ratificado por otro periodo más, de donde se desprende que no quedó inaudito por los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, pues fue entrevistado en reunión del veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la respectiva Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura.
- 2) Ambos poderes locales, lo tomaron en cuenta en la integración y dictamen de las ternas correspondientes, al considerar que cumplía los requisitos legales para ello.
- 3) Contrario a lo aducido por el actor, sí existe un dictamen en el que se hace el pronunciamiento específico sobre las aspiraciones del entonces Magistrado en funciones a ser ratificado en ese cargo por un periodo adicional.

Consecuentemente, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por **José Manuel Ortega Cisneros**, esta Sala Superior concluye que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** el *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

4.3 Juicio de Amparo.

El artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que vulnere las garantías individuales, a consideración del actor, en este caso se actualiza dicha causal. En términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución federal, y 114 y 145 de la Ley de Amparo (actualmente 35 y 107 de la Ley de Amparo del 3 de abril de 2013), son los Jueces de Distrito a los que corresponde substanciar la primera instancia del juicio de amparo indirecto, en razón de que se controvierten actos de autoridad que no tiene la naturaleza de una sentencia (artículo 107, fracción V Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo abrogada (artículo 170 de la Ley de Amparo del 3 de abril de 2013), por tal situación estamos ante un juicio de amparo indirecto, por tal motivo nos permitimos efectuar la cita de algunas consideraciones de derecho y hecho que

constan en la sentencia de primera instancia que recayeron en el juicio de amparo identificado con la clave 1002/2009-I.

4.3.1 Substanciación ante Juzgado de Distrito (Juicio de Amparo 1002/2009-I).

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros presentó escrito de demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distritos en el Estado de Zacatecas, con finalidad de promover el juicio amparo, radicado con el clave 1002/2009-I.

Por considerar que la violación en que incurrieron las autoridades responsables, El Pleno y Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, La Comisión de Puntos Constitucionales LIX Legislatura del Estado de Zacatecas y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, consistentes en la omisión de emitir un dictamen en su desempeño en el cargo de Magistrado Electoral y la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, en sustitución del promovente del juicio en comento, por trastocar una de sus garantías individuales consistente en la permanencia del cargo como funcionario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, como lo establece el artículo 116, fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que actualiza la procedencia del juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 103 de la Constitución federal.

Nos restringiremos a la parte considerativa en que el Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas motiva y fundamenta la competencia, así como de los motivos por lo cual otorga al quejoso el amparo (José Manuel Ortega Cisneros), siendo al tenor siguiente:

I. Competencia.

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 36 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en la

fracción XXIII del punto cuarto, del Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos que en se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización de la materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuatro de septiembre de dos mil seis.

II. Sentido de la Resolución.

De la lectura del primero de los considerandos de la sentencia que recayó en el expediente identificado con la clave 1002/2009-I, en la cual se motiva y fundamenta la competencia del Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas, ese órgano decidió otorgar al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Así las cosas, partiendo de la conclusión de que los magistrados de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, adquieren seguridad o estabilidad en el ejercicio de su cargo a través de la posibilidad de la ratificación del cargo al término del ejercicio conferido, entonces la omisión de haberse emitido el dictamen de evaluación es violatorio en perjuicio de las garantías de José Manuel Ortega Cisneros, lo que hace que devenga ilegales los actos reclamados consistentes en la integración de la terna uno para los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas propuesta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que fue remitida a la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas mediante oficio 5666/II/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento que se siguió en la Legislatura del Estado del Estado de Zacatecas que concluyó con la elección y propuesta del licenciado Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta uno de octubre de dos mil trece, mediante decreto 368 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, y su publicación el siete de noviembre de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No obsta a la anterior conclusión, lo manifestado por la autoridad señalada como responsable Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el sentido de que Pleno no tiene facultades legales para emitir el dictamen de evaluación, en el cual se refleja al conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que José Manuel Ortega Cisneros ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y permitiera arribar a la conclusión de que no continuaba llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada; lo que resulta incorrecto, porque esa facultad se la otorgaba el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, donde se establece que los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado serán

designados por la Legislatura del Estado; además de que esa facultad se la otorga el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J.99/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1103, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro y texto son:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER LOS DICTAMES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN. (Se transcribe)

Y en cuanto a lo considerado por la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, en el sentido de que la ratificación de José Manuel Ortega Cisneros, es una facultad discrecional que le otorga el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas al establecer que los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados, resulta desafortunado toda vez que la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 65, fracción XXXIV confiere al congreso la facultad de elegir o ratificar por término del encargo, a los Magistrados; pero para el ejercicio de esa facultad exige al existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, contemplados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, por ello si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto puede entenderse como el poder, atribución o derecho otorgada a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas; además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales o soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisivos, dado de que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir absolutamente libres e independientes de cualquier consideración,

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia 2ª./J./136/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 616, Tomo XXX, Septiembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL

ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. (Se transcribe)

En consecuencia al actualizarse los supuestos relativos a que José Manuel Ortega Cisneros ejerció el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y al término de su periodo no se emitió el dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación que concluya en la negativa de la ratificación, operó en su favor la ratificación tácita.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia P.J. 112/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 17, Tomo XII, Octubre de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA. (Se transcribe)

Por lo anterior, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables consistentes la terna uno de candidatos para elegir Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sustitución de José Manuel Ortega Cisneros, propuesta que formuló el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (terna uno), ante la Legislatura del Estado, así como en contra del procedimiento seguido ante esta última autoridad que culminó con la elección de Manuel de Jesús Briseño Casanova como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sustitución de José Manuel Ortega Cisneros y la propuesta de en el cargo mencionado; y como los efectos de la concesión del amparo consiste en que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías en cumplimiento deberá ratificarse a José Manuel Ortega Cisneros en el puesto de Magistrado de Justicia Electoral del Estado, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separado del cargo, y deja insubsistente la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, que paso ocupar el cargo de Magistrado de Justicia Electoral del Estado, en sustitución de José Manuel Ortega Cisneros.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 64/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 282, Tomo XXIII, Mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. (Se transcribe)

4.3.2 Substanciación ante Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo en Revisión Administrativa 45/2010).

Disconformes con la resolución emitida por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas en el juicio de amparo con número de expediente 1002/2009-I, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, así como Manuel Jesús Briseño Casanova, interpusieron recurso de revisión, el cual fue radicado en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con número de expediente A.R.A. 45/2010.

Los promoventes del recurso de revisión, hicieron valer como uno de los agravios, la falta de fundamentación y motivación en el estudio de las causales de improcedencia que adujeron que se actualizaban en primera instancia, entre las cuales se destacan, la naturaleza del acto, que esta es de índole electoral (artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo), y por la sustanciación del recurso que tenga como finalidad la modificación, revocación o la nulificar el acto reclamado (artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo).¹⁰⁸

El veinticuatro de junio de dos mil diez, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia, en el juicio de amparo en revisión con clave A.R.A. 45/2010, en el sentido de confirmar el fallo del Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con el cual se amparó y protegió a José Manuel Ortega Cisneros, de acuerdo a los razonamientos que versan sobre los agravios señalados en el párrafo precedente:

Atendiendo a todo lo antes considerado, deben ser desestimadas las alegaciones de los inconformes, ya que en el caso que nos ocupa no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, puesto que, como ya se ha visto, la elección y/o ratificación de los Magistrados Electorales de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, no constituye una actuación en materia electoral, dado que tales funcionarios no son mandatarios de los gobernados, ni el procedimiento para la designación constituye un proceso electoral dirigido a organizar la expresión del voto, de ahí que la designación de dichos **magistrados evidentemente es diversa a la que corresponde a la integración de aquellas autoridades electorales en las entidades federativas a que se refiere el segundo párrafo del precepto legal 79.**

¹⁰⁸ Véase Sentencia de Segunda Instancia del Juicio de Amparo en Revisión, identificado con la clave A.R.A. 45/2010, foja 95.

ubicado en el capítulo III que se denomina “De las elecciones federales”, dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de lo que se colige que no forma parte de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los conflictos que la reasignación y/o ratificación de los Magistrados Electorales de los Tribunales Superiores de justicia de los Estados suscita.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, debe tenerse presente que en la demanda de amparo se adujeron violaciones a las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III de la Constitución General de la República, en perjuicio del quejoso, por lo que es indudable que tal circunstancia hace procedente la presente instancia constitucional, tal como lo consideró el Juez Segundo de Distrito, Ya que es el único medio de defensa para resguardar ese tipo de derechos fundamentales.

Por tanto son infundadas las alegaciones de que los inconformes en el sentido de que se surte la causal de improcedencia que se hace consistir en el hecho de que al promover en amparo el quejoso también estaba tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; pues a ello debe decirse que el juicio para la protección de los político-electorales sólo es procedente para la defensa de los derechos fundamentales de participación democrática, y en cambio debe puntualizarse que el impetrante de garantías cuestionó en su demanda de amparo la constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los derechos constitucionales relacionados con la permanencia de los funcionarios jurisdiccionales, aunado a que, también conviene destacar, que la sentencia dictada el diciembre de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3000/2009, no tuvo por objeto dilucidar si la determinación de designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para el periodo 2009-2013 es o no violatoria de las garantías constitucionales aplicables tratándose de la ratificación de funcionarios judiciales, las cuales están reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal en perjuicio del quejoso Juan Manuel Ortega Cisneros, lo que evidencia que son inexactas las afirmaciones de la autoridad y tercero perjudicado.

4.4 Incidente de Inejecución de Sentencia.

Los hechos que dieron origen al incidente de inejecución de sentencia que recayó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-3000/2009 se suscitaron de la manera siguiente:

El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el pleno de la LIX Legislatura de Zacatecas, en Colegio Electoral, eligió a los ciudadanos Manuel de Jesús Briseño

Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez, para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el periodo 2009-2013.

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado con el clave SUP-JDC-3000/2009, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, cuyos punto resolutive se transcribe a continuación:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Decreto 368 de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa."

Con fecha veinte de enero y treinta de junio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manuel de Jesús Briseño Casanova, en su carácter de tercero interesado, presentó sendos escritos de incidente de inejecución de sentencia, respectivamente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009.

Haremos la cita de la parte considerativa en que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación motiva y fundamenta la competencia para conocer de este asunto, así como del análisis del incidente de inejecución de sentencia y los efectos de la sentencia incidental, siendo al tenor siguiente:

I. Competencia.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la inejecución de una sentencia que concluyó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver tal incidencia (véanse los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

II. Análisis del incidente.

La base de la pretensión del tercero interesado se construye a partir de que, mientras que la sentencia de esta Sala Superior, de dieciséis de diciembre pasado, resolvió confirmar el Decreto 368 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa (entre ellos al ciudadano Manuel de Jesús Briseño Casanova); el citado Juez de Distrito ordenó ratificar a José Manuel Ortega Cisneros en el puesto de Magistrado Electoral, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y ordenó dejar insubsistente la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual además fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Al respecto, se debe tener en cuenta que hasta este momento, quien promueve los incidentes en su calidad de tercero interesado, ejerce el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas, consecuentemente, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, no ha sido incumplida. Sin embargo, a efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas siga cumpliendo con la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-3000/2009, se deben precisar los efectos que tienen las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la sentencia.

Consecuentemente, dado que la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009 confirmó el Decreto 368 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual

se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa, dicho Congreso local está obligado a garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual, deberá realizar los actos que estime necesarios para que se haga prevalecer los efectos del Decreto referido.¹⁰⁹

4.5 Controversia Judicial.

En el capítulo segundo de este trabajo abordamos el estudio de la Controversia Judicial, que encontramos regulada en el texto del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que la excepción de incompetencia será planteado por inhibitoria o declinatoria. La substanciación de la incompetencia será en forma de incidente de previo y especial pronunciamiento, como establece el artículo 34 del ordenamiento jurídico en cita.

Como se puede apreciar la regla general para plantear la Controversia Judicial es previa a la sustanciación del proceso o juicio principal. Dicho procedimiento será del conocimiento de alguno de los diferentes órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en tribunal Pleno o en Salas, y Tribunales de Circuitos, en las hipótesis reguladas en los artículos 10, 21, 29 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según corresponda y siempre en la hipótesis de que haya una negativa por parte de los tribunales o juzgados que deban de conocer del juicio principal.

4.5.1 Precedente del Caso Cisneros (Amparo en Revisión 104/2008).

En este subtema abordaremos un presunto precedente, de una controversia judicial, que se presentó entre la Sala Superior del Tribunal Electoral, y el Juzgado

¹⁰⁹ Cfr. Sentencia Incidental de Inejecución de Sentencia, promovida por Manuel de Jesús Briseño Casanova con la calidad de Tercero Interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SUP-JDC-3000/2009.

Primero de Distrito con sede en el Estado de Puebla, ambos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

A este precedente se hace alusión en la sentencia incidental que recayó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-3000/2009, localizable en el tercero de los considerados denominado del análisis del incidente, para mayor precisión se efectúa la reproducción de la relatoría del precedente en cita:

La anterior situación llegó al extremo de que frente a actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de funcionarios que integran la máxima autoridad en los institutos y tribunales electorales en las entidades federativas, existieran dos jurisdicciones diferentes. Por una parte, el juicio de amparo para el caso de que un ciudadano estimara violadas sus garantías durante el proceso de designación de titulares de órganos colegiados de las máximas autoridades electorales en las entidades federativas; y, por otra, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La dualidad de jurisdicciones (Tribunal Electoral/Jueces de Distrito) generó la emisión de resoluciones contradictorias. Ejemplo de ello, está en la integración de órganos electorales en el Estado de Puebla en dos mil seis.

En aquél asunto, el Congreso del Estado de Puebla designó a los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral de la entidad, para el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil doce.

Inconformes con esa decisión, en diciembre de dos mil seis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior, el cual se resolvió con el número de expediente SUP-JRC-254/2006.

De forma simultánea, Germán López Brun, aspirante al cargo de magistrado electoral, presentó demanda de juicio de amparo a efecto de impugnar, por una parte, el Acuerdo del Congreso de Puebla de dieciséis de noviembre de dos mil seis mediante el cual se aprobaron las propuestas emitidas por la Comisión Especial sobre la ratificación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, mediante demanda de juicio de amparo impugnó el Acuerdo Congreso del Estado de Puebla de treinta de noviembre de dos mil seis mediante el cual se aprobó la designación de los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil doce.

Los referidos juicios de amparo fueron radicados con los números de expedientes J.A.1667/2006 y J.A.1619/2006 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

En su oportunidad, tanto esta Sala Superior, como el Juzgado del Primer Distrito con sede en el Estado de Puebla, ambos del Poder Judicial de la Federación, emitieron resoluciones contradictorias.

Lo anterior porque, mientras la Sala Superior determinó confirmar la legalidad de los actos del Congreso del Estado de Puebla relacionados con el procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de la referida entidad; el Primer Juzgado de Distrito determinó otorgar el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la referida legislatura estatal restituyera en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado al ciudadano Germán López Brun.

Esto ocasionó un conflicto sobre qué sentencia debía mantenerse, si la del Juzgado del Primer Distrito de Puebla o la de la Sala Superior.

Inconformes con la resolución del Juzgado de Distrito, Antonio Oropeza Barbosa y Marco Antonio Gabriel González Alegría (actuales magistrados del Tribunal Electoral del Estado), el Presidente de la Gran Comisión y el Secretario General del Congreso del Estado de Puebla, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron radicados por el correspondiente Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto de Circuito(A.R.187/2007 Y A.R.292/2007).

Dichos medios de impugnación fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2008 bajo los números de expedientes A.R.1108/2008 y A.R.104/2008.

De lo narrado anteriormente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de octubre de dos 2009 emitió sentencia en el juicio de amparo en revisión radicado con la clave 104/2008.

En lo que concierne al planteamiento de la presunta controversia judicial la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que no existía dicha controversia, de acuerdo a los razonamientos:

6) ¿El objeto del juicio de amparo ya ha sido resuelto de manera firme y con efectos de cosa juzgada a través de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo)?

...

Es infundado el agravio de la parte recurrente.

De entrada, debe quedar subrayado que la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional ***** , no tuvo por objeto dilucidar si la resolución de designación de los Magistrados Electorales del Estado de Puebla para el periodo 2006-2012 es o no violatoria de las garantías constitucionales aplicables tratándose de la ratificación de funcionarios judiciales reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y

116, fracción II, de la Constitución en perjuicio del Magistrado quejoso, lo que pone de manifiesto que son inexactas las afirmaciones de la parte recurrente.

En efecto, en la especie, entre ambos juicios (revisión constitucional y amparo), no existe identidad en la cosa demandada, en la causa, en las partes ni en la calidad con que éstas intervinieron.

Esto es así, centralmente, porque en el juicio de revisión constitucional se demandó el Acuerdo que designó a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el periodo 2006-2012, a la luz de los derechos constitucionales previstos a favor de los partidos políticos; en cambio, en el juicio de amparo se impugnó dicho acto a la luz de los derechos constitucionales que están reconocidos en favor de los Magistrados que participaron en el procedimiento de designación y ratificación correspondiente.

Es decir, el partido político que promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral, adujo que el Acuerdo combatido era el resultado de un procedimiento en el que se estableció un mecanismo de selección ambiguo, excluyente e inequitativo; y en cambio, el quejoso planteó en el juicio de amparo una violación al derecho constitucional a ser ratificado en el cargo por otro periodo.

Por tanto, no existe identidad en la cosa demandada, ni en la causa o pretensión de los promoventes.

Tampoco existe identidad en las partes, pues el juicio de revisión constitucional lo promovió el Partido Acción Nacional; mientras que el juicio de amparo lo promovió uno de los Magistrados que participaron en el procedimiento de ratificación de mérito y, como se sabe, la eficacia de cosa juzgada tiene efectos entre las partes.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional el Magistrado quejoso no fue parte; en ese juicio intervinieron el partido político accionante (Partido Acción Nacional) y quienes fueron designados Magistrados Electorales en su carácter de terceros interesados.

De manera que, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional *****, no resolvió si la resolución de designación de los Magistrados Electorales del Estado de Puebla para el periodo 2006-2012 es o no violatoria de las garantías individuales invocadas por el Magistrado quejoso.¹¹⁰

¹¹⁰ Véase Sentencia del Juicio de Amparo en Revisión identificado con la clave 104/2008, de las fojas 50 a 52

4.5.2 Controversia Judicial Caso Cisneros.

De la anterior narración de hechos se advierte que existe contradicción, entre lo resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral y lo determinado por el Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas, confirmado este segundo fallo judicial por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Lo anterior porque el primero de los órganos jurisdiccionales de la federación determinó, por mayoría de cuatro votos, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, en el sentido de confirmar el decreto 368 trescientos sesenta y ocho, por el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa designó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, entre ellos a Manuel de Jesús Briseño Casanova, en tanto que el aludido Juzgado de Distrito resolvió ratificar a José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado integrante del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, con la consecuente reinstalación y pago de sueldos a partir de la fecha en que fue separado del cargo; por tanto, dejó insubsistente la designación del magistrado sustituto, Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual fue confirmado en recurso de revisión por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Como se puede apreciar existen dos sentencias, de dos órganos jurisdiccionales diferentes, que resolvieron sobre la misma situación jurídica, en ámbitos y vías jurisdiccionales distintas, con criterios contradictorios, además de que ambos órganos jurisdiccionales son integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En líneas anteriores sostuvimos que el conflicto que se suscite entre dos órganos del Poder Judicial de la Federación debe resolverse previo a la substanciación del juicio. En el caso concreto fueron señaladas como autoridades responsables el Pleno y la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; la Comisión de Puntos Constitucionales y la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno, quienes incurrieron en la omisión de promover el incidente de incompetencia del

juez de distrito, todo esto de conformidad con el artículos 73, fracción VIII; 95, fracción I; 97, fracción II y 99, de la Ley de Amparo abrogada (lo anterior es así porque a la emisión del auto de admisión no eran aplicable la nueva ley de amparo del 3 de abril de 2013).

Como señalamos en la parte in fine del párrafo anterior, que en el momento que se suscitaron los hechos base de este conflicto de competencias eran aplicables las reglas establecidas en la Ley de Amparo abrogada, por tal motivo haremos cita de cómo estaba regulado la substanciación de la controversia judicial que se pudo suscitar entre los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer y resolver juicios de amparo, en razón de territorio o materia y por otro lado el procedimiento para substanciar la controversia judicial que se pudiese suscitar entre órganos del Poder Judicial de la Federación en razón de la materia como es el caso de los tribunales de amparo y el Tribunal Electoral de acuerdo a las siguientes hipótesis:

Primero.- En el juicio de amparo el medio para plantear la controversia judicial es la declinatoria de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Amparo. En términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo de referencia, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para resolver esta clase de controversias, teniendo un plazo de ocho días para tal fin. El plazo para promover esta clase de controversias depende de la naturaleza del juicio, es decir, de acuerdo a la ley de la materia que rige al proceso; asimismo cabe señalar que en los juicios ordinarios, el momento procesal para promover la misma, es en la contestación de la demanda, y por lo que hace al juicio de amparo sería cuando la autoridad responsable brinde su informe con justificación, que es en un plazo de cinco días hábiles siendo prorrogables por un mismo término si el Juez de Distrito estima que la importancia del caso lo amerita, y debe rendirse con al menos ocho días de anticipación de celebrase la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Se hace alusión de lo regulado en el artículo 334 de la Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo (artículo 2º, párrafo

primero de la Ley de Amparo). Por el cual establece que la substanciación de la controversia judicial será por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento, esta clase de incidentes tienen como consecuencia, la suspensión del proceso, por sobrevenir una hipótesis que impide la substanciación normal del proceso, como es la de incompetencia. Esta clase de incidentes a su vez se pueden subdividir en los que se resuelven de plano y los que tienen un trámite especial previsto en la Ley.

De acuerdo a la clasificación anterior el incidente que da origen a la controversia judicial, en materia de amparo, pertenece a la segunda subclasificación, es decir, los de previo y especial pronunciamiento, mismas que se tramitan de una forma especial, por ajustarse a las siguientes reglas:

A. Suspensión del Proceso.

En términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, cuando se actualice una controversia judicial, debe suspender la tramitación del juicio, la única excepción a la regla es cuando se esté substanciando el incidente de suspensión del acto reclamado.

B. Trámite Especial.

En términos del artículo 52 de la Ley de Amparo, se regula la substanciación del incidente de incompetencia.

C. Resolución.

El incidente, por cual se tramita la controversia judicial, se resuelve por su propia sentencia (sentencia interlocutoria), como lo establece el artículo 52, párrafo quinto de la Ley de Amparo.

Efectos de la Resolución.

El planteamiento de la Controversia Judicial es promovida por una de partes que comparece a juicio, en específico la parte demandada en este caso las autoridades responsables, o en su caso los terceros interesados; y la substanciación es por medio de un incidente, y por tal motivo sus efectos se restringe al caso concreto.

Segundo.- La regla general a que se hace referencia en el apartado anterior, es aplicable en casos de incompetencia entre órganos jurisdiccionales a

quién el legislador les ha conferido la atribución de conocer y resolver los juicios de amparo (Juzgados de Distrito y Tribunales Circuitos). Pero en la hipótesis que el conflicto se suscitará entre los referidos tribunales y el Tribunal Electoral es aplicable la siguiente regla:

En materia de amparo se cuenta con un término de cinco días, de conformidad con el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo de 1936, que es el término para promover el recurso de queja, en contra de los autos de admisión que emita el juez de la causa, por ser notoriamente improcedentes y (artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo), en el caso que se haga valer la causal de improcedencia regulada en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la falta de competencia en razón de la materia.

De igual forma, de la lectura del artículo 73, fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo de 1936, se advierte que dichas causales de improcedencia, son una especie del género de la excepción de incompetencia en razón de la materia entre los tribunales de amparo y el Tribunal Electoral; en el caso que el tribunal de amparo emita en un auto de desechamiento de la demanda, lo que materialmente está efectuando el órgano jurisdiccional de amparo es declinar su competencia a favor del Tribunal Electoral, en este caso por no ser competente en razón de la materia.

Lo anterior debido a que, de acuerdo con la delimitación de la procedencia del juicio de amparo, regulado en los artículos 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Ley de Amparo de 1936, tiene como finalidad proteger las garantías individuales, en cambio la protección de los derechos político-electorales se tiene encomendado al Tribunal Electoral, en términos del artículo 99 constitucional.

En el caso en estudio, la Comisión de Puntos Constitucionales, de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, señalada como una de las autoridades responsables en su informe con justificación, se limitó a señalar que se actualizaban las causales de improcedencia prevista en las fracciones VII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En el cuarto de los considerandos, en la que se efectúa el estudio de las causales de improcedencia el juzgado de distrito le contesta en relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en la que argumenta que la designación de los magistrados que integran el tribunal electoral del Estado mencionado son actos de naturaleza electoral que hace valer no se actualiza, por las siguientes razones:

...no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se impugna una resolución o declaración de un organismo o autoridad en materia electoral y la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no depende del voto popular, ya que la designación del cargo en cuestión la realiza la Legislatura del Estado, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacateca, que no son organismos o autoridades en materia electoral, mediante un proceso diverso al del sufragio popular.

La responsable en cita, propone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que con anterioridad a la presentación del escrito de demanda que dio origen al juicio de amparo en se actúa, el quejoso ya se había promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el propio juzgado de distrito manifiesta que no se materializa por las siguientes razones:

...el juicio de amparo es una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes José Manuel Ortega Cisneros, esté tramitando ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio político-electoral, no hace que el presente juicio de amparo resulte improcedente, pues entre uno y otro **no existe coexistencia**, ya que en aquél se analizarán cuestiones relativas a materia electoral, es decir, derechos político-electorales del ciudadano, mientras que en el presente juicio de control constitucional, se estudiará si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales; de ahí que pueda estimarse que la sentencia que se dicte en uno y otro juicio tengan los mismos efectos, como lo es la invalidación de actos reclamados.

¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno es la autoridad competente para conocer el conflicto de competencias entre el Segundo Juzgado de Distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral ambos del Poder Judicial de la Federación?

El magistrado Flavio Galván Rivera, miembro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un voto razonado en la sentencia incidental, en la que plantea que se debe consultar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuál de las sentencias debe prevalecer para su cabal cumplimiento; su razonamiento tuvo como origen el planteamiento del presunto incumplimiento de la ejecutoria que recayó en el expediente con clave SUP-JDC-3000/2009, por la emisión de sendas sentencias que recayeron en el juicio de amparo en primera instancia en el expediente 1002/2009-I y así como en el juicio de amparo en revisión identificado con la clave A.R.A 45/2010.

El Magistrado Flavio Galván Rivera en el voto señalado aduce lo siguiente para justificar la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte para resolver esa controversia judicial:

El artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno, de cualquier otro asunto de la competencia de la propia Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Por otra parte, en el artículo 21, fracción VII, de la citada Ley Orgánica **se establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de la Nación de las** controversias que, por razón de competencia, se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que, en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, no se prevé que el conocimiento y solución de un conflicto de competencia entre esta Sala Superior y otro órgano jurisdiccional del Poder judicial de la Federación, corresponda a alguna de las Salas de la Suprema Corte; por tanto, en mi concepto, debe ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conozca de este tipo de conflictos de competencia.¹¹¹

¹¹¹ Véase Voto Razonado que recayó en la Sentencia Incidental en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009 Inc.1.

Efectivamente como bien señala el magistrado Flavio Galván Rivera en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se regula dentro del cúmulo de facultades que el legislador ordinario otorgo a la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de esta clase de conflictos en razón de la competencia. Además de una interpretación de los artículos 10, fracción XI y 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible desprender la competencia de origen al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de esta clase de conflictos.

En esta tesis, de la tesis aislada, de la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también es posible llegar a la misma conclusión de que el Pleno es el competente para conocer y resolver el conflicto de competencias que se suscite entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Zacatecas:

CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO SE PLANTEA RESPECTO DE UN DIFERENDO ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. En virtud de que el referido supuesto de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se surte cuando el conflicto respectivo involucra la esfera competencial de un órgano del Poder Judicial de la Federación, y en ejercicio de aquélla corresponde al Pleno dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan la estructura de los órganos del Poder Judicial de la Federación y los derechos y obligaciones de sus integrantes, relacionados con su autonomía e independencia, debe estimarse que dentro de esa atribución se ubican los conflictos que se susciten entre órganos de dicho Poder en torno a la interpretación o aplicación del artículo 99 constitucional, aun cuando este numeral no se mencione expresamente en la fracción citada al rubro, dado que comparte la naturaleza de los artículos que expresamente señala, pues versa sobre la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como sobre derechos y obligaciones de los Magistrados de sus Salas, que trascienden a su autonomía, como puede ser su duración en el cargo y el periodo durante el cual deben recibir sus remuneraciones; además, el hecho de que en la norma legal indicada no se señale expresamente el artículo 99 constitucional obedece a que a la fecha de la expedición de aquélla en este precepto fundamental no se regulaba al mencionado Tribunal, sin que ello obste para que este Alto Tribunal conozca de los conflictos que

se suscitan sobre el alcance de ese precepto constitucional, pues se trata de un vacío legislativo que debe colmarse atendiendo al principio general de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe regir la misma regulación. Inclusive, si el legislador hubiera tenido la intención de excluir de la referida atribución los conflictos suscitados al seno del Tribunal Electoral, así lo hubiera plasmado expresamente en la fracción IX del citado artículo 11, con la finalidad de establecer una excepción al sistema constitucional y legal que justifica este supuesto de competencia.¹¹²

(Énfasis añadido).

¿De acuerdo con el voto razonado que emitió el Magistrado Flavio Galván Rivera, en la sentencia incidental que recayó en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-3000/2009, la controversia judicial podría ser planteada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

El cuestionamiento anterior se plantea, en razón a los argumentos que aduce el Magistrado Flavio Galván Rivera en el citado voto que son al tenor siguiente:

En concepto del suscrito, se debe someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el referido conflicto de competencia, entendido éste no en su aspecto tradicional, es decir, como el que surge para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de un específico juicio, proceso, medio de defensa o de impugnación, antes de resolver la controversia planteada e incluso antes de sustanciar el juicio.

El conflicto de competencia, en este caso, en opinión del suscrito, es porque existen dos ejecutorias, emitidas por dos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior y otros dos órganos del Poder Judicial de la Federación, a saber un Juzgado de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito), que se consideraron competentes para conocer de los juicios que se sometieron a su jurisdicción, respecto de un mismo acto legislativo impugnado, juicios en los que se llegó a conclusiones no sólo distintas sino contradictorias entre sí.

En consecuencia, en mi opinión, el conflicto de competencias en cita, se debe someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dilucide, conforme a Derecho, cuál sentencia debe cumplir la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

En este caso, al contrario de lo manifestado anteriormente consideramos que la propuesta que hace el Magistrado Flavio Galván Rivera, no es del todo

¹¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P. VI/2006, T. XXIII, Febrero de 2006, pág. 19.

correcto, por lo siguiente: En términos del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la Controversia Judicial, determina que este se resolverá en términos de la ley respectiva, en este caso la ley respectiva es el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior lo fundamos en razón de que la Ley de Amparo en su artículo 2º, párrafo segundo y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 4, párrafo dos determina la aplicación supletoria del Código en cita, en esta tesitura, es aplicable lo regulado en el artículo 34, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que señala la prohibición absoluta que las controversias en razón de competencia, las cuales no pueden ser promovidas oficiosamente, es decir, que aun en la hipótesis que se está suscitando, la Sala Superior del Tribunal Electoral no podía promover la Controversia Judicial.

¿De la prohibición expresa regulada en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuál sería el procedimiento a seguir por las partes que intervinieron en los juicios de amparo y para la protección de los derechos político-electorales, para sustanciar la controversia judicial ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Como en líneas anteriores hemos señalado que la substanciación de la controversia judicial debe efectuarse en los términos que señala la ley de la materia. En el caso concreto, sería la Ley de Amparo, en el supuesto objeto de estudio haremos referencia de las reglas establecidas en la Ley Amparo abrogada, en razón de que a la fecha de la emisión de las sentencias que actualizan el supuesto normativo regulado en el artículo 106 constitucional, los plazos aplicables se regían por aquella:

Primero.- Acorde a las reglas establecidas en el artículo 52 de la ley en cita.

La promoción del incidente de competencia, debe ser planteada en la contestación del escrito de demanda, como sucede en los juicio civiles, de una aplicación analógica en el juicio de amparo, el momento procesal del planteamiento de la declinatoria sería el plazo para rendir el informe con justificación dicho plazo es de cinco días hábiles prorrogables a un mismo término u ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Segundo.- En la hipótesis que el conflicto se suscitará entre los tribunales de amparo y el Tribunal Electoral es aplicable la siguiente regla:

En materia de amparo se cuenta con un término de cinco días, de conformidad con el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo, que es el término para promover el recurso de queja, en contra de los autos de admisión que emita el juez de la causa, por ser notoriamente improcedentes (artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo), en el caso que se haga valer la causal de improcedencia regulada en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la falta de competencia en razón de la materia.

Pero en ambos supuestos ese derecho se tendría por precluido; reiterando que la sustanciación de la controversia judicial debe promoverse antes que se dicte sentencia, para evitar que se emitan sentencias contradictorias, como es en este caso.

Como hemos señalado, en párrafos anteriores, la Controversia Judicial, debe substanciarse previo a la emisión de una sentencia; pero en el caso concreto, ya han sido substanciados y resueltos tanto el juicio de Amparo y como el de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, pero con la particularidad que ambas sentencias son contradictorias, en este caso proponemos dos soluciones al conflicto, siendo las siguientes:

La primera solución.- Sería la sustanciación de un juicio innominado de acuerdo a los términos del artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es al tenor siguiente:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

Como se puede observar la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la finalidad del mencionado juicio innominado, se surte

cuando el conflicto respectivo involucra la esfera competencial de un órgano del Poder Judicial de la Federación, y en ejercicio de aquélla corresponde al Pleno dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación.

El hecho de que en la norma legal indicada no se señale expresamente el artículo 99 constitucional obedece a que a la fecha de la expedición de aquélla en este precepto fundamental no se regulaba al mencionado Tribunal, sin que ello obste para que este Alto Tribunal conozca de los conflictos que se suscitan sobre el alcance de ese precepto constitucional, pues se trata de un vacío legislativo que debe colmarse atendiendo al principio general de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe regir la misma regulación. Inclusive, si el legislador hubiera tenido la intención de excluir de la referida atribución los conflictos suscitados al seno del Tribunal Electoral, así lo hubiera plasmado expresamente en la fracción IX del citado artículo 11, con la finalidad de establecer una excepción al sistema constitucional y legal que justifica este supuesto de competencia.¹¹³

En este juicio innominado, solo podrá ser promovido a instancia de parte u oficiosamente, es decir, lo podrán promover los órganos involucrados o por la propia Suprema Corte, de acuerdo al criterio orientador que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, en los siguientes términos:

CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDEN INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta que en términos de lo previsto en el citado precepto legal a este Alto Tribunal le corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, debe estimarse que las controversias previstas en la referida fracción pueden iniciarse, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de cualquiera de los diversos órganos jurisdiccionales

¹¹³ Véase tesis aislada de la Novena época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO SE PLANTEA RESPECTO DE UN DIFERENDO ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL**

que la conforman, bien sea el propio Pleno, las Salas o los Ministros, al tener conocimiento de cualquier conducta que pueda afectar la esfera de atribuciones de los órganos de este Poder o de sus integrantes.¹¹⁴

La segunda solución.- Consistiría la substanciación del incidente innominado, en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

...

En esta hipótesis, el quejoso sería quien promovería el incidente de inejecución de sentencia. Como se puede observar esta vía tiene como objeto velar el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo emitidas por los jueces de distrito y magistrados de circuito, según sea el caso. Ya substanciado el incidente de referencia, la responsable tendría una segunda oportunidad alegar la incompetencia de cualquiera de los órganos resolutores, la cual se traduciría en una causa justificada del incumplimiento de la sentencia de amparo, y para tal

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIII, Febrero de 2006, p. 21.

efecto tendría que determinar la Suprema Corte cuál de las dos sentencias se debe dar cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, la substanciación del juicio innominado y del incidente de inejecución de sentencia del juicio de amparo, en términos de los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, los promoventes de dichos procedimientos, serán los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación y el quejoso.

CAPITULO QUINTO
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ EN EL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
(SUP-JDC-3000/2009).

5.1 La indebida aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009.

5.1.1 Falacia de Presuposición.

5.1.1.1 Un supuesto tácito y dudoso Función.

5.1.1.2 La conclusión se basa en un supuesto dudoso.

5.1.2 Aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009 del rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

5.1.2.1 Planteamiento del Conflicto de Competencias entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-141/2008.

5.1.2.1.1 Fundamentación de la Competencia de Origen de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

5.1.2.1.2 Analogía entre las resoluciones que recayeron en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el acuerdo plenario objeto de estudio, identificados con las claves SUP-JRC-137/2008, SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JRC-141/2008.

5.1.3 Fundamentación de la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en diversos artículos de la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2 Finalidad de la Reforma Legal por la cual se regula el Derecho Político electoral de integrar órganos electorales locales (artículo 79.2, de la LGSMIME).

5. Análisis de la sentencia que recayó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).

El planteamiento de la litis, consiste en la no ratificación del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado electoral.

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa integrante del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave alfanumérica SUP-JDC-3000/2009.

Por considerar que la violación en que incurrió la autoridad responsable, es decir, la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, consistente en la omisión de emitir un dictamen en el desempeño del cargo de magistrado electoral, del ahora actor, según su criterio, trastocando uno de sus derechos político-electorales, lo anterior de conformidad con el texto del artículo 79, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Haremos la cita de la parte considerativa en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación motiva y fundamenta su competencia para conocer y resolver la Litis que se le plantea, siendo al tenor siguiente:

Primero.- Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **José Manuel Ortega Cisneros**, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto del que aduce la conculcación de su derecho a ser ratificado en el cargo de Magistrado Electoral en la entidad federativa mencionada. Lo

anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Isidro Hildegardo Cisneros
Ramírez**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal y
otros**

Jurisprudencia 3/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008. —Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.¹¹⁵

Cabe hacer mención que no solo en el primero de los considerandos, se encuentran las razones de derecho y circunstancias de hecho, relativos a la justificación de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también en el cuarto de los considerandos, denominándolo el estudio de fondo, que es al tenor siguiente:

Cuarto.- Estudio de Fondo.-...

..., con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por ende, con apoyo en las razones antes expuestas, el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía a la que los ciudadanos pueden acudir para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo específicamente esta Sala Superior, la competente para interpretar y emitir criterios sobre los casos relacionados con la integración de órganos electorales locales, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Consecuentemente, como resultado de la adición del párrafo 2 al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

¹¹⁵ **Cfr.** Sentencia que recayó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009, que se resolvió en sesión pública del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, véase fojas 4 a 7.

legislador consideró que ya no se emitirán sentencias contradictorias, al otorgar exclusiva competencia a este Tribunal para conocer y resolver los asuntos de referencia.¹¹⁶

Como se puede apreciar, en la justificación de la competencia de ese órgano jurisdiccional (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), se pretende efectuar una aparente interpretación, sistemática, funcional e intencional, lo anterior es así, en razón de que de la lectura de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Poder Reformador de la Constitución y el legislador ordinario fijaron la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer, substanciar y resolver, juicios ciudadanos, teniendo estos últimos procesos por objeto proteger los Derechos o prerrogativas de los ciudadanos, que la Constitución federal regula; pero de acuerdo al siguiente análisis no se justifica la competencia de esta.

Por metodología, se efectuará el análisis de la sentencia a que se hace referencia de acuerdo a los siguientes lineamientos: primeramente se abordará la aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009 del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, lo anterior es así, porque se puede advertir que es el respaldo de las consideraciones de derecho (fundamentación) y de hecho (motivación), en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación sustenta su competencia para conocer y resolver la Litis planteada, y en segundo lugar la aplicación y reproducción de los diversos artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley

¹¹⁶ **Cfr.** Sentencia que recayó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009, que se resolvió en sesión pública del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, véase fojas 23 y 24

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que forman parte del texto de la tesis de jurisprudencia número 3/2009.

5.1 La indebida aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009.

De acuerdo a los lineamientos anteriormente planteados, se observa que el órgano resolutor (Sala Superior TEPJF), acredita o justifica su competencia y el ejercicio de su jurisdicción, por lo señalado en la tesis de jurisprudencia del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, de la aplicación de la misma se advierte las siguientes inconsistencias:

5.1.1 Falacia de Presuposición.

De acuerdo a Copi, la falacia de presuposición se debe de entender como la falacia en la que la conclusión depende de un supuesto tácito dudoso, injustificado o falso¹¹⁷.

Con la finalidad de demostrar que se actualiza una falacia de presuposición en el argumento de estudio (Competencia de la Sala Superior del TEPJF, para resolver las violaciones en la ratificación y reelección de magistrados electorales), se deben acreditar los siguientes requisitos:

5.1.1.1 Un supuesto tácito y dudoso

Lo anterior es así porque de la lectura de los 136 artículos ordinarios que conforman el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte de forma expresa que se le haya conferido competencia originaria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver juicios en los cuales se alegue la violación de la garantía de la reelección o ratificación de magistrados que forman parte del Poder Judicial de los Estados o autónomos, no debe pasar inadvertido, que dicha competencia tampoco lo tiene reconocido los demás órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación. Asimismo no es óbice para señalar que de acuerdo a nuestra

¹¹⁷ Copi, Irving M., y Carl Cohen, “Introducción a la Lógica”, 2ª ed, Limusa, México 2011, p. 179.

tradición jurídica, y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que han señalado que los órganos competentes para resolver asuntos que tienen que ver con la reelección o ratificación de jueces y magistrados a nivel local es competencia de los juzgadores de amparo (Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, y casos de excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Lo anterior es así, porque debe tenerse presente que los cargos que forman parte de la carrera judicial, se rigen por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.¹¹⁸ Dicha garantía se hizo extensiva en el ámbito local, esto en razón de que en el texto del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución federal, se observa que en lugar de hablar de un proceso de ratificación se alude a uno de reelección, mismo que el Poder Judicial de la Federación ha interpretado en varias ejecutorias como sinónimo de ratificación.

Luego entonces, se aduce que dicha hipótesis se actualiza, en el razonamiento que se sustenta de un supuesto tácito dudoso, porque de la lectura del artículos 35; 41, base VI, y 99, de la Constitución federal, no se advierte que sea un derecho político-electoral, integrar los órganos electorales locales o de los Estados, ya que la Constitución reconoce como derechos político-electorales los de votar, ser votado, ser nombrado para el desempeño de cualquier cargo público y el de asociación política; por lo tanto, a lo que hace referencia la tercera de las prerrogativas del ciudadano, se encuentra regulada en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la duda radica en que si la ratificación de magistrados electorales puede ser tutelado por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹¹⁸ Cfr. **RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Tesis P. XXXIV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IX, marzo de 2000, p. 102.

ciudadano, y que por ende sea competente el pleno de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Como podemos constatar en los considerandos primero y cuarto de la sentencia en análisis, para tener por acreditada la litis planteada en un juicio ciudadano es suficiente con acreditar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por tal motivo se hace la identificación de cada uno de los respaldos del argumento por el cual se fija la competencia de la Sala Superior para conocer la litis planteada:

- I. **A nivel Constitucional.-** Se reconoce que el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver los juicios electorales, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como también los derechos político-electorales de votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país (arts. 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, II, III, IV, V, VIII Y IX, de CPEUM), asimismo no se advierte que se haga referencia de forma expresa de la figura de la reelección o ratificación de magistrados electorales como en el caso concreto.
- II. **A nivel Legal.-** Este nivel lo abordaremos, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
 - a) **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-** De la lectura de los artículos 186 fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley en cita se advierte que la Sala Superior es competente para resolver las controversias que verse sobre la violación Derechos Político-Electorales otorgados a los ciudadanos mexicanos, precisados en los artículos 35 y 41 Constitucionales;
 - b) **La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-** De acuerdo a los artículos 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la ley de referencia y de los numerales aludidos se advierte que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y que este a su vez, es

procedente para impugnar cualquier acto o resolución a quien que afecte el Derecho Político-Electoral, para integrar un autoridad electoral local, acreditando su interés jurídico, y no así la reelección o ratificación de funcionarios electorales.

III.- A nivel Jurisprudencial.- Como se puede observar en el primero de los considerandos transcrito al principio del presente capítulo, el respaldo de la invocación de los artículos constitucionales y legales descritos en los apartados trasuntos, es la mencionada tesis de jurisprudencia identificada con el número 3/2009, del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. De la lectura de la tesis aludida, se observa que se emplea una interpretación sistemática, de los artículos señalados en los apartados I y II, teniendo como finalidad la interpretación hecha por la Sala Superior (TEPJF), que acredita la competencia de origen, en relación con las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y la exclusión que incorporó el Poder Reformador de la Constitución en el acápite del artículo 105 Constitucional.

Expuestas las tres fuentes, en las que pretende fundar su competencia la Sala Superior del Tribunal Electoral, para conocer del caso concreto (la impugnación del decreto 368, emitido por la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas), se acredita que ese órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver juicios electorales, que tengan por objetivo restituir el goce de los Derechos Político-Electorales que la Constitución otorga a los ciudadanos mexicanos. Aun así, lo anterior no es suficiente para afirmar que el órgano referido es competente para conocer del acto impugnado, porque expresamente no se tiene determinado la naturaleza de éste, es decir, si se trata de un prerrogativa de los ciudadanos o de una garantía individual como ya se ha señalado al principio de este apartado, aunado a lo anterior el órgano que conoció de este asunto no hace pronunciamiento al respecto.

Con relación al segundo de los elementos que consideramos que se actualiza para determinar que hay una falacia de presuposición es:

5.1.1.2 La conclusión se basa en un supuesto dudoso.

Al no acreditarse fehacientemente si la ratificación o reelección de magistrados electorales pertenece al catálogo de las garantías individuales o de las prerrogativas del ciudadano, como se puede apreciar en los tres incisos en los cuales identificamos los respaldos en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funda y motiva que la ratificación de magistrados electorales es efectivamente un derecho político-electoral, lo anterior es así de acuerdo al párrafo 2, del artículo 79 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se puede apreciar que cualquier ciudadano que acredite su interés jurídico puede impugnar por medio del juicio ciudadano los actos por cuales no se le permita integrar un órgano electoral, y no así su permanencia por un nuevo periodo como acontece con la figura de la ratificación de magistrados electorales como sucede en el caso sujeto de análisis. Por estas consideraciones se llega a la conclusión que la base que concluye determinar que es competente la Sala Superior para conocer del asunto de la ratificación de magistrados no tiene un sustento sólido, por lo cual es falaz.

5.1.2 Aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009 del rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”

De acuerdo a nuestro sistema jurídico, una de las fuentes para la resolución de juicios es la aplicación de tesis de jurisprudencia, aisladas o relevantes, sea el caso, lo anterior es así de acuerdo al texto del artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución federal, en ese mismo ordenamiento jurídico primario en su numeral 94, párrafo octavo establece una reserva de fuente, es decir, deja que la ley secundaria establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita el Poder Judicial de la Federación.

La aplicación de tesis de jurisprudencia (obligatoria) y de tesis aisladas o relevantes (no obligatorias), tiene como finalidad la solución de casos análogos; de acuerdo a lo anterior se debe entender por analogía el parecido establecido entre

dos o más entidades en uno o más aspectos¹¹⁹. En la resolución sujeta al presente análisis se efectuará un ejercicio que tendrá como finalidad tratar de verificar si surte la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia número 3/2009.

De la lectura del considerando primero de la sentencia que recayó en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-3000/2009, y con la aplicación de la tesis aducida en el párrafo anterior, con la cual se pretende fundar la competencia originaria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicha parte considerativa no se advierte que exista un razonamiento, por lo se determina que sea aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009 al caso concreto, así también es omiso el órgano resolutor en fundar la obligatoriedad de la tesis de referencia.

En razón de su aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia citada, señalaremos que tuvo su origen en los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las siguientes claves alfanuméricas SUP-JDC-2676/2008, SUP-JRC-141/2008 y SUP-JDC-2732/2008, y realizaremos un estudio analógico entre las resoluciones que recayeron en los expedientes en cita y la resolución objeto de estudio, para poder determinar si se actualiza la analogía entre los cuatro casos.

De acuerdo al párrafo anterior, señalaremos que de la lectura de los precedentes que dan origen a la tesis 3/2009 del rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”, y de la resolución que recayó en el juicio ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-3000/2009, se observan las siguientes características:

Precedente uno.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.

a) Naturaleza del juicio: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹¹⁹ Copi, Irving M., y Carl Cohen, op. cit. Nota 116, p.541.

- b) **Partes:** Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.
- c) **Interés que tutela:** Interés jurídico.
- d) **Causa petendi:** Derecho Adquirido.
- e) **Competencia:** Originaria.
- f) **Tipo de resolución:** Sentencia de fondo

Precedente dos.- Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2008.

- a) **Naturaleza del juicio:** Juicio de revisión constitucional electoral.
- b) **Partes:** Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México. - Tercero interesado: Sayonara Flores Palacios.
- c) **Interés que tutela:** Interés difuso.
- d) **Causa petendi:** Principios rectores de la actividad electoral.
- e) **Competencia:** Originaria.
- f) **Naturaleza de la resolución:** Acuerdo plenario de Sala.

Precedente tres.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008.

- a) **Naturaleza del juicio:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- b) **Partes:** Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal. —Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.
- c) **Interés que tutela:** Interés jurídico.
- d) **Causa petendi:** Expectativa de derecho.
- e) **Competencia:** Originaria.
- f) **Naturaleza de la resolución:** Acuerdo plenario de Sala.

Caso objeto de estudio.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3000/2009.

- a) **Naturaleza del juicio:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- b) Partes:** Actor: José Manuel Ortega Cisneros. —Autoridad responsable: LIX Legislatura del Estado de Zacatecas. –Tercero interesado Manuel De Jesús Briseño Casanova.
- c) Interés que tutela:** Interés jurídico.
- d) Causa petendi:** Derecho adquirido.
- e) Competencia:** Originaria.
- f) Naturaleza de la resolución:** Sentencia de fondo.

Establecidas las características de cada uno de los juicios objeto de análisis, trataremos de identificar el mayor número de aspectos similares, así como determinar si son o no determinantes, para la eficacia del argumento analógico, así como también la existencia de disanalogías, entendiendo por estas últimas como punto de diferencia entre los casos mencionados en las premisas y el caso mencionado en la conclusión de un argumento por analogía¹²⁰.

La identificación de los aspectos similares entre los casos que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 3/2009 y el caso objeto de estudio los representaremos con la letra **S** y en el caso de las disanalogías con una **D**, la cual se representa en la siguiente tabla:

	Precedente uno (SUP-JDC-2676/2008)	Precedente dos (SUP-JRC-141/2008).	Precedente tres. (SUP-JDC-2732/2008)	Caso objeto de estudio. (SUP-JDC-3000/2009)
Naturaleza del Juicio.	S	D	S	S
Partes	D	D	S	S
Interés que tutela	S	D	S	S
<i>Causa petendi</i>	S	D	D	S
Competencia	S	S	S	S

¹²⁰ Ibídem p. 553.

	Precedente uno (SUP-JDC-2676/2008)	Precedente dos (SUP-JRC-141/2008).	Precedente tres. (SUP-JDC-2732/2008)	Caso objeto de estudio. (SUP-JDC-3000/2009)
Naturaleza de la resolución	S	D	D	S

Como se puede observar en el primero de los criterios que nos servirá para determinar si se actualiza una analogía, o la disanalogía que se identifica, es que uno de los precedentes, el que hemos denominado como dos (SUP-JRC-141/2008), esto en razón de que ese precedente tuvo su origen en un juicio de revisión constitucional electoral, a diferencia de las tres restantes resoluciones objeto de comparación, que tuvieron su origen en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La referencia de disanalogía no resulta relevante para que no se dé una analogía, lo anterior es así, ya que de la lectura de los artículos 79.1 y 88.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los ciudadanos y los partidos políticos son los únicos legitimados para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, cuando subsista la violación de derechos político-electorales o violaciones a los principios rectores de la materia electoral, de los bienes jurídicos tutelados en ambos juicios, puede tener como uno de sus fines la de garantizar la debida integración de los órganos electorales.

El segundo de los criterios de análisis, el consistente al de las partes, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden comparecer como partes en los medios de impugnación (juicios y recursos), los ciudadanos, entes políticos (partidos y asociaciones), autoridades electorales (locales y federales), en calidad de actores, demandados (autoridad responsable) y terceros interesados, para alegar lo que a su derecho corresponda. Como se aprecia en la tabla de analogía y disanalogías, en este rubro (de las partes), se identifica que en dos de las resoluciones objeto de revisión existe una disanalogía, la cual analizaremos desde dos aristas, la

primera será en razón al promovente y la segunda en razón de la autoridad responsable:

a) Actor o promovente: en este caso, en el que lo hemos denominado como el precedente dos (SUP-JRC-141/2008), por la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, los únicos que se encuentra legitimados para comparecer en juicio son los partidos políticos (art. 88.1LGSMIME), lo anterior es así porque al tener reconocida la calidad de entes de interés público (art. 41, base I CPEUM), dicha calidad tiene como consecuencia que verifiquen que los procedimientos electorales se desarrollen de acuerdo a los principios rectores de la material, reiterando la parte in fine del primero de los criterios.

b) Autoridad Responsable: esta disanalogía se identifica en el precedente uno (SUP-JDC-2676/2008), esto es así porque quien comparece a juicio como responsable es el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, en las otras resoluciones quienes comparecen como autoridades responsables son la LVI y LIX Legislaturas de los Estados de México y Zacatecas, en los precedentes dos y tres, y en el caso objeto de estudio, respectivamente. Es importante señalar que esta disanalogía puede ser relevante en razón de que por la naturaleza de la responsable puede llegar a determinar si existe o no una analogía. En lo que concierne al precedente uno (SUP-JDC-2676/2008), como se adujo en líneas atrás, en ese juicio quien compareció como responsable fue el Consejo General del IEDF, y de acuerdo a los resultados de la sentencia citada se advierte que el acto en un sentido material consistió en la destitución del cargo de presidente del Consejo General del IEDF que afectó al promovente, en forma parcial, ya que por ese acto no perdió su calidad de consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo cual no sucede en los tres casos sujeto a comparación, a lo que refiere al juicio de revisión constitucional electoral (precedente dos) y juicio ciudadano (precedente tres), el origen del acto de autoridad es un acto derivado de una reforma constitucional, que tuvo como objeto la

reestructuración y la renovación escalonada de la Instituto Electoral del Estado de México; la impugnación consistió en controvertir la designación que efectuó la LVI Legislatura del Estado de México, en el primero de los juicios, o sea, el precedente entre otras cuestiones menciona que el partido político promovente adujo violaciones al principio de legalidad, en el segundo de ellos es la debida integración de las ternas, y a lo que se refiere al presente tres, es que uno de los participantes alegó tener mejor derecho en comparación de quien fue designado como Consejero Electoral; por último en lo que concierne al caso objeto de estudio (SUP-JDC-3000/2009), la litis planteada, consistió según el dicho del promovente, en que la responsable lo debió haber reelecto para el cargo de magistrado electoral, porque de conformidad a la Constitución local y la Federal tenía ese Derecho. Asimismo, de lo anterior se concluye que, en el primero de los casos se efectuó una destitución de un cargo que no es propiamente dicho un derecho político-electoral, sino de un cargo derivado de uno que si lo es (integrar una autoridad electoral); en el segundo de los casos por violaciones en el procedimiento de designación de miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en el tercero por alegaciones de tener un mejor derecho en relación a los designados, y en el cuarto donde se alegaron violaciones a su derecho de ser reelecto o ratificado en el cargo.

Ahora nos referiremos a la tercera de las características, la que consiste en el interés que tutela los juicios que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 3/2009 del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Tanto en los precedentes uno y tres, así como en el caso objeto de análisis, se tutela un interés jurídico acorde con lo establecido en los artículos 10.1, b); 79.2, y 80 todos de la LGSMIME, los cuales establecen que los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, serán promovidos por los ciudadanos, por su propio derecho alegando violaciones a sus prerrogativas del ciudadano (art. 35 de la CPEUM). En relación con el segundo de los juicios, es decir el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con el artículo 88.1 de la LGSMIME, se advierte que los únicos entes legitimados para promoverlos son los partidos políticos, no se restringe a un violación directa a un derecho de este, sino tiene reconocidos la calidad de entes de interés público, y por tal motivo deben velar por la observancia de los principios rectores de la actividad electoral, como son los de Constitucionalidad y Legalidad, estos tienen reconocido un interés tuitivo¹²¹. La disanalogía en estudio no es relevante, porque ambos juicios son distintas vías para garantizar la adecuada integración de los órganos electorales.

Ahora analizaremos el cuarto de los criterios que denominamos de la *causa petendi*. En relación con el precedente uno y la sentencia que recayó en el juicio ciudadano SUP-JDC-3000/2009, en ambos se observa la similitud en la causa de pedir, la que consiste en la violación de un derecho adquirido, en el primero de ellos el de permanencia en el desempeño del cargo de Consejero Presidente, y en el caso objeto de estudio es el desempeño nuevamente de magistrado electoral. A lo que se refieren los precedentes dos y tres donde se observa la causa petendi, es que consisten en una expectativa de derecho, lo anterior porque se pretende garantizar una adecuada integración del órgano electoral, y dentro de las alegaciones hechas por los accionantes de los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral parte de los designados no cumplen con el perfil o no son aptos para el cargo de Consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por cual fueron designados por la LVI legislatura del Estado de México.

Ahora abordaremos el criterio de competencia, en ambos juicios (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y revisión constitucional electoral), se observa que en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe previsión legal que determine la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de

¹²¹ Cfr. Con la tesis de jurisprudencia 15/2000, de la tercera época del rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Poder Judicial de la Federación para conocer violaciones al derecho político-electoral que hace referencia los artículos 79.2, así como tampoco el debido desarrollo del proceso electoral en el 86.1, inciso c), ambos de la LGSMIME.

Y por último analizaremos la naturaleza de las resoluciones que dieron origen a la referida jurisprudencia 3/2009, como se puede apreciar en la tabla de las analogías que graficamos, se observa que en el precedente uno y en la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, se efectuó un razonamiento de la competencia de origen de la Sala Superior del TEPJF, en una sentencia principal o que resuelve el fondo de la litis planteada, lo cual no ocurre en los precedentes dos y tres, ya que estos fueron determinados en un acuerdo del pleno del órgano jurisdiccional resolutor, lo cual podría poner en duda la validez de la tesis del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, porque en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula las reglas de creación de jurisprudencia, entre las que destacan que deben tener un sustento en tres sentencias en un mismo sentido, lo cual no es tema del presente capítulo.

De acuerdo a la tabla en la cual se exponen las semejanzas tanto de los precedentes y del caso objeto de estudio se advierte que son mayores las disanalogías, pero que de estas últimas se advierte que dos si cumplen con el criterio de relevancia, para que no se actualice una analogía. La primera de ellas es en razón de las partes que comparecieron en juicio, en lo que refiere a la responsable, en uno de los juicios, en específico el juicio ciudadano (SUP-JDC-2676/2008), en la cual comparece como responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de un decreto (acto formal), decretan el cese de funciones de Consejero Presidente de la institución de referencia, lo cual se traduce en una destitución del cargo; y en los restantes tres casos la responsable son las LVI y LIX Legislaturas de los Estados de México y Zacatecas, respectivamente, las cuales emitieron sendos decretos en las cuales efectuaron el nombramiento de Consejeros electorales del Instituto Electoral del

Estado de México, así como la designación de Magistrados electorales en el caso de Zacatecas. La segunda de las disanalogías, es la que impide que se actualice la analogía de los casos es la *causa petendi*, ya que en el precedente uno y en el caso objeto de estudio, la causa de pedir de los actores es un derecho adquirido, la única salvedad que la Constitución prevé que individuo puede ser privado por un derecho es mediante un procedimiento previo (artículo 14 CPEUM), tanto en las legislaciones (Constitución local y Legislación secundaria) del Distrito Federal y Zacatecas, establece un procedimiento para la destitución de los Consejeros electorales o ratificación de Magistrado electorales, respectivamente, y en el supuesto que no se respetaran dichas formalidades, se pueden alegar violaciones al principio de legalidad en sentido amplio y no restringido, es decir violación al principio de legalidad en materia electoral; ya que si es cierto que el artículo 79.2 de la LGSMIME, establece un derecho a integrar órganos electorales. En el primero de los casos el actor seguía formando parte del órgano electoral, por lo cual el acto impugnado no se subsume a la hipótesis que regula en la norma de referencia. En el caso objeto de estudio, el actor aduce violaciones en el procedimiento de reelección o ratificación en el cargo de magistrado, mismo que no es así en materia electoral, lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado que la figura de la reelección regulada en el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal, es una garantía individual.¹²²

5.1.2.1 Planteamiento del Conflicto de Competencias entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-141/2008.

Se hace referencia del planteamiento efectuado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca perteneciente a la quinta circunscripción electoral, la Sala Regional de referencia señala su supuesta incompetencia para conocer de la

¹²² Véase tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **“AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE PROHÍBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL”**.

litis que promovió el Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones el partido promovente alego violaciones al principio de legalidad, en la conformación del el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Se hace alusión de este procedimiento jurisdiccional porque la resolución que recayó para determinar la competencia de la Sala Superior para conocer de estos juicios (acuerdo de pleno), influye en la conformación de la tesis de jurisprudencia 3/2009 del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**, misma que es sustento de competencia de la Sala Superior para conocer del asunto objeto de estudio, por la transcendencia del precedente efectuaremos un estudio de las consideraciones de Derecho (fundamentación), en cual la Sala Superior del TEPJF determino conocer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-141/2008, para tal efecto primero citaremos los preceptos legales en que fundó su competencia y los precedentes en que se basó para fijar su competencia y jurisdicción

5.1.2.1.1 Fundamentación de la Competencia de Origen de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se advierte de la lectura del considerando tercero de la resolución objeto de análisis qué tipo de interpretación se empleó para llegar a la conclusión de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una competencia de origen para conocer y resolver asuntos que tiene que ver con la integración de autoridades administrativas electorales locales¹²³, a pesar de ello que el artículo 2.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos da un catálogo de los criterios de interpretación que se pueden emplear en la resolución de juicios electorales.

¹²³ Cfr. Acuerdo Plenario que recayó en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-141/2008, foja 3.

Dentro del mismo cuerpo considerativo del acuerdo de sala que se estudia se cita los siguientes artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos prácticos, el contenido de los preceptos en cita se representan en el siguiente cuadro:

Artículo	Enunciado normativo
99, párrafo segundo CPEUM	<p>Artículo 99... Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>...</p>
189, fracción XIII, LOPJF	<p>Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p>...</p> <p>XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;</p>
195, fracción III, LOPJF	<p>Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>...</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p> <p>Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular</p>

	<p>el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>...</p>
<p>87.1 LGSMIME</p>	<p>1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:</p> <p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p>

De la tabla trasunta se advierte, que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución federal regula integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se conforma de seis salas, de las cuales cinco tienen su sede en las diferentes cabeceras de las circunscripciones plurinominales electorales (Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca) y una Sala Superior, que tiene su sede en la ciudad de México. En relación con el artículo 195, fracción XIII de la LOPJF, mismo que regula que en conflictos de competencias entre las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver dichas controversias la Sala Superior. Tanto los artículos 195, fracción III de la LOPJF como el 87 de la LGSMIME, son el fundamento para identificar la competencia que el legislador ordinario otorgó a cada una de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para substanciar y resolver juicio de revisión constitucional electoral.

De conformidad con el artículo 2.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el legislador ordinario, enunció tres criterios de interpretación, mismo que son: a) gramatical, b) sistemático y c) funcional; de acuerdo a la cita de los preceptos antes referidos se advierte que el criterio empleado es el sistemático, ya que dicho criterio de interpretación tiene como finalidad la de liberar de contradicciones al ordenamiento jurídico. De acuerdo al criterio sistemático en el caso concreto se busca armonizar los diferentes ordenamientos jurídicos (Constitución federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), para poder desprender si efectivamente la Sala Superior del TEPJF, cuenta o no con una competencia de origen.

En relación con los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución federal; 87, de la Ley de Medios de Impugnación, y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su conjunto tiene como objetivo exponer la distribución de competencias entre las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional al electoral, pero no así la de identificar la competencia originaria de la Sala Superior de conocer y resolver asuntos que tiene que ver con la designación de Consejeros integrantes de los Institutos Electorales de los Estados, como es el caso concreto.

De la lectura del artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que es competencia expresa de la Sala Superior del TEPJF, resolver los conflictos de competencia entre las Salas Regionales, mismas que pueden suscitarse en razón del territorio, porque las cinco las Salas Regionales que el conforma el Tribunal Electoral, tiene misma competencia en razón de la materia (art. 99, párrafo primero CPEUM). De acuerdo al proemio y a los resultandos, los hechos base de la acción que tuvieron verificativo el día uno de agosto de dos mil ocho, lo cual hacía posible la aplicación de los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos otorgan como facultad de la Sala Superior la de atraer asuntos que por su importancia y trascendencia deba conocer esta

última, de lo cual se puede inferir que ésta última cuenta con una competencia originaria, ya que de la lectura del artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la calidad de máxima autoridad en materia electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce que la Sala Superior es uno de los máximos intérpretes de la Constitución en relación a la jerárquica, que los 189 y 189 Bis de la LOPJF le reconoce.

En consecuencia se llega a la conclusión que más que un incidente de incompetencia, como lo planteó la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, se debió haber substanciado en un expediente de Solicitud de Facultad de Atracción (SFA), para resolver si el Pleno de la Sala Superior ejercía dicha facultad.

5.1.2.1.2 Analogía entre las resoluciones que recayeron en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el acuerdo plenario de estudio, identificados con las claves SUP-JRC-137/2008, SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JRC-141/2008.

En el proemio de la resolución que se analiza, el sustento que emplea la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción electoral con sede en la ciudad de Toluca, fue la supuesta analogía de los juicios que conoció previamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la resolución sujeta al presente análisis se efectuará un ejercicio que tendrá como finalidad tratar de verificar si existe tal analógica entre los juicios de revisión constitucional electoral, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expedientes SUP-JRC-137/2008, SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JRC-141/2008, respectivamente, observando las siguientes características:

a) Precedente uno: juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/2008:

I. Partes: Actor: Partido del Trabajo. -Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.

II. Derecho base de la Acción: violaciones al principio de legalidad.

III. Naturaleza del Juicio: juicio de revisión constitucional electoral.

b) Precedente dos: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2676/2008:

I. Partes: Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.

II. Derecho base de la Acción: violación del derecho político-electoral de integrar órganos electorales locales (art. 79.2 de la LGSMIME).

III. Naturaleza del Juicio: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

c) Resolución objeto de análisis: juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2008:

I. Partes: Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad Responsable: LVI legislatura del Estado de México. -Tercera Interesada: Sayonara Flores Palacios.

II. Derecho base de la Acción: violaciones al principio de legalidad.

III. Naturaleza del Juicio: juicio de revisión constitucional electoral.

Establecidas las características de cada uno de los juicios objeto de análisis, trataremos de identificar los aspectos similares, así como determinar si son o no determinantes para la eficacia del argumento analógico, así como también identificar la existencia de posibles disanalogías. Precisamente estos datos serán los que representaremos en la siguiente tabla, para mayor claridad identificamos con la letra **S** las similitudes entre los casos objeto de estudio con una letra **D** las disanalogías:

	Precedente uno Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-137/2008	Precedente dos Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2676/2008	Caso Objeto de Análisis. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-141/2008
Partes	D	D	D

	Precedente uno Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-137/2008	Precedente dos Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2676/2008	Caso Objeto de Análisis. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-141/2008
Derecho base de la Acción	S	D	S
Naturaleza del Juicio	S	D	S

Como se puede apreciar en el anterior cuadro, en los casos objeto de estudio existe un mayor número de disanalogías, porque en el primero de los casos (SUP-JRC-137/2008) quienes comparecen a juicio son el Partido del Trabajo con la calidad de actor y como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; en el segundo de los casos, es decir en el juicio ciudadano (SUP-JDC-2676/2008), quienes comparecen a juicio como promovente es un ciudadano (en términos del artículo 79 de la LGSMIME), y como responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en el último de los casos el que tiene que ver con el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2008, fue promovido por un partido político (Partido Acción Nacional), compareciendo como responsable la LVI Legislatura del Estado de México. Luego entonces, se puede apreciar que no hay una similitud total, en razón de que en los casos uno y tres existe una coincidencia entre los promoventes, toda vez que en ambas hipótesis comparecieron como actores dos partidos políticos; ahora bien la disanalogía consistente entre las autoridades señaladas como responsables, porque en el primero de los casos, se advierte que es una autoridad electoral (Consejo General del IEDF), y en el caso objeto de estudio es el LVI Legislatura del Estado de México, esta disanalogía resulta relevante, en razón de que por la naturaleza de la autoridad responsable deriva la

naturaleza del acto impugnado, porque en el primero de los casos aludidos, se advierte que lo que realmente se está combatiendo es la destitución del cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así su designación como Consejero Electoral, como acontece en el asunto en estudio; en la hipótesis del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/2008, se alegan violaciones a uno de los principios rectores en materia electoral como es el de legalidad, por dicha destitución. En el caso que se analiza, se alega la violación al mismo principio (legalidad), pero en razón de que los ahora designados no cumplían con los requisitos de elegibilidad. De lo anterior se desprende notoriamente que no coinciden los casos, porque en el primero de los referidos, el cargo de Consejero Presidente, deriva del derecho adquirido a favor del ciudadano quien se le había otorgado dicho cargo, esto es por haber sido designado como Consejero Electoral, y no como en el caso que se analiza, porque de acuerdo de la Constitución del Estado de México se advierte que el Congreso local es la autoridad encarga en la designación de los Consejeros Electorales; en la cual no se observa que intervengan en el proceso de designación, el promovente del juicio de revisión constitucional electoral, pero por su naturaleza de ente público tiene el deber de velar por los principios rectores de la actividad electoral, por el cual se le legitima para comparecer en juicio como en el caso concreto .

También se observa una disanalogía entre el juicio ciudadano (SUP-JDC-2676/2008) y el juicio de revisión constitucional electoral, porque en el primero de los juicios citados podemos advertir que el derecho base de la acción consistió en la violación del derecho político-electoral tutelado en el artículo 79.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no así por la violación a uno de los principios rectores de la actividad electoral; como se puede observar que existe una gran similitud entre juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves alfa-numéricas SUP-JRC-137/2008 y SUP-JDC-2676/2008, mismas que consisten en las destitución del cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, los razonamientos comparativos entre ambos juicios de revisión constitucional con números de

expediente SUP-JRC-137/2008 y SUP-JRC-141/2008, que se efectuaron en líneas atrás se deben tener por reproducidas.

En razón al acto impugnado podría ponerse en duda si efectivamente hay analogía en los precedentes base de la consulta de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Toluca.

5.1.3 Fundamentación de la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en diversos artículos de la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con el considerando primero de la jurisdicción y competencia, se advierte la cita de numerales de forma directa e indirecta tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, siendo los citados de manera directa los que establecen la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para substanciar y resolver juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la CPEUM; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 79.2, 80 y 83.1, inciso a), de la LGSMIME), y los artículos que referimos que se citan de manera indirecta, son los citados en la tesis de jurisprudencia 3/2009, los cuales serán objeto de estudio, para poder determinar si de acuerdo al criterio de interpretación sistemático si se logra identificar la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto objeto de estudio.

De acuerdo al texto de la tesis 3/2009 con rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, se advierte que se empleó el criterio sistemático para determinar que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los juicios para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano que tengan que ver con la violación a lo regulado en el artículo 79.2 de la LGSMIME, que contempla la violación del prerrogativa del ciudadano para integrar órganos electorales locales.

En relación con el criterio de interpretación empleado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se regula, los siguientes tres criterios de interpretación: a) gramatical, b) sistemático y c) funcional; se puede observar en la parte considerativa de la tesis 3/2009, la interacción armónica de diversas disposiciones legales y constitucionales, ya que la finalidad del criterio sistemático es la de liberar de contradicciones al ordenamiento jurídico¹²⁴.

Las disposiciones legales y constitucionales que regula la competencia del órgano resolutor (Sala Superior del TEPJF), mismos que se hacen referencia en el párrafo anterior son: los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y octavo de la Constitución federal; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Ordenamiento jurídico	Artículo	Párrafo o Fracción	Regulación
CPEUM	99	Párrafos segundo, cuarto y octavo	La integración del TEPJF, en seis salas de las cuales cinco son regionales y una superior, así como la competencias de estas
LOPJF	189	Fracción I, incisos d) y e)	Competencia de Sala Superior del TEPJF, para conocer de juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, que tengan que ver con la elección de presidente de la República, Gobernadores o Jefe de Gobierno y la integración de Partidos Nacionales.

¹²⁴ Alexy, Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., Madrid 2007, p. 237.

Ordenamiento jurídico	Artículo	Párrafo o Fracción	Regulación
LOPJF	195	Fracciones III y XIV	Competencia de las Salas Regionales del TEPJF, para conocer de juicios de Revisión Constitucional Electoral, que tengan que ver con la elección de diputados locales, miembros de ayuntamiento, diputados a la asamblea legislativa y jefe delegacionales.
LGSMIME	87		Distribución de competencias entre las Salas Superior y las Regionales, para conocer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Como se puede apreciar en la tabla no se advierte sustento alguno por el cual se pueda determinar que la Sala Superior tiene competencia originaria para conocer y resolver juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dado que de la lectura de los artículos citados no se puede inferir que exista una facultad implícita o una competencia originaria.

5.2 Finalidad de la Reforma Legal por la cual se regula el Derecho Político electoral de integrar órganos electorales locales (artículo 79.2, de la LGSMIME).

Como se puede observar en el considerando cuarto de la sentencia objeto de estudio el órgano jurisdiccional emisor de esta última aduce lo siguiente:

..., con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

...

...como resultado de la adición del párrafo 2 al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador consideró que ya no se emitirán sentencias contradictorias, al otorgar exclusiva competencia a este Tribunal para conocer y resolver los asuntos de referencia.¹²⁵

Antes de entrar al estudio del fondo de la litis planteada la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, construye un argumento intencional, en la cual establece que una de las finalidades del legislador ordinario al adicionar un párrafo segundo al artículo 79 de la Ley de Medios fue el garantizar el derecho a integrar órganos electorales locales; y como la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad de la materia electoral, lo cual trae como consecuencia que ejerza competencia originaria y exclusiva para conocer de juicios electorales (juicios para la protección de derechos político-electorales), con la finalidad de que no se emitan sentencias contradictorias. De la lectura de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la implementación de un sistema de medios de impugnación, ya que la intención del Poder Reformador de la Constitución es expresa, y se debe de ajustarse el legislador ordinario, consiste en garantizar los principios de Constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas que forman parte del procedimiento electoral, y no así la de evitar la emisión de sentencias contradictorias. El argumento en comento deviene como falaz, de los denominados como de inducción deficiente, pues ha quedado establecido la causa de creación y regulación del sistema de medios de impugnación es la salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad y no así la emisión de sentencias contradictorias según el dicho de la responsable se actualiza una falacia de causa falsa, donde algo que en realidad no es una causa se trata como causa.¹²⁶

¹²⁵ **Cfr.** Sentencia que recayó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009, que se resolvió en sesión pública del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, véase fojas 23 y 24.

¹²⁶ Copi, Irving M., y Carl Cohen, op. cit. Nota 116, p.175.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

Este apartado tiene como objetivo, formular conclusiones que nos permitirá determinar, primero, que la designación de Ministros y Magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral respectivamente, a cargo del Senado de la República es una función electoral en su acepción material; segundo, abordar la distinción que hizo el Poder Reformador de la Constitución en relación con los procedimientos de permanencia de los diversos integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados, así como el del Distrito Federal, ya que de acuerdo con el contenido de los Artículos 116, fracción III y 122, párrafo sexto, apartado C, base cuarta, fracción primera, párrafo segundo, respectivamente, en relación con los primeros, se debe de efectuar por medio de la reelección y en el caso del Distrito Federal debe efectuarse por medio de la ratificación, y tercero, con las conclusiones señaladas determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer por medio del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las irregularidades que podrían suscitarse en los procedimientos de ratificación, reelección o designación del cargo de Magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y Tribunales Electorales locales.

Así también, se efectúa un breve comentario, sobre el nuevo procedimiento de designación de magistrados electorales, que empezará a operar, después de la emisión secundaria electoral a que hacen referencia los artículos segundo y cuarto transitorios, del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, para poder llegar a dichas conclusiones, es indispensable realizar los siguientes cuestionamientos:

¿La facultad de nombramiento de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, a cargo del Senado de la República y la facultad de nombramiento de magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y de

Tribunales Electorales en las Entidades Federativas (previo a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce), a cargo de las diferentes Legislaturas locales, es una función Electoral?

La respuesta a la pregunta planteada, es en un sentido afirmativo, en razón de los siguientes lineamientos:

La locución *función electoral* admite varias interpretaciones, una de las cuales predica la teoría del sufragio como función¹²⁷. En otra acepción alude a la función estatal emergente atribuida a órganos del Estado¹²⁸.

En relación a la segunda de las acepciones del término de función electoral, la cual consiste en la organización y conducción de un proceso electoral mediante el cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos; en este sentido, nuestra Constitución acoge la función electoral como función pública estatal, al disponer la fracción V de su artículo 41¹²⁹:

Artículo 41...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

De acuerdo con el texto constitucional, la función electoral, debe entenderse como función estatal atribuida a órganos del Estado, es decir, consiste en el otorgamiento de facultades o atribuciones a entes del Estado consistentes en la organización y conducción de un proceso electoral mediante el cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, lo anterior es así en razón de que artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuaran de acuerdo a lo regulado en las seis fracciones por el que se conforma el artículo y párrafo de referencia, teniendo como fin la adecuada integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Cabe hacer la precisión que por reforma constitucional de diez de

¹²⁷ Fernández Ruiz, Jorge "*Poder Legislativo*", Porrúa 3ª ed. México 2010, p. 325.

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 326.

¹²⁹ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge *op. cit.* nota 126, p. 326.

febrero de dos mil catorce, el organismo encargado de la función organizativa de las elecciones es el Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la función electoral, es una función pública y ésta es propia de las personas de derecho público: el Estado –Federación, entidades federativas, municipios-, órganos constitucionales autónomos y organismos descentralizados, por lo que la acción de elegir al ocupante de un cargo público sólo implicará ejercicio de función pública cuando la realice un órgano del Estado, mas no cuando los sufragantes son los individuos integrantes del electorado, por no ser éste un órgano del Estado¹³⁰.

Así pues, el Congreso de la Unión desempeña materialmente la función electoral –entendida como un mecanismo de designación de ocupantes de los cargos públicos-, mediante el ejercicio conjunto y simultáneo de sus cámaras –reunidas en una sola asamblea- de las facultades previstas en los artículos 73, fracción XXVI, 84 y 85 de la Constitución general de la República, conforme a los cuales debe constituirse en colegio electoral para designar al ciudadano que sustituya al presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional¹³¹.

En párrafos anteriores se ha hecho referencia del procedimiento de la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión ¿y qué acontece con la renovación del Poder Judicial de la Federación? Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 94, párrafo primero constitucional establece que el ejercicio del Poder Judicial Federal se deposita en una Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, de los cuales, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, son designados por el Senado de la República lo anterior con fundamento en los artículos 76, fracción VIII; 89, fracción III; 96 y 99, párrafo undécimo, todos de la Constitución federal, de los cuales los primeros numerales

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Ibídem pp. 326 y 327.

citados, son los que regulan el procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el último de referencia norma la de los Magistrados Electorales. En el caso del Tribunal Electoral, el artículo 99, párrafo undécimo, señalada que la renovación del mencionado órgano jurisdiccional se efectuará de manera escalonada, en el caso de la Suprema el texto constitucional es omiso en la forma de su renovación, pero de conformidad con el texto del artículo 96 constitucional, se infiere que es similar al del Tribunal Electoral.

Con relación al nombramiento de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Magistrados que conforman el Tribunal Electoral, dicha designación se efectúa de una forma mixta, es decir, en el procedimiento de referencia intervienen dos órganos de Estado, por un lado el Poder Ejecutivo, por medio de su titular o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, y el Poder Legislativo por conducto de la cámara de Senadores. ¿Materialmente se puede decir que el Senado de la República se le otorgó una función electoral en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Electoral?

Para llegar a una respuesta, debemos efectuar un ejercicio analógico, en razón de que si la facultad atribuida a la Cámara de Senadores conferido en el artículo 76, fracción VIII y 99, párrafo undécimo ambos de la Constitución federal, es una función electoral en su sentido material, en referencia con el ejemplo que nos cita Jorge Fernández Ruiz, esto en relación con el nombramiento de un Presidente de la República con carácter de sustituto, interino o provisional, mismo que nos servirá para determinar si es una función electoral material.

En el supuesto del nombramiento de un presidente con el carácter de sustituto, interino o provisional, a que hacen referencia los artículos 73, fracción XXVI, 84 y 85 de la Constitución general de la República, esta es efectuada por el Congreso General, en cambio el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados del Tribunal Electoral, es efectuado por el Senado; ahora bien, en el primero de los supuestos, tiene como objetivo nombrar el depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal (artículo 80 constitucional), el segundo de los supuestos el de nombrar a algunos de los depositarios del ejercicio del Poder

Judicial de la Federación (artículo 94 constitucional). Como se puede apreciar ambas funciones otorgadas al Congreso General y al Senado de la República respectivamente, tiene como finalidad la de nombrar o designar a diferentes titulares o depositarios de los Poderes de la Unión, el primero ellos el de nombrar el Presidente de la República y en el otro caso el de nombrar a Ministros y Magistrados. Por tal motivo la facultad otorgada al Senado de la República regulada en los artículos 76, fracción VIII, 96 y 99 de la Constitución (nombramiento de Ministros y Magistrados) si es una función electoral, lo anterior es así porque tanto el Senado y el Congreso General, son órganos del Estado que tienen como objetivo el elegir al ocupante de un cargo público, ya que como en líneas anteriores hemos señalado, la Constitución se inclinó que función electoral es una función estatal que tiene como objetivo la organización y conducción de un proceso electoral mediante el cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.

En este mismo orden de ideas, ¿se puede decir que la ratificación que efectúa el Senado de la República de los nombramientos efectuados por el Presidente de la República, de los agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, es una función electoral en sentido material?

No se deben considerar que dicha facultad otorgada al Senado deba entenderse como una función electoral porque dichos cargos públicos no tienen reconocimiento constitucional como uno de los Poderes de la Unión, en razón de que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia que el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y dentro del mismo ordenamiento constitucional se establece quienes son los depositarios del ejercicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículos 50, 80 y 94 de la Constitución federal), de los cuales, no figuran, o los agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales ya que estos su función se restringe en auxiliar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, de conformidad con las siguientes leyes: a) Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal; b) Ley del Servicio Exterior Mexicano; c) Ley Orgánica de la Armada de México, y d) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dicho funcionarios pueden ser removidos libremente por el Presidente de la República lo anterior tiene sustento en el artículo 89, fracción II de la Constitución federal.

De conformidad con el texto constitucional, la función electoral es una función pública, porque es propia de las personas de derecho público: el Estado – Federación, entidades federativas, municipios-, por lo que la acción de elegir al ocupante de un cargo público sólo implicará ejercicio de una función pública cuando la realice un órgano del Estado. En ese tenor ¿se puede afirmar que el nombramiento o designación efectuados por los Congresos locales para la integración de los diversos Supremos Tribunales de Justicia de las entidades Federativas, es un función electoral? Lo anterior es así, porque los Congresos locales son personas de derecho público, ya que de acuerdo con el artículo 116, párrafo primero de la Constitución general de la República, establece que el Poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio en un Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y aunado a lo anterior en el texto del referido precepto constitucional (116) en su fracción II, se infiere que el ejercicio del Poder Legislativo estará a cargo de la Legislaturas de los Estados, lo cual traduce que los Congresos locales, son órganos del Estado, este término entendido en su sentido amplio. No pasa desapercibido que el objetivo del texto del artículo 116 constitucional, es la de fijar los principios por el cual se organizaran los Poderes locales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y no así la de fijar las facultades de cada uno de ellos, lo cual se reserva a las respectivas Constitucionales locales; y en casi la totalidad de los Estados integrantes de la Federación, el procedimiento de designación o nombramiento de Magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia, es similar al procedimiento que se efectúa para nombrar a los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia, es decir, es un procedimiento en la que interviene los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con excepción de los Estados de Baja California, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán, ya que en sus textos constitucionales no

se hace referencia sobre la intervención el titular del Poder Ejecutivo local; para mayor claridad se hace una cita de los diversos artículos que regula el referido procedimiento de designación:

Entidad Federativa.	Procedimiento.		Entidad Federativa	Procedimiento.	
	Legislativo.	Ejecutivo.		Legislativo.	Ejecutivo.
Aguascalientes.	a.27, fracción XV.	a.46, fracción XVII.	Nayarit.	a.47, fracción IX.	a.47, fracción IX.
Baja California.	a.27, fracción XV.	-----	Nuevo León.	a.63, fracción XXII.	a.85, fracción XX.
Baja California Sur.	a.64, fracción XXI	a.79, fracción IV.	Oaxaca.	a.59, fracción XXVIII.	arts.79, fracción X y 102, párrafo segundo.
Campeche.	a.54, fracción XII.	a.71, fracción II.	Puebla.	arts.57, fracción XIV, y 87.	a.87.
Coahuila.	a.67, fracción XVII.	a.82, fracción XXIII	Querétaro.	a.17, fracción IV.	-----
Colima.	a.33, fracción XXVI.	a.58, fracción X.	Quintana Roo.	a.75, fracción XX.	a.102, fracción I.
Chiapas.	a.30, fracción XX.	a.44, fracción XXII.	San Luis Potosí.	a.57, fracción XXXIII.	a.80, fracción XIII.
Chihuahua.	a.64, fracción XV, inciso B).	-----	Sinaloa.	a.43, fracción XIV.	-----
Durango.	a.55, fracción XVII.	a.70, fracción XVI.	Sonora.	arts.64, fracción XVIII, y 113, párrafo cuarto.	a.113, párrafo cuarto.
Guanajuato.	a.63, fracción XXI.	a.77, fracción XII.	Tabasco.	a.36, fracción XIX.	arts.36, fracción XIX, 56 párrafo segundo.
Guerrero.	a.47, fracción XXIII.	a.74, fracción XXVI.	Tamaulipas.	a.58, fracción XXI.	a.91, fracción XIV.
Hidalgo.	a.56, fracción VIII.	a.71, fracción XIV	Tlaxcala.	a.54, fracción XXVII.	-----
Jalisco.	a.35, fracción IX.	-----	Veracruz.	arts.33, fracción XIX, y 59, párrafo primero.	a.59, párrafo primero.
México.	a.61, fracción XV.	a.61, fracción XV.	Yucatán.	a.30, fracción XXII.	-----
Michoacán.	a.44, fracción XXI.	-----	Zacatecas.	a.65, fracción XXXIV.	a.82, fracción XII.
Morelos.	a.40, fracción	a.40, fracción	205		

	XXXVII.	XXXVII.			
--	---------	---------	--	--	--

Retomando la acepción de que la función electoral es una función pública estatal, la facultad otorgada a los diversos Congresos locales para efectuar el nombramiento de la Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, es una función electoral en su sentido material, esto es así porque, primero, los Congresos locales tiene reconocido a nivel constitucional local dicha facultad (de nombramiento o designación); segundo porque los integrantes de los Tribunales Supremos de Justicia se subsumen a la figura de cargo público, y tercero los órganos jurisdiccionales de referencia, son depositarios del ejercicio del Poder Judicial estadual, lo anterior tiene sustento en el artículo 116, fracción III de la Constitución federal. Como se puede apreciar se cumple con el origen y finalidad de la función electoral en su sentido material.

En relación con la designación o nombramiento de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales (previo a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce), se observa que en las diversas Constituciones Estaduales intervienen en algunos casos los tres Poderes estatales, en otros casos, es similar al nombramiento de Magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia, es decir, la intervención en el nombramiento de referencia intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en otros supuestos intervienen colegios de abogados, partidos políticos, pero el denominador común es que el Congreso del Estado es quien elige quien desempeñará el cargo de magistrado electoral. Para tal efecto se hace un citado de los preceptos constitucionales locales:

Entidad Federativa	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.		
		Legislativo.	Ejecutivo	Judicial
Aguascalientes.	a. 51, párrafo segundo.	a. 27, fracción XV, párrafo primero.	a. 54	-----
Baja California.	a. 57, primer párrafo.	a. 27, fracción XV.	-----	-----
Baja California Sur	a. 87.	a. 64, fracción VII.	-----	a. 99, párrafo segundo.
Campeche.	a.77, párrafo primero.	arts. 54, fracción XII; 78, párrafo segundo, y 81.	arts. 71, fracción II, 78, párrafo segundo, y 81.	-----

Entidad Federativa.	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.		
		Legislativo.	Ejecutivo.	Judicial.
Coahuila.	a.135, párrafo primero.	a.67, fracción XVII, párrafo primero.	a.82, fracción XXIII.	-----
Colima*.	-----	a.33, fracción XXI	-----	a.86 Bis, fracción V.
Chiapas.	a.56, fracción III.	a. 30, fracción XX.	a.44, fracción XXII.	a. 59, párrafo segundo.
Chihuahua*.	-----	a.64, fracción XV, inciso c)	-----	-----
Durango.	a.90, párrafo segundo.	a.55, fracción XVII.	-----	-----
Guanajuato*.	-----	arts.31, párrafo undécimo, y 63, fracción XXI, párrafo sexto.	a.31, párrafo undécimo.	a.31, párrafo undécimo.
Guerrero*.	-----	a.25, párrafo vigésimo sexto.	-----	-----
Hidalgo.	a.93, párrafo tercero, fracción III.	a. 56, fracción XXVI.	-----	-----
Jalisco.	a.56, párrafo primero.	arts.35, fracción IX, y 69, párrafo tercero	-----	-----
México*.	-----	a.13, párrafo cuarto.	-----	a.13, párrafo cuarto.
Michoacán*.	-----	arts.44, fracción XXIII; 98-A, párrafos séptimo y décimo	-----	-----
Morelos.	a.86, párrafo primero.	arts.40, fracción XXXVII, y 108, párrafo tercero.	a.40, fracción XXXVII.	-----
Nayarit.	a. 91, párrafo primero.	a. 47, fracción IX.	a. 47, fracción IX	a.91, párrafo primero.
Nuevo León*.	-----	a. 44, párrafo tercero, y 63, fracción XLVI.	-----	-----
Oaxaca.	a.99, párrafo primero.	a.59, fracción XXVIII.	arts. 79, fracción X, y 102, párrafo tercero.	a.102, párrafo segundo.
Puebla*.	-----	a.57, fracción XIV.	-----	-----
Querétaro.	arts.25, párrafo primero, y 26.	a.17, fracción IV.	-----	-----
Quintana Roo*.	-----	arts.49, párrafo tercero, fracción II, párrafo noveno, y 75, fracción XII.	-----	-----
San Luis Potosí.	arts.32, párrafo primero, y 90, párrafo primero.	arts. 32, párrafo segundo, y 57, fracción XXXIV.	-----	a.32, párrafo segundo.
Sinaloa*.	-----	-----	-----	-----

Entidad Federativa.	Integrante del Poder Judicial Local.	Procedimiento de Designación.		
		Legislativo.	Ejecutivo.	Judicial.
Sonora*.	-----	arts.22, párrafo décimo séptimo, y 64, fracción XX.	-----	-----
Tabasco.	-----	arts.36, fracción XIX, y 63, bis párrafo séptimo.	-----	a.63, bis, párrafo séptimo.
Tamaulipas.	arts.20, fracción IV, párrafo primero, y 100, párrafo primero.	arts.20, fracción IV, párrafo segundo, y 58, fracción XXI.	-----	arts. 20, fracción IV, párrafo segundo, y 114, apartado A, fracción XXV.
Tlaxcala.	a.79, párrafo segundo	a.54, fracción XXVII.	a.83, párrafo segundo.	-----
Veracruz.	a.55.	Arts. 33, fracción XIX, y 66, párrafo tercero.	-----	a.66, párrafo tercero.
Yucatán.	a.64, párrafo primero.	a.30, fracción XXII.	-----	-----
Zacatecas.	arts.90, párrafo primero, y 102, párrafo primero.	arts.65, fracción XXXIV, 102, párrafo segundo.	-----	a.102, párrafo segundo.

De la tabla trasunta, se puede observar que el único caso en cual no se hace referencia alguna al procedimiento de nombramiento de magistrados electorales es en la Constitución del Estado de Sinaloa; y algunas entidades federativas se les añadió un distintivo, el cual indica que en dichos Estados los Tribunales Electorales son autónomos, y en consecuencia los restantes forman parte de los diferentes Poderes Judiciales locales. Aunado a lo anterior, se procederá a efectuar el estudio, sobre si la facultad de nombramiento de magistrados electorales otorgada a las diferentes Legislaturas locales es una función electoral en su sentido material de la siguiente manera; primero abordaremos lo que acontece con los tribunales que forma parte de los Poderes Judiciales locales y posteriormente los de naturaleza autónoma.

a) Por mandato Constitucional, en los Estados integrantes de la Federación podemos ubicar diversos Tribunales Electorales de los cuales algunos son integrantes de los Poderes Judiciales locales como son en los casos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco,

Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en relación con estos Estados de la Federación, es similar la función que se desempeñan las Legislaturas locales con el Senado en relación con el procedimiento de nombramiento de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la facultad con que cuentan los Congresos locales, se traduce en una función electoral porque es otorgada por la Constitución local, tiene como finalidad nombrar a quienes van a desempeñar un cargo público y los órganos jurisdiccionales de referencia, son depositarios del ejercicio del Poder Judicial estadual, lo anterior tiene sustento en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal. Cabe hacer mención en este mismo reglón que en los Estados de Campeche, Nayarit y Querétaro, la jurisdiccional electoral lo conocerá una de las Salas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en cada Estado respectivo, a estos últimos son aplicables mismo razonamientos vertidos sobre la designación de los Magistrados integrantes de la Supremos Tribunales de Justicia locales.

b) En relación con los Estados de Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, los tribunales encargados de conocer y resolver juicios electorales tiene la naturaleza de ser autónomos. De acuerdo con el orden de ideas y con el argumento analógico que se empleó con la función electoral que cuenta el Congreso General al nombrar un presidente provisional, interino o sustituto, sea el caso, y la facultad con la que cuenta el Senado de la República de nombrar los miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, ambos órganos jurisdiccionales depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, ¿se podría aducir que la facultad con la que cuentan los Congresos estatales de las entidades mencionadas es una función Electoral? El problema de la función electoral radica en precisar a qué cargo público se refiere dicha acepción y con el argumento analógico empleado, lo que pretendemos es acotar que cargos públicos debe recaer la función electoral material llevada a cabo por los poderes legislativos, sea federal o locales. La delimitación se efectuó por la similitud de los procedimientos de nombramiento o designación que tiene

encomendado el Senado de la Republica en relación con los siguientes cargos, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, los agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con excepciones de los primeros cargos públicos mencionados, el Presidente de la República, puede remover libremente a quienes fueron designados por el Senado, ya que estos (los agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales), son auxiliares del Ejecutivo de la Unión, esto a nivel federal.

Ahora qué acontece en los Estados, por la infirmitad que el Poder Reformador de la Constitución implantó a los Estados de la Unión, los procedimientos regulados a nivel federal, se incorporaron a las Constituciones locales, y por tal motivo, la existencia de organismo autónomos se permeó en los Estado integrantes de la Federación, y en algunas entidades de la federación se determinó que los Tribunales Electorales tuvieran la calidad de organismo autónomos; pero la característica común de los cargos públicos a los cuales les recae la función electoral, es que no sean removidos libremente por cualquier titular de los Poderes federales o locales, lo cual no acontece con los organismos públicos autónomos, porque no existe una relación de subordinación, de estos con cualquiera de los Poderes referidos. Por tal motivo les son aplicables los razonamientos aludidos para determinar que las facultades otorgadas a las Legislaturas locales para nombrar o designar los magistrados integrantes de los diferentes Tribunales Electorales locales, es una función electoral en su aspecto material.

Por ultimo dejamos el supuesto que opera en el Distrito Federal, para poder determinar si la función que desempeña la Asamblea Legislativa es de naturaleza electoral en relación con el nombramiento de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral, a comparación como en los restantes integrantes de la Federación. Se puede decir que dichas facultades otorgadas a la Asamblea Legislativa son de naturaleza electoral, porque de acuerdo a la acepción de que la función electoral es una función pública ya que

esta es propia de las personas de derecho público: el Estado –Federación, entidades federativas, municipios-, porque es entonces la acción de elegir al ocupante de un cargo público sólo implicará el ejercicio de una función pública cuando la realice un órgano del Estado, si observamos el término de entidades federativas, empleada en la acepción citada, y de conformidad con el artículo 43 constitucional, en el cual se establecen las entidades federativas integrantes de la federación, se puede observar que se encuentra reconocida con dicha calidad el Distrito Federal, y aunado a lo anterior, el artículo 122, párrafos primero y segundo constitucionales, el Poder Reformador de la Constitución le reconoce la calidad de órgano legislativo local a la Asamblea Legislativa, lo anterior se traduce que la facultad otorgada a la Asamblea, sí es una función electoral, de acuerdo a esta parte de la acepción de referencia. En relación a los cargos públicos en los que recae dicha función, también se actualiza dicha circunstancia, porque de la lectura del artículo 67, fracciones V a VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que el encargado del órgano ejecutivo del Distrito Federal podrá remover libremente a determinados funcionarios de los cuales no destacan a los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral, en ese mismo orden de ideas los artículos 76 y 128 del ordenamiento jurídico en cita, establecen que el ejercicio de la función judicial en el Distrito Federal estará a cargo del Supremo Tribunal de Justicia, por una parte y por otra la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral es el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Como se puede apreciar las facultades tanto del Senado de la República y de las diferentes Legislaturas locales, relacionadas con el nombramiento de integrantes de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, y de los Supremos Tribunales de Justicia y Electorales, es una función electoral en su sentido material. Ya que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel Federal como en el local, están a cargo de organismos públicos autónomos (Instituto Federal Electoral y los diversos Institutos electorales locales), y por mandato se tiene prohibido la reelección de los titulares de los referidos poderes, con la salvedad de los legisladores que pueden ser reelegidos de forma mediata.

Reiterando que la renovación de los mencionados órganos jurisdiccionales está encomendada al Senado y a los diferentes Congresos locales, ¿se podría hablar que dicha prohibición a la reelección es extensiva en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados del Tribunal Electoral?, de la lectura de los artículos 94, párrafo duodécimo y 99, párrafos duodécimo y décimo tercero ambos de la Constitución federal, se puede observar que la duración del cargo de Ministro y de Magistrado excede al de los Diputados, Senadores, y del Presidente de la República; en el caso de los Ministros la duración del cargo es de quince años, por obvias razones no pueden ser reelegibles o ratificados en el cargo, y en el caso de los magistrados electorales el artículo y párrafos señalados (99, párrafos duodécimo y décimo tercero), la duración del cargo es de nueve años improrrogables, en conclusión se puede aducir que también en la designación de estos funcionarios público también aplica el principio de no reelección.

¿De acuerdo con el procedimiento de reelección o ratificación de magistrados integrantes de los Tribunales Supremos de Justicia y de los Tribunales Electorales estatales se puede sustanciar el procedimiento de reelección o de ratificación en el caso del Distrito Federal?

Antes de dar respuesta a esta pregunta, hay que ubicar a nivel constitucional donde radica la distinción de los procedimientos de referencia de conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que hay la posibilidad de la reelegir a los Magistrados integrantes de los diversos Tribunales por los que se conformen los diferentes poderes judiciales locales, se hace hincapié que dicho procedimiento es aplicable exclusivamente a los Estados de la República, y no así al Distrito Federal, porque con el artículo 122, párrafo sexto, Apartado C, base Cuarta, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, pueden ser ratificados y no reelegidos.

De acuerdo con las palabras de Elisur Arteaga Nava, “La reforma alude a la institución de la reelección: como se menciona por separado, en la actualidad

todos los Magistrados son nombrados por los gobernadores de los Estados y ratificados por las legislaturas locales. No hay sistema de elección, el cual existió tanto en el ámbito Federal como en los Estados durante la vigencia de la Constitución de 1857; entonces si era correcto hablar de reelección, y no ahora, puesto que se trata de designación. Técnicamente nunca podrá darse el caso de que un Magistrado sea reelecto, ya que nunca se le eligió para el cargo.”¹³² De acuerdo a estas líneas, se infiere que el autor referido se adhiere a la tendencia de que el procedimiento que garantiza la inamovilidad de los funcionarios judiciales debe efectuarse por el procedimiento de ratificación, aunado a lo anterior el nombramiento de los Magistrados locales y federales, se traduce que dicha función no es naturaleza electoral, claramente se observa que dicho razonamiento adopta a la teoría del sufragio como función. Siguiendo el orden de ideas, el autor citado incurre en una imprecisión en razón de que en el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, los Supremos Tribunales de Justicia y de los Tribunales Electorales, estos sean locales o federales a cargo del Senado y de las Legislaturas locales, la intervención del Ejecutivo o Judicial, según sea el caso, se restringe en proponer una terna (artículos 89, fracción XVIII, y 99, párrafo undécimo de la Constitución federal, y de conformidad con las Constituciones locales).

Como previamente habíamos señalado, la función que realizan los Congresos federal y locales en el nombramiento de los magistrados federales y locales es una función electoral en razón de que es una función del Estado, por tal motivo el procedimiento que se debe emplear para garantizar la inamovilidad de los Magistrados estatales es la de reelección, lo anterior por mandato constitucional.

En el caso del Distrito Federal, en términos del artículo 122 constitucional se establece que los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, podrán ser ratificados para un nuevo periodo, lo anterior no es aplicable porque la ratificación del cargo se entiende en ámbito parlamentario, como el acto que constituye la confirmación de una función o encargo, tanto en los órganos de

¹³² Arteaga Nava, Elisur, op. cit. nota 6, p. 541

administración del gobierno como en los propios cuerpos legislativos¹³³, como se puede apreciar de conformidad con el texto del artículo 122, párrafo segundo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no tiene la naturaleza de un órgano de administración del gobierno o de la Asamblea Legislativa, por tal motivo se considera que el procedimiento que debe garantizar la inamovilidad de los Magistrados integrantes de los Tribunales de referencia debe ser la reelección. En el caso de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, no opera la reelección en su encargo, sustentando lo anterior en el artículo 133 del Estatuto de Gobierno que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. **Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables.** Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

(Énfasis añadido)

¿El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los conflictos que tenga que ver con el nombramiento o designación, Ministros y Magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Tribunal Electoral ambos órganos del Poder Judicial Federal así como la designación o reelección de magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y de los Tribunales Electorales locales?

De acuerdo con la nueva Ley de Amparo que entró en vigor el día tres de abril de dos mil trece, en su artículo 61, el cual establece las causales de improcedencia del juicio de amparo, en sus fracción V y VII se regula como tal, los actos de designación a cargos públicos a cargo del Congreso General o cualquiera de sus cámaras, o de los Congresos locales, mismos que es del tenor siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros

¹³³ Diccionario Universal de términos Parlamentarios, Miguel Ángel Porrúa, 2ª ed. México 1998, p. 573.

poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, **así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;**

...

(Énfasis añadido)

Las referidas causales de improcedencia para promover un juicio de amparo se actualiza en razón de que los nombramientos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Supremos Tribunales de Justicias de los Estados y de los Tribunales Electorales tanto federal y locales, es una facultad otorgada a la Cámara de Senadores y los Congresos locales, misma que en líneas anteriores señalamos que tiene la naturaleza de una función electoral en su sentido material, de acuerdo a la teoría de que la función electoral es una función que funge el Estado. Y aunado a lo anterior, el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier ciudadano podrá desempeñar cualquier empleo público, este beneficio pertenece a las denominadas por el Poder Constituyente de las prerrogativas del ciudadano, la cual es la base de la procedencia del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo anterior con fundamento en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, y 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. Por todo lo expuesto es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los conflictos que tiene que ver con la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la de los Magistrados integrantes del propio Tribunal Electoral, así como la designación de los magistrados integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia y de los Tribunales Electorales locales. Cabe hacer la precisión de que la figura de la reelección no actualizada en los

nombramientos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, en el primero de los casos el texto constitucional es omiso en ese sentido, pero se infiere que dicha figura no se actualiza en razón de que la duración del encargo es de quince años (artículo 94, párrafo duodécimo), en el caso de los magistrados electorales el texto constitucional establece que duran en el cargo un periodo de nueve años improrrogables, lo anterior es acorde con el artículo 99, párrafos duodécimo y décimo tercero.

De acuerdo al texto del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo, si se promueve dicho juicio en contra de la no reelección de los magistrados integrantes de los diversos tribunales locales, lo cual nos genera una duplicidad de jurisdicciones, entre los tribunales de amparo y el tribunal electoral, ya que como señalamos en el apartado anterior que lo que realmente debe de operar en la inamovilidad de los magistrados de los Estados es la reelección y no la ratificación, ya que la primera de las locuciones es de naturaleza electoral en un sentido material, la cuestiona que nos surge es ¿Qué órgano del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre cuestiones de la reelección de los magistrados de los Supremos Tribunales de Justicia y los Tribunales Electorales locales? De acuerdo con el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, señala como una causal de improcedencia del juicio de amparo, los actos de designación que efectúan los Congresos locales de determinados cargos públicos, la cual no se extiende sobre la facultad de reelegir a dichos funcionarios, lo anterior tiene sustento en *ratio esendi*, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX-Septiembre de 2009, página 616, la que es del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, **d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término.** Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, **la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.**

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, de la tesis de jurisprudencia trasunta, la locución reelección empleada en el artículo 116, fracción III de la Constitución federal es utilizada como sinónimo de ratificación, de la cual nos distanciamos, en razón de que la ratificación recae sobre quienes desempeñan un cargo en los órganos de gobierno y legislativos, lo cual se traduce que esta figura es un acto de naturaleza jurídica, administrativa y social¹³⁴, lo cual no puede suceder en los cargos

¹³⁴ Ídem.

magistrados, porque estos no dependen o forman parte de los órganos de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Partiendo de esta idea, de que es la reelección lo que realmente debe operar en la inamovilidad de magistrados en los Estados; y como el acto predecesor, es la del nombramiento o designación a cargo de las diversas Legislaturas locales, y el mismo que señalamos en párrafos anteriores es una función electoral en un sentido material, acorde a lo anterior la inamovilidad otorgada a favor de los magistrados locales debe tenerse en cuenta que debe realizarse por medio de un procedimiento de reelección, porque si el Poder Reformador de la Constitución hubiese querido que fuera por medio de ratificación lo hubiera plasmado en el texto constitucional como en el caso del Distrito Federal (artículo 122 constitucional), en conclusión debería ser competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de estos asuntos por la naturaleza del acto que se impugna. Para evitar conflictos de competencias, como en el ejemplo que se plantea en el presente trabajo de investigación del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que debe resolver o sobre los conflictos de competencia que pudieran suscitarse previo a la resolución de estos juicios.

¿Cuál de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver los conflictos relacionados con los nombramientos y designaciones de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del propio Tribunal Electoral, así como de los Supremos Tribunales de Justicia y Tribunales Electorales locales?

El artículo 79.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la procedencia del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra actos y resoluciones a quienes tengan interés jurídico de integrar las diversas autoridades electorales de los Estados. Pero de la lectura del artículo 83 de la ley en cita no se encuentra acotada la competencia en esta clase de conflictos de las Salas Regionales o Superior. De acuerdo con el artículo 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación misma que regula la competencia de las Salas Regionales, señala que estas últimas tiene competencia de para conocer los asuntos que la Sala Superior le delegue, el artículo y fracción en comento son del tenor siguiente:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

...

Del texto legal trasunto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta en determinados casos una competencia, en el caso que planteamos no se observa que a la mencionada sala se le otorgue dicha competencia, para que se pueda aducir que un órgano tiene reconocida la competencia originaria debe estar regulada en la Constitución o en la Ley, lo anterior tiene sustento en tesis de jurisprudencia de la décimo época, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII-Abril de 2012, tomo 2, página 1033, misma que es del rubro y textos siguientes:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, **en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general.** En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria.

(Énfasis añadido)

La naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es biinistancial, es decir, este órgano jurisdiccional cuenta con salas que conoce en una primera instancia de los asuntos electorales que se les plantea (Salas Regionales) y otra de sus Salas se encarga de resolver las impugnaciones que son planteadas por las actuaciones de las Regionales, lo anterior deduce por la competencia otorgada a la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer del recurso de reconsideración, y así como el de su procedencia (artículos 61 y 64 LGSMIME). Por tal motivo la Sala Superior del Tribunal Electoral tiene reconocida la calidad de un órgano de revisión terminal, lo anterior es así porque de conformidad con el acápite del artículo 99 constitucional el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Y aunado a lo anterior que es una de los máximos intérprete del texto constitucional, por las mencionadas facultades es a quien se le debe otorga dicha facultad.

Recapitulando lo expuesto en este capítulo de conclusiones, podemos señalar lo siguiente:

Primero.- El nombramiento que efectúa El Senado de la República de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Magistrados del Tribunal Electoral y los nombramientos que efectúan los diferentes Congresos locales de los magistrados de los Supremos Tribunales de Justicia y Tribunales Electorales de las Entidades Federativas (previo a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce), es una función electoral en su sentido material, esto acorde con la teoría de que la función electoral es una función a cargo del Estado.

Segundo.- El procedimiento empleado para decretar la inamovilidad de los magistrados en las Entidades Federativas debe ser la reelección, lo anterior es así por mandato constitucional, ya que la figura de la ratificación recae en los cargos de los órganos de gobierno (ejecutivo) y en los legislativos, lo cual aplica a los titulares de los diversos funcionarios judiciales.

Tercero.- La designación de magistrados locales es una función electoral en su sentido material, conocer y resolver los conflictos vinculados a estos actos debe ser competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que

con la nueva Ley de Amparo, se establece en el artículo 61, fracciones V y VII, es una causal de improcedencia impugnar actos que tiene que ver con los nombramiento hechos por los poderes legislativos tanto federal como locales, respectivamente.

Cuarto.- En relación a la impugnación del procedimiento de reelección de magistrados locales, por la emisión de diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, y por el silencio de la nueva Ley de Amparo, en su artículo 61, que no señala como una causal de improcedencia, del juicio de amparo, esta clase de negocios, en ese mismo tenor se encuentra el supuesto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se advierte que existe una doble jurisdicción, para resolver este tipo de controversias.

Quinto.- En razón de los nombramientos o designación y la reelección de los magistrados electorales de la Entidades Federativas es una función y se ha determinado que debe ser competencia del Tribunal Electoral resolver dichos asuntos, se observa también que la Constitución federal y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establece la competencia a favor de cualquiera de las Salas por las que se integra el Tribunal Electoral es importante que el Poder Reformador de la Constitución o en sus caso el legislador ordinario hagan la delimitación de la competencia a favor de cualquiera de las Salas.

Sexto.- En estos asuntos no se puede aducir que la Sala Superior puede ejercer su competencia de origen en estos asuntos, porque no se le ha otorgado tal facultad.

**Comentario sobre el nuevo procedimiento de nombramiento
magistrados electorales locales
(reforma constitucional del 10 de febrero de 2014).**

Con la reciente reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, entre otras cuestiones se modificó los procedimientos de nombramiento de magistrados electorales, que tenía encomendadas, las diversas legislaturas locales (Congresos estatales y la Asamblea Legislativa),

dicha facultad se le otorgó a favor a la Cámara de Senadores del Congreso General de la Unión, como claramente lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º de la Constitución federal, el que es del tenor siguiente:

Artículo 116. Párrafos primero a segundo (...)

I a II (...)

III...

a) a b) (...)

c) (...)

1º a 4º (...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6º a 7º (...)

d) a n) (...)

V a VIII (...)

(Énfasis añadido)

De acuerdo con la nueva configuración constitucional, porque el que se establece que, es una facultad del Congreso General de la Unión, efectuar mediante una ley general la distribución de competencia, en materia de órganos electorales, como hace referencia de la fracción XXIX-U de la Artículo 73 constitucional, se establece que la materia electoral es de naturaleza concurrente.

Aunado lo anterior se advierte, que la regulación constitucional local, que tenga por objeto regular sobre el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales electorales (tribunales), se sujetará a las bases que estipule el Poder Legislativo de la Federación, el cual no podrá fijar la duración del encargo, o en su caso las garantías de inamovilidad a favor de los magistrados electorales, ya que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, no se estableció a favor de la federación que regule dichos temas en la legislación secundaria; y de conformidad con los artículo 40; 41, párrafo primero, y 124 constitucionales, los

cuales delimitan las facultades otorgadas a favor de los Estados, mediante la cláusula residual, la que estipula que las facultades que no sean otorgadas a la federación en la Constitución se tiene reservadas a favor de los Estados.

Por la reciente reforma constitucional en materia electoral, se propiciará una interacción de normas intra-sistematicas, lo generará un fenómeno jurídico denominado “jerarquía enmarañado rizo extraño”, el cual consiste, en la relación de reciprocidad entre normas de distinta jerárquica, que recaen unos sobre otros ignorando la presunta jerarquía que existe entre ellas¹³⁵, en otras palabras, los textos constitucionales locales con federal, interactuarán recíprocamente, para regular el funcionamiento de los tribunales electorales, los cuales se complementarán el uno con el otro, y por ende la jerarquización de normas entre la Constitución federal y las Constituciones estatales se ignoran.

¹³⁵ Cfr. Ost, Francois, Michel Van de Kerchove, “Elementos para una teoría crítica del Derecho”, trad. Pedro Lamas, 1ª ed., Ed. UNIBIBLOS, Colombia 2001, p. 135

A P O R T A C I O N E S

A P O R T A C I O N E S .

Como se puede observar en el capítulo de conclusiones, el nombramiento que efectúa la Cámara Senadores, en colaboración con el Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las diferentes fuerza políticas, en la designación de los integrantes de la Suprema Corte y Tribunal Electoral, tiene la naturaleza de una función electoral en su sentido material, la facultad de referencia otorgada al Senado de la República, debe ser objeto de una tutela jurisdiccional, misma que debe de estar a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior es así porque de acuerdo al artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo, dichos actos son improcedentes para controvertirse en el juicio de amparo, porque si no fuese así se haría nugatoria del garantía al acceso de la justicia regulado en el artículo 17 Constitucional y aunado a lo anterior al no tener delimitado la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, es incorrecto que se aduzca que esta última podría tener una competencia originaria, para que se cumpla dicho supuesto es necesario que la propio Constitución, o en este caso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en su defecto la Ley General del Sistema de Medios en Impugnación en Material Electoral otorga la referida facultad, para tal efecto es necesario que el Poder Reformador de la Constitución o el legislador secundario haga ese otorgamiento a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De acuerdo a lo expuesto proponemos que se realice una adición al artículo 99, párrafo cuarto, para que se adicione una fracción II, y se recorra la numeración actual y la fracción II pase a ser la III, y sucesivamente, para tal efecto el artículo de referencia quedaría en los siguientes términos:

Artículo 99...

...

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I...

II. **Las impugnaciones que se presenten sobre la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrados del Tribunal**

Electoral Poder Judicial de la Federación que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

...

En relación a la designación de los integrantes de los Supremos Tribunales de Justicia a cargo de los integrantes de la Federación, con fundamento en los artículos 40; 41, párrafo primero, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la atribución de resolver el conflictos relacionados con la designación o reelección de los magistrados integrantes de los Tribunales de referencia se debe reservar a favor de los Estados.

No debe pasar inadvertido la existencia de la tesis de jurisprudencia 3/2009 del rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, en esta tesis se ha señalado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene reconocida una competencia originaria para conocer y resolver los conflictos que están vinculados con la integración de las autoridades electorales en los Estados, por ser un órgano jurisdiccional terminal, pero por ese simple hecho no se puede alegar que se tenga reconocida tal competencia, ya que esta clase de competencia debe ser otorgado por el Poder Constituyente o por el legislador ordinario, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la décima época, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.”**. Por tal motivo, y aunado por lo regulado en

los artículos 40; 41, párrafo primero, y 124 de la Constitución federal, esta clase de asuntos deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales locales. En este mismo tenor, se le debe otorgar competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer de esta clase de conflictos como órgano revisor o de segunda instancia, para tal efecto proponemos la siguiente reforma a la Ley General del Sistema de Medios en los artículos 79, párrafo 2 y 83, inciso a) para quedar como sigue:

a) En relación el artículos 79, párrafo 2, se adicionaría a los Supremos Tribunales de Justicia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 79

1....

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los diversos **Tribunales Superiores de Justicia de los Estados** y de las autoridades electorales de las entidades federativas.

b) Lo que tiene que ver con el artículo 83, inciso a), se propone adicionar una fracción V para quedar en los siguientes términos:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I...

II...

III...

IV...

V. En el supuesto previsto en la designación de los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las autoridades electorales en las entidades federativas.

...

En relación con el Distrito Federal, la competencia, para que el Tribunal Electoral del mencionado integrante de la Federación puede conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la designación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de este propio, debe establecerse en el texto del artículo 122 constitucional lo anterior es así porque no tiene la misma naturaleza jurídica en relación con los Estados de la Unión, lo anterior es acorde con lo establecido por

el artículo 44 y 122, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F U E N T E S
BIBLIOGRAFICAS.

Alexy, Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., Madrid 2007.

Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional" Oxford, 3ª reimp. México 2010.

Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano" 6ª ed., Porrúa, México 1985.

Carpizo, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", 10ª ed., Porrúa, México 1997.

Castro, Juventino V., "El artículo 105 Constitucional", 5ª ed., Porrúa México 2004.

Copi, Irving M., y Carl Cohen, "Introducción a la Lógica", 2ª ed, Limusa, México 2011.

Coronado, Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Ed. UNAM, 1ª reimp., México 1977.

Del Castillo Velasco, José María, "Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano", ed. Facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, México MMVIII.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, 8ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México 2012

Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 5ª ed., Larousse, México 1991.

Diccionario Universal de términos Parlamentarios, Miguel Ángel Porrúa, 2ª ed. México 1998.

Fernández Ruiz, Jorge "Poder Legislativo", Porrúa 3ª ed. México 2010.

-----, "Tratado de Derecho Electoral" Porrúa, México 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coord., "El Control Difuso de Convencionalidad", FUNDAp 1ª ed., México 2012.

Galván Rivera, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", 2ª ed., Porrúa, México 2006.

Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica, 4ª reimp., México 2004.

-----, Salvador Valencia Carmona “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, 5ª ed., Porrúa México 2007.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader’s Digest, México 1984.

Hamilton, Alexander, “El Federalista” 3ª reimp., Fondo de Cultura Económica México 2010.

LXI, Legislatura Cámara de Diputados, “Constitución del pueblo mexicano” 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México 2010.

Pérez Lozano, Andrés, “El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano”, Novum, 1ª ed., México 2011.

Ost, Francois, Michel Van de Kerchove, “Elementos para una teoría crítica del Derecho”, trad. Pedro Lamas, 1ª ed., Ed. UNIBIBLOS, Colombia 2001.

Ovalle Favela, José “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed., Oxford, México 2003.

-----“Garantías Constitucionales del Proceso”, 2ª ed., Oxford, México 2002.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, 1ª ed., Oxford México 2007.

Sánchez Bringas, Enrique, “Derecho Constitucional”, 12ª ed., Porrúa México 2009.

Silva Ramírez, Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, 2ª ed., Porrúa-Facultad de Derecho, México 2010.

Story, Joseph, “Comentario Abrevadido de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América”, Imprenta del Comercio Dublán y Cia, México 1879.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las Garantías Jurisdiccionales”, 2ª reimp. México 2010.

-----, Los Medios de Control de la Constitucionalidad, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación México 2002.

-----, Serie Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, T. 5, “La Defensa de la Constitución” 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación México 2005.

Tena Ramírez, Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1808-2005”, 25ª ed., Porrúa México 2008.

HEMEROGRAFICAS.

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo del 3 de abril de 2013.

Ley de Amparo

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Zacatecas.

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

INDICE		
TEMA		PÁGINA
INTRODUCCIÓN		3
Sumario		9
1. Facultades de los Órganos del Poder Judicial de la Federación.		11
1.1 Función Legislativa.		13
1.2. Función Administrativa.		16
1.3. Función Jurisdiccional.		24
1.3.1 Función Jurisdiccional Ordinaria o Propiamente Dicha.		25
1.3.2 Función de Control Constitucional.		32
1.3.2.1 Control Difuso.		33
1.3.2.2 El Control Concentrado o Austriaco.		34
1.3.2.3 Control Constitucional en México.		35
1.3.3 Control de Convencionalidad		42
1.3.3.1 Control Difuso de Convencionalidad en México.		44
Sumario		47
2. Controversia Judicial		49
2.1 Antecedentes de la Controversia Judicial.		49
2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.		49
2.1.2 Constitución Centralista de 1836.		50
2.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.		51
2.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.		51
2.2. Reformas al Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.		52
2.3 Controversia Judicial.		53

TEMA	PÁGINA
2.3.1 Características.	55
2.3.1.1 Medios.	55
2.3.1.2 Plazos.	57
2.3.1.3 Autoridades Competentes.	59
2.3.1.4 Sustanciación.	62
A. Suspensión del Proceso.	63
B. Trámite Especial.	63
C. Resolución.	65
2.3.1.5 Efectos de la resolución.	65
SUMARIO	67
3. Procedimientos de Nombramiento, de Ratificación y reelección de Jueces y Magistrados.	69
3.1 Nombramiento de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la Constitución de la República Mexicana del 12 de febrero de 1857.	69
3.1.1 Elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	71
3.1.1.1 Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.	71
3.1.1.2 Decreto que reforma la Ley Electoral de 1857, del 8 de mayo de 1871.	71
3.1.1.3 Reforma del 16 de diciembre de 1882.	73
3.1.1.4 Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901.	73
3.1.1.5 La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911.	73
3.1.2 Nombramiento de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.	74
3.1.3 Nombramiento de los integrantes del Poder Judicial en los Estados de la Unión, durante la vigencia de la Constitución de la República Mexicana del 12 de febrero de 1857.	76

TEMA	PÁGINA
3.2 Nombramiento de Jueces, Magistrados y Ministros integrantes del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	82
3.2.1 Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe Constitucionalista.	82
3.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	83
3.2.3 Reforma Constitucional del 20 de agosto de 1928.	84
3.2.4 Reforma Constitucional del 19 de febrero de 1951.	85
3.2.5 Reforma Constitucional del 28 de diciembre de 1982.	85
3.2.6 Reforma Constitucional del 10 de agosto de 1987.	86
3.2.7 Reforma Constitucional del 31 de Diciembre de 1994.	86
3.3 Ratificación de Jueces, Magistrados integrantes del Poder Judicial de la Federación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	87
3.3.1 El Marco Constitucional del Procedimiento de Ratificación de Jueces y Magistrados Integrantes del Poder Judicial de la Federación.	88
3.3.2 Marco Legal Ratificación de Jueces y Magistrados a nivel Federal.	89
3.4 Nombramiento de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	93
3.4.1 Tribunal Contencioso Electoral.	93
3.4.2 Tribunal Federal Electoral.	94
3.4.2.1 Reforma Constitucional del 3 de septiembre de 1993 por el cual se crea la Sala de Segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.	96
3.4.3 Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996, por el cual el Tribunal Federal Electoral se incorpora el Poder Judicial de la Federación.	97

TEMA	PÁGINA
3.5 Trayectoria del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	99
3.5.1 Primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Marzo de 1987.	98
3.5.2 Segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.	99
3.5.3 Tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.	100
3.5.4 Cuarta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.	100
3.5.5 Quinta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2008.	101
3.5.6 Sexta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2008.	101
3.5.7 Séptima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2009.	101
3.5.8 Octava reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012.	102
3.6 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Supremos Tribunales de Justicia de los Estados.	103
3.7 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados.	108
3.7.1 Nombramiento y Reelección de Magistrados integrantes de los diversos Tribunales Electorales de los Estados (previo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014).	109
3.7.1.1 Ratificación de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas (previo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014).	121
3.7.2 Nombramiento de Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales Locales a cargo del Senado de la República (Reforma Política-Electoral, por el que se reforma diversas disposiciones de	124

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de febrero de 2014).

TEMA	PÁGINA
3.7.2.1 Propuesta de Regulación Secundaria para el nombramiento de Magistrados Electorales locales.	126
SUMARIO	129
4. Controversia Judicial (Caso Cisneros).	131
4.1 Planteamiento de la Litis.	131
4.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).	134
I. Competencia.	135
II. Sentido de la Resolución.	137
4.3 Juicio de Amparo.	138
4.3.1 Substanciación ante Juzgado de Distrito (Juicio de Amparo 1002/2009-I).	139
I. Competencia.	139
II. Sentido de la Resolución.	140
4.3.2 Substanciación ante Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo en Revisión Administrativa 45/2010).	143
4.4 Incidente de Inejecución de Sentencia.	144
I. Competencia.	145
II. Análisis del incidente.	146
III. Efectos de la sentencia.	146
4.5 Controversia Judicial.	147
4.5.1 Precedente del Caso Cisneros (Amparo en Revisión 104/2008).	147
4.5.2 Controversia Judicial (Caso Cisneros).	151

TEMA	PÁGINA
¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Pleno es la autoridad competente para conocer el conflicto de competencias entre el Segundo Juzgado de Distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral ambos del Poder Judicial de la Federación?	156
¿De acuerdo con el voto razonado que emitió el Magistrado Flavio Galván Rivera, en la sentencia incidental que recayó en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-3000/2009, la controversia judicial podría ser planteada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?	158
¿De la prohibición expresa regulada en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuál sería el procedimiento a seguir por las partes que intervinieron en los juicios de amparo y para la protección de los derechos político-electorales, para sustanciar la controversia judicial ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	159
SUMARIO	165
5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (SUP-JDC-3000/2009).	165
5.1 La indebida aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009.	171
5.1.1 Falacia de Presuposición.	171
5.1.1.1 Un supuesto tácito y dudoso Función.	171
5.1.1.2 La conclusión se basa en un supuesto dudoso.	175
5.1.2 Aplicación de la tesis de jurisprudencia número 3/2009 del rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”	175
5.1.2.1 Planteamiento del Conflicto de Competencias entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-141/2008.	184

TEMA	PÁGINA
5.1.2.1.1 Fundamentación de la Competencia de Origen de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.	185
5.1.2.1.2 Analogía entre las resoluciones que recayeron en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el acuerdo plenario objeto de estudio, identificados con las claves SUP-JRC-137/2008, SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JRC-141/2008.	189
5.1.3 Fundamentación de la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en diversos artículos de la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	193
5.2 Finalidad de la Reforma Legal por la cual se regula el Derecho Político electoral de integrar órganos electorales locales (artículo 79.2, de la LGSMIME).	195
CONCLUSIONES.	199
APORTACIONES.	227
FUENTES.	231